# REVISTA
## DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año II
Número 17 • Diciembre 2017

TFJA
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

**Directora de Difusión**
LDG. Anahí Torruco Salcedo

**Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas y vigilancia de la edición**
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Diana Claudia Fernández Conde

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año II, Núm. 17, Diciembre 2017, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 11 de diciembre de 2017.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

# Contenido:

**Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior ..... 5

**Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior ..... 35

**Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Séptima Época ..... 341

**Cuarta Parte:**
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales ..... 349

**Quinta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal ..... 379

**Sexta Parte:**
Índices Generales ..... 405

# Primera Parte

## Jurisprudencias de Sala Superior

# PLENO

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-48

**GENERAL**

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.-** Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2017)

## PRECEDENTES:

**VI-P-SS-496**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 18

**VIII-P-SS-87**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25316/13-17-03-4/573/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 91

**VIII-P-SS-124**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21341/16-17-13-9/AC1/1570/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 125

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-49

## LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**SERVICIO DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES. ES APLICABLE EL MODELO DE COSTOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL.-** El Modelo de Costos utilizado por la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, constituye una herramienta internacionalmente aceptada que permite determinar las tarifas por el servicio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, el cual conforme a su metodología permite al concesionario recuperar todos los costos en los que incurre la prestación del servicio, ya que dicho Modelo considera tanto los costos y elementos técnicos, como el impacto económico que el servicio de interconexión pudiera ocasionar. En ese sentido, el Modelo de Costos permite al concesionario recuperar los costos en los que incurre en la prestación del servicio referido, más un margen de ganancia razonable. Por tanto, el Modelo de Costos resulta aplicable para la determinación de las tarifas por el servicio de interconexión, ya que permite que la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones determine tarifas por el servicio de interconexión de redes públicas ajustadas a la sana competencia y equilibrio financiero de los concesionarios.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2017)

## PRECEDENTES:

**VII-P-SS-214**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 217

**VIII-P-SS-71**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-EOR-01-4/1158/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Magistrado encargado del engrose: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 284

**VIII-P-SS-122**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 46/11-EOR-01-1/AC1/1666/14-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 121

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

# PRIMERA SECCIÓN

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-33

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL JUICIO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.-** Cuando la Sala Regional, Sección o Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resuelva mediante sentencia interlocutoria, que la queja interpuesta es improcedente y ordene a la quejosa promover juicio contencioso administrativo federal, lo conducente es que el Magistrado Instructor que conoció del primer juicio, sea quien substancie y resuelva el nuevo juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; motivo por el cual, para definir la competencia por razón de territorio de la Sala Regional que deba conocer del nuevo juicio, no se atenderá a la regla general ni a los supuestos de excepción establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino a la disposición especial que contiene el artículo 58 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez, que la presentación del escrito inicial de demanda tendría lugar con motivo de la improcedencia de la queja promovida en contra de una resolución administrativa definitiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-20/2017)

## PRECEDENTES:

**VII-P-1aS-933**
Incidente de Incompetencia Núm. 113/13-01-01-5/1722/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 177

**VIII-P-1aS-67**
Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 271

**VIII-P-1aS-109**
Incidente de Incompetencia Núm. 2983/15-01-01-5/885/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 727

**VIII-P-1aS-200**
Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5428/10-07-01-5/AC3/327/13-S1-02-04-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 135

**VIII-P-1aS-201**
Incidente de Incompetencia Núm. 9254/16-17-09-7/1718/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mitzhael Chávez Marroquin.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 135

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-34

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**QUEJA.- SU IMPROCEDENCIA POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA SENTENCIA DEFINITIVA, DA LUGAR A QUE EL PROMOVENTE LA PRESENTE COMO DEMANDA.-** De conformidad con el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la Sala Regional, la Sección o el Pleno de la Sala Superior consideren que la queja es improcedente, prevendrá al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la ley citada, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que deberá ser turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. Cuando el particular en el escrito de queja haya planteado cuestiones que no tienen relación directa con el contenido sustancial de la sentencia definitiva que se cumplimenta, pretendiendo que se otorguen mayores alcances que los determinados en la misma, en estos casos, resulta improcedente la queja en tanto que, no es la vía idónea para analizarlas, sino que deben ser resueltas a través de un nuevo juicio, por lo que, se deberá prevenir al promovente para que la presente como demanda en términos del artículo 58 referido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2017)

## PRECEDENTES:

### VII-P-1aS-395

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 7

### VII-P-1aS-969

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29134/11-17-08-7/446/13-S1-04-04-AS-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 405

### VII-P-1aS-1140

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8974/12-11-02-7/1218/13-S1-02-02-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 203

**VII-P-1aS-1256**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1919/11-18-01-8/445/13-S1-01-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 580

**VIII-P-1aS-202**
Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5428/10-07-01-5/AC3/327/13-S1-02-04-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 138

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-35

### LEY ADUANERA

**BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.-** El artículo 64 de la Ley Aduanera, establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la referida ley, que señala que cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de mérito, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los métodos señalados en las fracciones I, II, III y IV, del referido artículo, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, de ahí que el cálculo de la base gravable cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se encontrará supeditada a la aplicación de los métodos establecidos en dichos preceptos legales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-22/2017)

## PRECEDENTES:

**VII-P-1aS-1046**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14674/13-17-01-1/1041/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 379

**VII-P-1aS-1162**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 251

**VII-P-1aS-1212**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9844/13-17-03-5/497/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 101

**VIII-P-1aS-23**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/15/04-01-3-OT/1032/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 69

**VIII-P-1aS-203**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2478/16-01-01-7/2150/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 141

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-36

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-** Conforme a los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obligue a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, lo que ocurre cuando el fallo no admita recurso o juicio; admitiéndolo, no fuera impugnado o cuando, habiendo sido interpuesto el medio de impugnación, haya resultado contrario a los intereses del promovente, así como cuando la sentencia sea consentida por las partes; es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea impugnada. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el promovente comprueba que la autoridad competente encargada de dar cumplimiento a la sentencia, emitió y notificó la resolución en fecha posterior al día en que se agotó el plazo de los cuatro meses; se actualiza la preclusión del derecho de la autoridad para hacerlo y en consecuencia, procede que el Tribunal, declare la nulidad lisa y llana de la resolución, por haberse dictado en contravención de la norma.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-23/2017)

**PRECEDENTES:**

**VIII-P-1aS-54**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4358/15-01-01-6/1676/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 182

**VIII-P-1aS-171**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4027/15-01-01-1/1280/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 171

**VIII-P-1aS-172**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26014/16-17-07-5/1351/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 171

**VIII-P-1aS-207**
Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7367/12-07-02-2/1188/13-S1-01-03-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 152

**VIII-P-1aS-208**
Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5402/09-06-01-3/839/12-S1-05-04-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 152

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera

Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

# SEGUNDA SECCIÓN

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-34

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.-** De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si

así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2017)

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-202**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-08-01-6/1589/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 78

**VII-P-2aS-866**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/15-10-01-5/822/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 450

**VII-P-2aS-1031**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/15-04-01-7-OT/193/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 293

**VIII-P-2aS-105**
Instancia de Queja Núm. 2907/12-03-01-3/879/13-S2-09-03-NN-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 118

**VIII-P-2aS-149**
Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15093/14-17-02-7/1851/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 507

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de octubre de dos mil diecisiete.- Firman la

Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-35

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**RENTA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER "FECHA CIERTA", PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.-** El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuatario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220,

Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: “DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS”; ha considerado “que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes”. Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial, entonces, el mismo puede tener la eficacia correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2017)

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-620**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3243/12-17-04-5/1244/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 698

**VII-P-2aS-923**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 781

**VII-P-2aS-1024**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/12-18-01-3/1395/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 273

**VIII-P-2aS-71**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 755/16-07-03-6/2604/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 253

**VIII-P-2aS-177**

Cumplimiento de Ejecutoria D.A. 886/2016 en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4109/15-06-03-4/1235/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 283

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 7 de noviembre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

# Segunda Parte

## Precedentes de Sala Superior

# PLENO

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-148

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO ESTÁN RELACIONADAS CON ASPECTOS DE LA VIDA PRIVADA DE LOS CONTRIBUYENTES.-** Del contenido de las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, puede advertirse que la información contable que obligan al contribuyente a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, a través de los medios electrónicos, se relaciona con: catálogo de cuentas; balanzas de comprobación, que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento); y pólizas de periodo y sus auxiliares y folios fiscales; información que está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, no así con aspectos confidenciales o de su vida privada. Porque el derecho de los contribuyentes para decidir qué información proporcionan no es absoluto, al estar limitado al cumplimiento de disposiciones de orden público, como aquellas que tienen por objeto verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de no ser así, se llegaría al absurdo de considerar que la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario está supeditado a la voluntad del contribuyente, lo cual es contrario a los pos-

tulados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VIII-P-SS-149**

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO SE EXTRALIMITAN A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL IMPONER LA ELABORACIÓN Y ENVÍO DE UNA BALANZA DE CIERRE DEL EJERCICIO.-** La cláusula habilitante contenida en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación remite a las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, para regular los aspectos técnicos u operativos de la materia específica a que se refieren. Por su parte, el artículo 33 Apartado A, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé como parte integrante de la contabilidad a la declaración anual y en su Apartado B, fracción VI, la formulación de las balanzas de comprobación;

lo que permite que la regla 2.8.1.7 regule que, tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda y en el caso de las personas físicas, a más tardar el 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda; es decir, se prevé el plazo para cumplir con una obligación que materialmente sería imposible cumplir antes del cierre del ejercicio. En consecuencia, no se puede afirmar que las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 se extralimitan a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la imposición de la obligación del envío de una balanza de cierre del ejercicio que implica la elaboración de una balanza anual diversa a las doce balanzas mensuales que deberá realizar y enviar el contribuyente, en razón de que el legislador no previó expresamente en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la forma, plazos y procedimiento en que se llevará a cabo la presentación de la contabilidad por medios electrónicos, específicamente de las declaraciones anuales, lo cual podría dejar en estado de incertidumbre a los gobernados y en su caso, ocasionar un detrimento a su patrimonio por incumplimiento a dicha obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-150

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO TRANSGREDEN LA INTIMIDAD O PRIVACIDAD DEL CONTRIBUYENTE.-** El envío de la información contable por medios electrónicos se encuentra protegido por el numeral 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual regula el acceso de los contribuyentes a la información tributaria que detenta la administración tributaria, al obligar a las autoridades a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. En esa tesitura, la información contable que deben proporcionar los contribuyentes únicamente generará una relación entre el contribuyente y la autoridad fiscal. Por tanto, la protección de información contable electrónica frente a terceros no deriva del derecho a la intimidad, sino de la seguridad jurídica y legalidad, porque el legislador estableció una carga -de no hacer-, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma la información tributaria de los contribuyentes; sin que exista diferencia alguna entre la documentación que las autoridades fiscales solicitan, obtienen y revisan a través de los medios “tradicionales” (no electrónicos). En consecuencia, la obligación contenida en las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, consistente en el envío de la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por sí sola,

no implica una violación a los derechos de privacidad e intimidad del contribuyente, puesto que no tiene como fin hacer pública la información proporcionada y de ninguna manera podría significar que los datos personales, como son aquellos relacionados con los aspectos económicos, comerciales o inherentes a su identidad, se encuentren desprotegidos frente a intromisiones ilegítimas o incluso sea utilizada su información de manera arbitraria por terceras personas ajenas, incluso por las mismas autoridades, debiéndose negar su acceso público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VIII-P-SS-151**

**“ERRORES INFORMÁTICOS” Y “CAUSAS INFORMÁTICAS”. NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA REGLA 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016, EL NO PREVER UN CONCEPTO O SIGNIFICADO DE ESTOS.-** La regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no prevé un concepto o significado de lo que debe entenderse como “errores informáticos” y “causas informá-

ticas”, hecho que no afecta la legalidad de la citada regla, toda vez que al momento de leer su texto, se advierte que en el contexto en el que se encuentran, de ninguna manera generan incertidumbre a los contribuyentes en virtud de que el inciso e) de la regla en cita, establece el procedimiento a seguir y la conducta que el contribuyente deberá realizar al pretender validar el envío de los archivos que contengan su contabilidad electrónica y los que en su caso sean rechazados en su envío. Asimismo, para conceptos como los que nos ocupan, no resulta necesaria una definición dentro de la propia norma, para ello bastará recurrir a su significado general, puesto que aceptar que en la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, debe establecerse el significado de “errores informáticos” o “causas informáticas”, se caería en el absurdo inadmisible de que cualquier palabra utilizada en el texto de un precepto jurídico o reglamentario o en cualquier otro acto de autoridad, se tuviera la obligación de precisarse el mismo, lo que implicaría establecer infinidad de artículos únicamente para establecer conceptos de palabras.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-152

**MARCO NORMATIVO. PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTABLE ELECTRÓNICA DE LA INTROMISIÓN POR PARTE DE TERCEROS Y SU SANCIÓN.-** La información contable electrónica se encuentra protegida por la autoridad fiscal con motivo de la protección de datos personales, las sanciones al servidor público que haga mal uso de la información y el secreto fiscal, tal y como lo disponen los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, el propio Código Fiscal de la Federación en sus artículos 87, fracciones IV, V, 88, 89, fracciones II, III y 114-B, establece las infracciones, sanciones y delitos que se pueden imponer a los que divulguen hagan uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros; revelar a terceros en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo ordenamiento legal la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales; así como colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan, incluso a quien sea cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales; asimismo en el Título Noveno y Título Décimo, Capítulo II, del Código Penal Federal, queda tipificado como delito al que con o sin autorización conozca, copie, modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, quien será sancionado

de diversas formas, ya sea con pena corpórea en algunos casos, sanciones pecuniarias, incluso inhabilitaciones en caso de ser servidores públicos. Finalmente, la regla 1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, establece la protección de los datos personales recabados a través de manifestaciones por medios electrónicos, al proteger los derechos de la personalidad, como el de la confidencialidad, pues la persona por "razón constitucional debe estar protegida en sus atributos", esto incluye la protección de todos los derechos que se derivan de su esencia y naturaleza humana, desde su nombre, domicilio, hasta su patrimonio. Por consiguiente, se afirma que en nuestro orden jurídico mexicano sí existe un marco normativo que protege la información contable que los contribuyentes envían en forma electrónica a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria que establecen las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, de la intromisión a la misma por parte de terceros sin que sea necesaria una remisión a instrumentos jurídicos internacionales como lo son la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)

## C O N S I D E R A N D O :

[…]

**OCTAVO.-** […]

Lo anterior es así, ya que como se indicó con antelación, las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 regulan la presentación de la información contable en términos del numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, no así al ejercicio de sus facultades de comprobación.

A fin de evidenciar dicha situación, se estima necesario partir del contenido del numeral 16 constitucional, el cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, se encuentra el relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

En este entendido, los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener, consisten en lo siguiente:

**a)** Que provenga de autoridad competente;
**b)** Que se encuentre fundado y motivado, y
**c)** Que conste por escrito.

En ese sentido, el primero de los requisitos constituye el principio de legalidad que rige dentro del sistema jurídico mexicano, en el que las facultades de las autoridades deben reconocerse en la ley, por lo que su conducta se encuentra subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal, el cual debe encontrarse citado de manera específica en el acto mismo de molestia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis **P./J. 10/94**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, Mayo de 1994, en la página 12, cuyo texto es el siguiente:

"**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el requisito formal de debida fundamentación y motivación implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares

o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 178, cuyo rubro es el siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**"

Por último, el que se exija que la conducta de la autoridad conste por escrito asegura que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias, siendo así factible su análisis y confrontación con las normas en que se debe fundar, para determinar así su legalidad y consecuente constitucionalidad.

Cabe destacar que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación pone de manifiesto que las personas que, de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad tendrán, entre otras obligaciones, la de generar en medios electrónicos los registros o asientos que integran la contabilidad.

Para lo cual, registrarán sus operaciones e ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general, en las cuales se prevé un medio de comunicación y realización de esos trámites, denominado “buzón tributario”.

Ahora bien, a través de las reglas combatidas en el presente juicio contencioso administrativo se desprende la forma y periodicidad en que los contribuyentes tendrán la obligación de enviar su contabilidad electrónica o en línea a través del sistema denominado “buzón tributario”.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer que la reforma al Código Fiscal de la Federación, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, tiene como propósito fundamental agilizar los trámites respecto de la base de contribuyentes y asegurar su plena integración al ciclo tributario.

Para ello, el legislador ordinario estimó necesario avanzar en la simplificación administrativa, mediante el empleo de mecanismos electrónicos de comunicación y almacenamiento de información que permitan, por una parte, facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y por otra, que los procesos de fiscalización sean más ágiles y eficientes, reduciendo sus plazos y costos de operación.

Así, con la reforma realizada al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, se estimó conveniente implementar un sistema de contabilidad electrónico estándar que contuvie-

ra la información necesaria para agilizar los procedimientos de fiscalización y facilitara a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones.

Principalmente, la relativa a que los contribuyentes lleven los asientos y registros de su contabilidad en medios electrónicos y enviar mensualmente la información contable respectiva a través de la citada página de Internet, de acuerdo con las reglas generales que al efecto se emitan.

Por su parte, las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016, establecieron la forma y periodicidad en que los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 28, fracción III y IV, del Código Fiscal de la Federación.

Dicho de otra manera, las reglas antes mencionadas establecen la forma y periodicidad del envío de la contabilidad a las autoridades fiscales, así como el formato en que se debe hacer, así como la fecha exacta, para ser enviados a través del buzón tributario del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, en su anexo C, se desprende que, la finalidad del legislador fue el establecer condiciones para que los contribuyentes cumplan con elementos mínimos y características específicas y uniformes en cuanto al registro de su contabilidad.

Así como, que de algún modo permitan a la autoridad, en uso de sus facultades discrecionales, llevar a cabo un ejercicio de revisión más ágil y eficaz en beneficio de los gobernados.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 11/2012 (9a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, de Julio de 2012, Tomo 1, a página 478, cuyo contenido es el siguiente:

> "**OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, como se indicó con antelación, las reglas de mérito se refieren a lo siguiente:

La regla **2.8.1.6** establece que los contribuyentes que estén dispuestos a llevar contabilidad deberán llevarla de manera electrónica con la capacidad de generar archivos XML y qué tipo de información contable deberán contener estos.

La regla **2.8.1.7** establece la periodicidad y los plazos para ingresar la información contable, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y enviarla a través del buzón tributario.

En esa tesitura, de las reglas de mérito se desprende que estas no constituyen un acto de fiscalización dirigido a comprobar si se cumplen con las disposiciones fiscales, sino un medio de control electrónico que persigue finalidades diversas, pues únicamente establece las formalidades y plazos para cumplir con la obligación del envío de información contable de la situación financiera de los contribuyentes.

En otros términos, la presentación de la información contable vía electrónica no implica el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, sino únicamente es una forma de allegarse de información de los contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad.

Es decir, se trata de una obligación formal mediante la cual la autoridad fiscal establece cómo y por qué medio va a presentarse la información en comento.

En ese tenor, se estima que las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes -contabilidad electrónica-, establece la expresión material de la obligación sustantiva, cuya finalidad consiste en que la autoridad pueda comprobar el correcto cumplimiento del deber de los gobernados de contribuir al gasto público, esto es, únicamente tienen la finalidad de permitir al fisco una adecuada vigilancia del cumplimiento de las obligaciones sustantivas.

Bajo ese contexto, el envío de la contabilidad por medios electrónicos no se trata de un derecho a favor de los causantes, sino una modalidad relativa al cumplimiento

de sus obligaciones fiscales, cuya existencia deriva de las fracciones III y IV, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado el 9 de diciembre de 2013.

En ese sentido, se estima que la obligación de proporcionar la información de las operaciones y registros en línea a cargo de los contribuyentes -contabilidad electrónica- no constituye un acto de fiscalización, *per se*, entendiendo este como aquel a través del cual la autoridad administrativa realiza actos concretos destinados a determinar o comprobar si los contribuyentes cumplen con las disposiciones fiscales.

En cambio, es un medio de control para que la autoridad hacendaria pueda desplegar facultades de verificación en la recaudación a través de un sistema electrónico, que no restringe ni de manera provisional o preventiva un derecho del contribuyente.

Aunado a que no implica en forma alguna violación a su domicilio, ya que solo es una obligación formal o administrativa que aquellos deben cumplir de manera electrónica y ello no se traduce en un acto de fiscalización y menos, en el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

En esta tesitura, si las autoridades fiscales consideran que, de la información contable presentada en línea por un contribuyente, se desprendieron elementos sobre algún incumplimiento de obligaciones fiscales, entonces deberá iniciar el ejercicio de las facultades de fiscalización previsto por el

Código Fiscal de la Federación y cumplir con los tiempos y formalidades exigibles por el artículo 52-B que se explicará más adelante.

Por consiguiente, las reglas impugnadas en el presente juicio no constituyen propiamente un acto de fiscalización, pues no le son aplicables los requisitos relativos a la existencia de un mandamiento previo, expedido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, únicamente constituye una obligación formal de proporcionar la información en línea de la información contable del contribuyente, esto es, establece las formalidades y plazos para cumplir con la obligación del envío de información contable de la situación financiera de los contribuyentes, que si bien son objeto de revisión por parte de la autoridad fiscalizadora, no implica intrusión al domicilio de la actora ni la determinación de algún crédito fiscal.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia **P./J. 6/93**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 70, Octubre de 1993, visible a página 11, cuyo texto es el siguiente:

> "**MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL. SU IMPLANTACIÓN OBLIGATORIA NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, para que se considere que estamos en presencia de las facultades de comprobación, la autoridad hacendaria se encontraría obligada a apegarse a lo previsto en los artículos 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales referidos se desprende que, el artículo 42, fracción IX, prevé las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido sus obligaciones fiscales.

Así, una de estas facultades es la de practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Asimismo, el artículo 53-B prevé a qué reglas se sujetarían las revisiones electrónicas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, el legislador implementó la posibilidad de que la autoridad fiscal inicie una revisión electrónica, sin embargo, ello no implica, que la parte enjuiciante al cumplir con sus obligaciones de integrar, mantener la contabilidad electrónica y enviarla periódicamente al Servicio de Administración

Tributaria, que dicha potestad iniciará necesariamente una observación electrónica.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad fiscalizadora de conformidad con el principio de discrecionalidad, determinará, en su caso, cuál de los supuestos normativos que prevé el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, ejercerá a efecto de verificar el debido cumplimento de las disposiciones fiscales.

Por lo tanto, lo anterior evidencia que con el envío de la información contable por medios electrónicos, la autoridad no está ejerciendo sus facultades de comprobación, conforme a lo dispuesto por el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, sino que ello implica una obligación a cargo de la contribuyente en términos del artículo 28 del mismo ordenamiento legal, así como de las reglas controvertidas.

Asimismo, si se tratara de un acto de autoridad, debería mediar un mandamiento efectuado por la autoridad competente, fundando su actuación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Pues, como se ha indicado en el presente fallo, las reglas de mérito se encuentran dirigidas a la aplicación del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, a fin de seguir un procedimiento para que la aplicación del precepto referido sea eficiente, es decir, el procedimiento que debe llevar a cabo el contribuyente para presentar su contabilidad electrónica.

En ese contexto, se tiene que la obligación de presentar electrónicamente la información contable es simplemente una forma de allegarse de información de los contribuyentes, pero no tiene como objetivo la fiscalización de las contribuciones, por lo que tal obligación de suministrar electrónicamente información al fisco no está sujeta a los límites materiales y temporales que establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, la obligación formal de proporcionar la información electrónica de la información contable establecida en el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto de 9 de diciembre de 2013, establece las formalidades y plazos para cumplir con la obligación del envío de información contable de la situación financiera de los contribuyentes.

Si bien es cierto, la información contable referida es objeto de revisión por parte de la autoridad fiscalizadora, a la par también lo es que, no implica en automático el ejercicio de las facultades de comprobación, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 139/2016 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, a página 706, con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

> "**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL**

> **ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).**" [N.E. Se omite transcripción]

Al efecto, también es aplicable por analogía, la tesis **1a. II/2011 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2318, cuyo texto es el siguiente:

> "**RENTA. LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009), NO CONSTITUYE EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es aplicable por analogía la tesis **2a. LXXXV/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, a página 507, cuyo contenido es el siguiente:

> "**RENTA. LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONAN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE POR OBJETO EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN NI LA EMISIÓN DE ACTOS ARBITRARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis **VII.2o.A.T.49 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 985, que se transcribe enseguida:

> "**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SER DE CARÁCTER DISCRECIONAL PUEDEN EJERCERSE INDISTINTA, SUCESIVA O SIMULTÁNEAMENTE, INCLUSO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.**" [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, es aplicable lo dispuesto por este Pleno de la Sala Superior en la jurisprudencia **VII-J-SS-238**, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año VI, Número 58, Mayo de 2016, a página 76, cuyo texto es el que a continuación se transcribe:

> "**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA.- LA OBLIGACIÓN DE INGRESARLA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO IMPLICA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, el envío de la información contable, en términos de las reglas impugnadas, al no provenir de las facultades de comprobación de la autoridad, no podría estimarse que la autoridad está revisándola por un tiempo indefinido.

En efecto, dichas reglas establecen un procedimiento a fin de dar cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación e introducir nuevos procedimientos simplificados, que estimulen la incorporación a la formalidad y el cumplimiento de obligaciones tributarias, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación para ese fin.

En esa tesitura, la información contable que deben proporcionar los contribuyentes únicamente tendrán la relación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, que si bien es cierto que será el contribuyente el encargado y obligado de dotar dicha información a las autoridades fiscales, estas tienen la reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente.

En consecuencia, las disposiciones reclamadas, son del todo legales porque:

**A.** Imponen una obligación a la parte actora, de ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, esto es, a través del buzón tributario, sin que sea necesaria la existencia de un mandamiento escrito de la autoridad competente, donde funde y motive la causa legal del procedimiento, dejando a la autoridad fiscal la posibilidad de determinar qué información contable se deberá ingresar y cómo se hará.

**B.** Las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades de comprobación en cualquier momento, así como a los terceros relacionados con los contribuyentes, sin que ello signifique que tienen a su disposición en cualquier momento la información contable, además de que pueden emitir una pre liquidación en términos del artículo 53-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación siempre y cuando acaten las reglas establecidas para el ejercicio de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

**C.** De ninguna manera permiten a las autoridades fiscales una intromisión permanente y constante en los papeles de la parte actora, al poder allegarse de la información contable de los contribuyentes con el propósito de fiscalizarlos, sin tener contemplado un plazo máximo en el que se deberá desarrollar y concluir dicha fiscalización, puesto que como se ha establecido, para poder ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben sujetar su actuación a las disposiciones jurídico fiscales que regulan las mismas, sin que implique, que la parte enjuiciante al cumplir con sus obligaciones de integrar, mantener la contabilidad electrónica y enviarla

periódicamente al Servicio de Administración Tributaria, lleve aparejada el inicio necesariamente de una observación electrónica, aunado al hecho de que la autoridad fiscalizadora de conformidad con el principio de discrecionalidad, determinará, en su caso, cuál de los supuestos normativos que prevé el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, ejercerá a efecto de verificar el debido cumplimento de las disposiciones fiscales a través de un mandamiento fundado y motivado.

Y por ende, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por la actora en los conceptos de impugnación SEGUNDO y SÉPTIMO del escrito inicial de demanda.

[…]

**NOVENO.-** […]

**A.** Si lo dispuesto por las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, son violatorias del derecho a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad, en su variable de reserva de ley, supremacía, así como del principio de subordinación jerárquica consagrados en los artículos 16, primer párrafo y 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al extralimitarse en la imposición de la obligación del envío de una balanza de cierre del ejercicio que implica la elaboración de una balanza anual diversa a las doce balanzas mensuales que deberá realizar el contribuyente, situación que excede a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, del cual emana.

**B.** Si la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, viola en su perjuicio el principio de seguridad jurídica protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de dicha disposición o de alguna otra, no se desprende el significado de "errores informáticos" o "causas informáticas", además de que no se señala la consecuencia para el caso de que persistieran este tipo de "errores o causas informáticas" al momento del envío de la contabilidad electrónica, a fin de poder conocer cómo y cuándo pueden actualizarse.

De ahí que, en primer término se estime necesario exponer los antecedentes siguientes:

1) Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se reformó el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, siendo que la *ratio legis* de dicha reforma fue la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, los motivos de la reforma del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación fueron esencialmente los siguientes:

- Modificar el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación que establece las reglas para llevar la contabilidad y el numeral 29 de su Reglamento, con el fin de definir condiciones para que los contribuyentes cumplan con elementos mínimos y características específicas y uni-

formes, además de que la autoridad fiscal cuente con una contabilidad estructurada.

- Reformar el artículo 30-A del Código Tributario, a efecto de eliminar la información que los contribuyentes no tendrán que proporcionar mediante declaración informativa, en virtud de que la autoridad contará con ella a través de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

- Estimar el alcance de la figura de contabilidad, que conceptualmente se define como un sistema de registro de ingresos y egresos, previsto sin costo alguno por la autoridad.

- Para las personas morales y físicas con actividad empresarial se propone la creación de un método electrónico estándar para la entrega de información contable. Este esquema simplifica y facilita el cumplimiento para el 66% de los contribuyentes emisores de facturas aproximadamente.

- Reformar los artículos 30 y 45 del Código Fiscal de la Federación a fin de alinear las disposiciones en relación con las modificaciones que se proponen respecto de llevar la contabilidad a través de mecanismos electrónicos.

Así, la innovación de la reforma fiscal consiste en que la autoridad, a fin de agilizar y eficientar la revisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias, hará uso de

herramientas tecnológicas y examinará la contabilidad de los contribuyentes en forma remota y a partir de los datos que estos le envíen bajo formatos digitales.

Por lo que la propuesta de reformar diversos preceptos legales del Código Fiscal de la Federación derivó de crear mecanismos accesibles de bajo costo a través de su página de Internet, en aras de obtener de una forma más expedita la información contable de los contribuyentes para revisar principalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y consecuentemente, tener elementos necesarios para incrementar la eficiencia de la recaudación.

En este sentido, ante la reforma propuesta del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, dicho numeral quedó de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Del ordenamiento legal transcrito, se desprende que las fracciones III y IV prevén que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento, el Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Además, los contribuyentes ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

2) Con motivo de dicha reforma, el 30 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, la cual tuvo siete modificaciones, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los días 13 de marzo, 4 de julio, 19 de agosto, 23 de septiembre, 16 y 30 de octubre, así como el 18 de diciembre de 2014.

3) El 30 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, que tuvo cinco modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 3 de marzo, 14 de mayo, 2 de julio, 29 de septiembre y 19 de noviembre de 2015.

4) El 23 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, en la que se contienen las reglas impugnadas en el presente juicio.

Ahora bien, una vez precisados los antecedentes de las reglas impugnadas en el presente juicio, se procede al análisis de los puntos a dilucidar, los cuales fueron establecidos con antelación.

Respecto al punto **A**, consistente en determinar si lo dispuesto por las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, son violatorias del derecho a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad, en su variable de reserva de ley, supremacía, así como del principio de subordinación jerárquica consagrados en los artículos 16, primer párrafo y 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al extralimitarse en la imposición de la obligación del envío de una balanza de cierre del ejercicio que implica la elaboración de una balanza anual diversa a las doce balanzas mensuales que deberá realizar el contribuyente, situación que excede a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, del cual emana, se estima **infundado** el argumento referido, con base en las siguientes consideraciones:

Para dilucidar el punto en controversia que nos ocupa, se estima necesario partir de la naturaleza jurídica de las reglas generales, pues las resoluciones impugnadas en el presente juicio son las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015.

Al respecto, del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes, se buscó dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco.

Asimismo, se buscó atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional.

De ahí que, la prohibición relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Constitución, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a estos.

En efecto, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular.

En ese sentido, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley.

Entonces, no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de primacía de la ley, derivado del artículo 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior no pueden derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquellas, pues pueden derogarlas o por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las reglas generales administrativas son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que a su vez, se sustenta en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, se tiene que las reglas referidas son disposiciones de observancia general y por tanto, actos materialmente legislativos que tienen su fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento.

Aunado a ello, una autoridad administrativa diversa al Presidente de la República tiene atribuciones para emitir disposiciones generales, cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento.

Lo anterior, con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad o minucia, es conveniente que sean desarrolladas por una autoridad administrativa que, atendiendo a su elevado nivel de especialización, puede levantar de la realidad cambiante con mayor oportunidad y precisión las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.

Sin que esta facultad conlleve una delegación de facultades legislativas ni pugna con el principio de división de poderes, por lo que en el orden jurídico nacional las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las Leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República.

Asimismo, dichas reglas generales son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o reglamentaria que contiene una cláusula habilitante, que a su vez se sustenta en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 85/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 1051, cuyo texto es el siguiente:

> "**REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 143/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 239, del tenor literal siguiente:

> "**DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es aplicable la tesis 2a. XXXVI/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 679, cuyo rubro y texto son:

> "**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATI-**

**VA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, se estima necesario tener presente el contenido del numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, para someterlo a contraste con las reglas de mérito, mismo que quedó reproducido anteriormente, el cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducido, como si a la letra se insertase.

Conforme al numeral en comento, se desprenden, entre otras, las siguientes cuestiones:

Que la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros.

Además, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, así como la que obliguen otras leyes.

Que en el Reglamento del Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esa fracción y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, además que la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Que ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Esto es, el numeral 28 que antecede, prevé cómo se llevaría la contabilidad, esto es, por medios electrónicos, facultando al Servicio de Administración Tributaria para que emita las reglas de carácter general en las que regulara la forma en que los contribuyentes deberían de cumplir con dicha obligación.

Esto es, el legislador facultó al Servicio de Administración Tributaria para que él mismo regulara mediante las reglas de carácter general la forma en que se llevaría a cabo la contabilidad electrónica, tal como aconteció en el caso que nos ocupa, pues dichas reglas son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas impugnadas, dio a conocer la forma en la que los contribuyentes deberían llevar a cabo la

contabilidad electrónica, pues la regla 2.8.1.6 establece que los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad deberán llevarla de manera electrónica con la capacidad de generar archivos XML y qué deberán contener estos.

La regla 2.8.1.7 establece la obligación de los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, a ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y de enviarla a través del buzón tributario.

Con dichas reglas, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria dio a conocer la forma en la que los contribuyentes deberían llevar a cabo la contabilidad electrónica, por lo tanto, el Servicio de Administración Tributaria cumplió con la facultad que le confiere el numeral 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Es de invocarse por ser aplicable en lo medular, la jurisprudencia **2a./J. 141/2016 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 713, que se reproduce a continuación:

> "**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-**

**CIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).**” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, las reglas de mérito señalan de manera pormenorizada la forma en que el contribuyente debe dar cumplimiento a la obligación de contribuir con el gasto público, establecida en el numeral 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia **2a./J. 140/2016 (10a.)**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 712, con el texto y rubro siguientes:

“**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).**” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la actora, respecto a que las reglas impugnadas van más allá de lo dispuesto por el numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, al prever el envío de una balanza de cierre

del ejercicio que implica la elaboración de una balanza anual diversa a las doce balanzas mensuales que deberá realizar el contribuyente.

Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

En primer lugar, el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevé que la contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los documentos siguientes:

- libros,
- sistemas y registros contables,
- papeles de trabajo,
- estados de cuenta,
- cuentas especiales,
- libros y registros sociales,
- control de inventarios y método de valuación,
- discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos,
- los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros,
- documentación comprobatoria de los asientos respectivos,
- toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales,
- la que acredite sus ingresos y deducciones, y
- la que obliguen otras leyes.

Además, señala que en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se establecerá la documentación e

información con la que se deberá dar cumplimiento a esa fracción y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Y en lo concerniente, el numeral 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se desprende que, además de los documentos señalados en la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, también integran la contabilidad los documentos señalados en su Apartado A, fracciones I a IX.

Asimismo, en el Apartado B, en sus dieciocho fracciones, establece la forma en que se deben llevar los registros o asientos contables.

En esa tesitura, si por una parte el citado Reglamento prevé la declaración anual como parte integrante de la contabilidad y por otra, el numeral 28 del Código Fiscal de la Federación no establece la forma y plazos en que se llevará a cabo la presentación de la contabilidad por medios electrónicos, específicamente de las declaraciones anuales.

Entonces, es válido que la regla 2.8.1.7, prevea que, tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda, es decir, se prevé el plazo para cumplir con una

obligación que materialmente sería imposible cumplir antes del cierre del ejercicio.

Por lo tanto, la obligación de que se llevaran de esa manera se encuentra prevista en el numeral 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues este prevé los elementos que integran la contabilidad, así como los registros o asientos de las mismas en medios electrónicos, conforme lo establece el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, se evidencia que las reglas impugnadas, no establecen obligaciones adicionales a las establecidas en la fracción IV del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, pues aquellas no derogan, limitan, excluyen o van más allá de lo dispuesto en el referido precepto legal (únicas limitantes que tiene el Jefe del Servicio de Administración Tributaria al expedir las reglas de mérito).

Lo anterior es así, pues dicho precepto legal prevé que los contribuyentes deben llevar su contabilidad por medios electrónicos, y las reglas impugnadas prevén la forma en que se llevará a cabo esta y el procedimiento que llevarán los contribuyentes para su presentación.

Por ende, las reglas impugnadas le generan más certeza en la forma de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que el legislador no previó expresamente la forma y el procedimiento de presentar su contabilidad electrónica, lo cual

podría dejar en estado de incertidumbre a los gobernados y en su caso, ocasionar un detrimento a su patrimonio por incumplimiento a dicha obligación.

Asimismo, se destaca que las reglas impugnadas no rebasan el contexto del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, pues no se está previendo que la contabilidad se lleve a cabo de manera diversa o adicional a la electrónica, lo que evidencia que las mismas no derogan, limitan, excluyen o van más allá de dicho precepto legal, de ahí que no le asista la razón a la actora, respecto a que se violentaron en su perjuicio los principios de seguridad jurídica, legalidad, reserva de ley y supremacía.

En cuanto al inciso **B** de la **litis** planteada, consistente en que la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, viola en perjuicio de la actora el principio de seguridad jurídica protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de dicha disposición o de alguna otra, no se desprende el significado de “errores informáticos” o “causas informáticas”, además de que no se señala la consecuencia para el caso de que persistieran este tipo de “errores o causas informáticas” al momento del envío de la contabilidad electrónica, a fin de poder conocer cómo y cuándo pueden actualizarse, es **parcialmente fundado** pero **insuficiente** para declarar la nulidad de la regla en mención.

En efecto, tal y como lo afirman las partes en el presente juicio contencioso administrativo, la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, no prevé un con-

cepto o significado de lo que debe entenderse como “errores informáticos” y “causas informáticas”, al prever únicamente en su inciso e) lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, ese hecho no afecta la legalidad de la regla que nos ocupa, toda vez que al momento de leer la totalidad de su texto, se advierte que en el contexto en el que se encuentran inmersos los conceptos de “errores informáticos” y “causa informática”, de ninguna manera genera incertidumbre a la actora para afirmar que se le deja en estado de inseguridad jurídica al no saber qué hacer o cómo actuar e incluso la forma de considerar tales conceptos.

Lo anterior es así, en virtud de que el inciso e) de la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, es clara al establecer el procedimiento a seguir y la conducta que el contribuyente deberá realizar al pretender validar el envío de los archivos que contengan su contabilidad electrónica y los que en su caso sean rechazados en su envío el cual será:

- Para el supuesto de la **validación** por parte de la autoridad y esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo por la misma vía, **tantas veces como sea necesario** hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.

- En el caso de que los archivos que **hubieran sido enviados y rechazados** por alguna causa informática,

dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, **podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique a través del buzón tributario**, **la no aceptación** para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

Ahora bien, para el primer supuesto, es la autoridad quien dará aviso al contribuyente sobre los errores informáticos que contendrán sus archivos, los cuales en el caso de actualizarse se valorarán conforme al alcance de los mismos.

En la segunda hipótesis, deberá existir la comunicación entre el contribuyente y la autoridad fiscal sobre la causa informática por la cual se rechazaron los archivos, a fin de tener certeza de que los mismos no fueron aceptados.

De tal manera, que en dicha regla sí se establece la consecuencia que puede traer el incurrir en esos errores, como es que serán enviados de nueva cuenta, tantas veces como sea necesario o bien, volver a ser enviados una vez que se tenga conocimiento de la no aceptación de los mismos, de tal forma que se consideren presentados en tiempo y no se incurra en incumplimiento de la obligación correspondiente.

Para ello, la actora se encontrará en posibilidad de demostrar con el acuse que muestre la fecha en que realizó el envío y en el que se visualice que por causas informáticas fueron rechazados sus archivos, es decir, estaría exento respecto a la responsabilidad de realizar el envío o de la infrac-

ción que corresponda, siempre y cuando demuestre que hizo el envío en el plazo y medios establecidos por la autoridad.

Cabe aclarar, que no obstante que los hechos que argumenta la demandante constituyen actos futuros de realización incierta, ya que a la fecha no demuestra haberse ubicado en la hipótesis que señala, lo cierto es que la aplicación de la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 es autoaplicativa y por ende como ha quedado establecido con antelación, no se requiere de un primer acto de aplicación como lo aduce la autoridad demandada.

Por otra parte, al aceptar que en la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, debe establecerse el significado de "errores informáticos" o "causas informáticas", se caería en el absurdo inadmisible de que cualquier palabra utilizada en el texto de un precepto jurídico o reglamentario o en cualquier otro acto de autoridad, se tuviera la obligación de precisarse el mismo, lo que implicaría establecer infinidad de artículos, únicamente para establecer conceptos de palabras.

Asimismo, para conceptos como los que nos ocupan, no resulta necesaria una definición dentro de la propia norma, para ello bastará recurrir a su significado general.

Así, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define al error como "acción desacertada o equivocada"[1] y a la causa como "*aquello que se considera*

[1] Información consultable en la página de internet: http://dle.rae.es/?id=G47B9qL

*como fundamento u origen de algo" o bien," motivo o razón para obrar".*[2]

Por su parte, el término informático es aquel referente a la informática, entendiéndose como tal al "*conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras"*[3]

Términos bajo los cuales tenemos que "error informático" es la acción desacertada o equivocada en el manejo de los conocimientos técnicos que hacen posible el tratamiento automático de la información a través de las computadoras y por "causas informáticas", fundamento, motivo o razón vinculados a esos conocimientos técnicos que hacen posible el tratamiento automático de la información a través de las computadoras.

Luego, si estamos en presencia del envío de información contable a través de Internet, para lo cual se necesita el uso de las computadoras, tenemos que la acción desacertada o equivocada, así como el fundamento, la razón o el motivo deberán estar vinculados a las técnicas indispensables para poder subir la contabilidad en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

---

[2] Información consultable en la página de internet: http://dle.rae.es/?id=80Ipenf|80KB8MZ

[3] Información consultable en la página de internet: http://dle.rae.es/?id=LY8zQy3

En consecuencia, los argumentos de la enjuiciante vertidos en su concepto de impugnación CUARTO son **parcialmente fundados pero insuficientes** para decretar la nulidad e ilegalidad de la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016.

[…]

**DÉCIMO.-** […]

A consideración de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio son **por un lado inatendibles** y **por el otro infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto a los argumentos encaminados a controvertir la legalidad de los numerales 17-K y 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, los mismos son **inatendibles**.

En primer lugar, porque la competencia de este Tribunal se limita al análisis de la legalidad de los actos de autoridades administrativas; y al declarar nulo un acto de autoridad, aduciendo que dichos dispositivos legales son inconstitucionales, implicaría que este órgano se pronunciara sobre la constitucionalidad de estos, tal y como ya fue expresado en el Considerando TERCERO del presente fallo, por lo que para no caer en repeticiones, se tiene aquí como si se reprodujera.

Además, es de indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la constitu-

cionalidad de los preceptos legales indicados, al considerar que no violan el derecho a la seguridad jurídica, tal y como se aprecia en las siguientes jurisprudencias:

> "**BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época, Registro 2012918, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 2a./J. 137/2016 (10a.), Página: 694]

> "**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época, Registro 2012923, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016,

Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 2a./J. 146/2016 (10a.), Página: 701]

En atención a que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, solo propone delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio (buzón tributario) y no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esa vía ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134 del referido código tributario.

Y por su parte, las fracciones III y IV del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación se refieren a las obligaciones del contribuyente de llevar contabilidad "para efectos fiscales" en medios electrónicos y la de enviar mensualmente la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, lo que significa que dichas disposiciones, generan certeza de los actos que se realizan, al constituir el soporte del sistema de contabilidad electrónica estándar, que facilita el cumplimiento de otras obligaciones fiscales, al permitir que los procesos de fiscalización sean más ágiles y eficientes, así como la reducción de plazos y costos de operación que se ve complementado con la normatividad establecida en las reglas de carácter general que desarrollan su contenido.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos encaminados a controvertir la legalidad de los actos impugnados en el presente juicio, consistentes en que:

*Las normas reclamadas de ilegales, violan el derecho de intimidad, previstos en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque imponen la obligación de ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, lo que transgrede el derecho humano y garantía de intimidad o privacidad en perjuicio de la parte actora, pues se trata de información amparada dentro de la intimidad económica y patrimonial de una persona.*

*Las normas reclamadas son violatorias de lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no otorgar las garantías suficientes para mantener en confidencialidad y proteger a las personas morales en la intimidad o privacidad y protección de datos personales, como son aquellos relacionados con los aspectos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas y no sea utilizada su información de manera arbitraria por terceras personas ajenas, incluso por las mismas autoridades, en perjuicio de las personas morales, debiéndose negar su acceso público.*

*La ilegalidad del artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, toda vez que violan los derechos humanos de privacidad e intimidad previstos en el artículo 11, numerales 2 y 3 de la convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 1°,*

*14 y 16 de la Constitución Federal, ya que en nuestro orden jurídico mexicano no existe un marco normativo que proteja la información contable de la parte actora de la intromisión a la misma por parte de terceros, ni tampoco existen sanciones para los que invadan la privacidad de la parte actora en esta situación, lo que la deja en completo estado de inseguridad jurídica.*

Lo anterior es así, ya que el envío de la información contable por medios electrónicos no le causa afectación alguna a la actora en cuanto a su confidencialidad, toda vez que dicha comunicación, por sí sola no implica una violación a los derechos de privacidad e intimidad, puesto que no tiene como fin hacer pública la información proporcionada por el contribuyente.

Además, dicha información se encuentra protegida por el numeral 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual regula el acceso de los contribuyentes a la información tributaria que detenta la administración fiscal.

Al efecto, dicho precepto establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del numeral que antecede, se desprende que este obliga a **la autoridad fiscal a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación**.

En esa tesitura, la información contable que deben proporcionar los contribuyentes únicamente tendrán la relación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, que si bien es cierto será el contribuyente el encargado y obligado de dotar dicha información a las autoridades fiscales, estas tienen la reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente.

Por lo tanto, el legislador estableció una carga -de no hacer-, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma la información tributaria de los contribuyentes.

Asimismo, **la información que proporcionan los contribuyentes se encuentra protegida por la autoridad fiscal, con motivo de la protección de datos personales, las sanciones al servidor público que haga mal uso de la información y el secreto fiscal**.

En este sentido, no existe diferencia alguna entre la documentación que las autoridades fiscales solicitan, obtienen y revisan a través de los medios “tradicionales” (no electrónicos).

A mayor abundamiento, es necesario enfatizar el tema del secreto fiscal, pues cobra relevancia en el tema que nos ocupa, ante la preocupación manifiesta de la actora por no tener la certeza de que la información proporcionada por medios electrónicos sea utilizada de manera incorrecta por la autoridad fiscalizadora para otros fines.

Al efecto, el secreto fiscal establecido en dicho numeral 69 se sitúa dentro del Código Fiscal de la Federación, en el título tercero “De las facultades de las autoridades fiscales” y el inicio del mandato expresa una obligación de resguardo sobre “el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias”.

Lo anterior, nos lleva a deducir que **el deber de resguardo es parte componente en el ejercicio que la ley le confiere a la autoridad fiscal, esto es, uso de facultades y resguardo de la información que maneja el personal oficial van de la mano**.

Ahora bien, si esta es la base para legislar, existen otros elementos formales que han de considerarse para analizar el marco jurídico fiscal de la reserva.

El primer elemento que resalta del análisis del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es el origen del resguardo, el cual lo distingue a todas luces del secreto profesional, ya que este último se origina a partir de voluntades individuales.

Sin embargo, en la materia tributaria, el contribuyente no se acerca al fisco por iniciativa personal, sino por una obligación legal de contribuir y de informar al Estado sobre la actividad contable establecida en el numeral 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo elemento de análisis, es la responsabilidad del resguardo que recae en el individuo que lo viola y las sanciones son individuales.

En ese sentido, en el régimen del deber de clasificación existe una responsabilidad de reservar que se amplía hasta la institución misma, pues la relación que se establece, motivo por el cual el particular entrega sus datos, es entre este y la autoridad como institución y no como individuo.

Luego, hasta antes de las leyes de transparencia y acceso a la información y el mandato del artículo 6° constitucional, el deber de confidencialidad, era creado por una ley específica que establecía los alcances y límites del deber.

Sin embargo, conforme al sistema de transparencia y derecho de acceso a la información, este deber genera también derechos para los sujetos de la información, como es la protección de sus datos, el debido tratamiento y acceso a estos.

Esto lleva a un tercer elemento de análisis que es la convivencia del secreto fiscal con el derecho constitucional de acceso a la información pública.

Así, el deber de confidencialidad de las autoridades fiscales no tiene otro fundamento que las bases constitucionales, en particular, en el respeto a los derechos fundamentales como el derecho a la vida privada y la protección de los datos personales.

De ahí que, al ser una excepción al acceso, ello implica que la autoridad debe fundar y motivar la reserva de información frente al particular (Artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El principio fundamental en que se basa el secreto fiscal es que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En ese sentido, para algunos fiscalistas, es esta excepción la que origina la obligación al secreto fiscal para la administración pública en el cumplimiento de sus fines, a partir del derecho de la persona a su vida privada.

Es decir, nace el derecho a la intimidad porque la autoridad fiscal goza del mandato para introducirse en la vida privada de los contribuyentes.

Luego, un cuarto elemento de análisis del secreto fiscal, en sede teórica, partiendo de la regulación legal en el Código Fiscal de la Federación, es la obligación legal de la reserva que tienen las autoridades fiscales respecto de los datos personales y patrimoniales de los contribuyentes y que reciben ya sea por suministro o captación de información en ejercicio de sus funciones, lo que se traduce en la reserva de los datos proporcionados por los sujetos pasivos.

Asimismo, el secreto fiscal es un secreto legal, entendido como una obligación de sigilo sobre información que expresamente es confidencial considerada así por una ley que lo establece como tal, en la tutela de un bien jurídico, siendo que los datos que resguarda son aquellos suministrados por los contribuyentes relativos a su vida privada, sus valores, su patrimonio, etc.

En términos prácticos, dentro de la arcana fiscal existen datos tales como nombre, razón social, domicilio particular, declaraciones, gastos médicos, pensión alimenticia, herencias, claves de registro, representante legal, entre otros, de personas físicas y morales.

Además de estos datos, se encuentran datos contables que se reflejan en la declaración de contribuciones, tales como la base imponible, deducciones, base liquidable; además de datos formales, domicilio fiscal, el RFC y la CURP.

Ahora bien, el secreto fiscal tiene por objeto los derechos de la personalidad en muchas leyes, donde se contemplan los derechos jurídicos que están protegidos por la confidencialidad, pues la persona por "razón constitucional debe estar protegida en sus atributos", esto incluye la protección de todos los derechos que se derivan de su esencia y naturaleza humana, desde su nombre, domicilio, su patrimonio, etc.

Esto es, precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal", por lo que la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin.

Sin embargo, tal reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.

Es aplicable el criterio contenido en la tesis **1a. CVII/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, a página 97, cuyo texto es el siguiente:

> "**SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cabe destacar que todas las personas morales, colectivas o jurídicas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estatuyó que la información y documentación de índole privada generada por los particulares o los auditores de Auditorías Ambientales Voluntarias y entregada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no se torna en información de carácter público.

Igualmente, nuestro Máximo Tribunal señaló que la intimidad no puede ser un medio para justificar la extensión de los derechos fundamentales de las personas morales, puesto que la titularidad y eficacia de los derechos fundamentales (en su dimensión de personas morales) se encuentra limitado a su ámbito u objeto connatural a su desarrollo, operan en tanto que son compatibles con ello y pueden extenderse con la misma intensidad y alcance que las personas físicas.

Por lo tanto, la protección de información frente a terceros no deriva del derecho a la intimidad, sino de la seguridad jurídica, privacidad y legalidad, por tanto, las personas morales son titulares de derechos compatibles con su naturaleza, luego, al existir diferencias notorias con las personas físicas, debe justificarse un trato jurídico desigual.

Al respecto, es aplicable la tesis P. II/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 274, cuyo contenido es el siguiente:

> "**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]

Esto es, los datos de las personas jurídicas que constitucionalmente deben estar protegidos, no temporalmente, sino como datos que son inherentes a su propia naturaleza y objeto.

Es aplicable la tesis P. I/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 273, que al efecto dispone lo siguiente:

> "**PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es aplicable la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117, que se transcribe a continuación:

> "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, es aplicable la tesis **1a. XXI/2011 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2905, que versa:

> "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, contrario a lo establecido por la actora, el que remita su información contable mediante sistema electrónico de ninguna manera podría significar que la pro-

tección de datos personales, como son aquellos relacionados con los aspectos económicos, comerciales o inherentes a su identidad, no se encuentren protegidos frente a intromisiones ilegítimas o incluso sea utilizada su información de manera arbitraria por terceras personas ajenas, incluso por las mismas autoridades, debiéndose negar su acceso público.

Lo anterior, pues la autoridad tiene el deber de implementar un sistema seguro y además tiene la reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma, la información tributaria de los contribuyentes.

Asimismo, la información que proporcionan los contribuyentes se encuentra protegida por la autoridad fiscal, con motivo de la protección de datos personales, las sanciones al servidor público que haga mal uso de la información, y el secreto fiscal, de ahí que devenga de **infundados** los supuestos establecidos en los incisos **A** y **B** de la litis planteada en el presente considerando.

Sin que sea necesario remitirnos a lo previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda vez que como se ha establecido la protección de la información contable de los contribuyentes, está establecida en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 69 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 145/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 703, con el rubro y texto siguientes:

> "**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL.**" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, son **infundados** los argumentos de la actora, relativos a que en nuestro orden jurídico mexicano no existe un marco normativo que proteja la información contable de la parte actora de la intromisión a la misma por parte de terceros, ni tampoco existen sanciones para los que invadan la privacidad de la parte actora en esta situación, lo que la deja en completo estado de inseguridad jurídica.

Lo anterior es así, ya que la regla 1.7 de la misma Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo décimo séptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo antes transcrito se desprende que, por una parte, la regla 1.7 establece que para los efectos del artículo décimo séptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los datos personales recabados a través de las solicitudes, avisos, declaraciones y demás manifestaciones, ya sean impresos o por medios electrónicos a que se refiere el Anexo 1, son incorporados, protegidos y tratados en los sistemas de datos personales del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior, conforme a las disposiciones fiscales, con la finalidad de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal y solo podrán ser transmitidos en los términos de las excepciones establecidas en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, además de las previstas en otros ordenamientos legales.

Que en el momento en que se recaben datos personales, la dependencia o entidad deberá hacer del conocimiento al Titular de los datos que se indican en dicho lineamiento, tanto en los formatos físicos como en los electrónicos utilizados para ese fin.

Con base en lo anterior, se evidencia que la referida regla 1.7 establece la protección de los datos personales

recabados a través de manifestaciones por medios electrónicos, por lo tanto, además de la obligación con que cuentan dichas autoridades fiscales, independientemente de que se encuentre prevista en alguna regla o no, se encuentra inmersa en el secreto fiscal.

En efecto, tiene por objeto proteger los derechos de la personalidad, como el de la confidencialidad, pues la persona por "razón constitucional debe estar protegida en sus atributos", esto incluye la protección de todos los derechos que se derivan de su esencia y naturaleza humana, desde su nombre, domicilio, hasta su patrimonio.

Asimismo, la referida regla 1.7 no "desprotege" la información contable enviada por el contribuyente por los medios electrónicos, al remitirla al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Porque, como se indicó con antelación, establece la obligación del personal oficial para guardar absoluta reserva en los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, lo que acontece en el presente caso al enviar su información contable por medios electrónicos, de ahí que devenga de infundado el concepto de impugnación de mérito.

En cuanto al argumento de la enjuiciante consistente en que tampoco existen sanciones para los que invadan la privacidad de la parte actora, lo que la deja en completo estado de inseguridad jurídica, también es **infundado**.

Ello, en virtud de que el propio Código Fiscal de la Federación establece las infracciones, sanciones y delitos que se pueden imponer a los que divulguen, hagan uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros; revelar a terceros en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo ordenamiento legal, información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales; así como colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan, incluso a quien sea cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales, como a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo que precede, en el Título Noveno y Título Décimo, Capítulo II, del Código Penal Federal, queda tipificado como delito al que con o sin autorización conozca, copie, modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, quien será sancionado de diversas formas, ya sea con pena corpórea en algunos casos, sanciones pecuniarias, incluso inhabilitaciones en caso de ser servidores públicos, tal y como se advierte en la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, no son suficientes los argumentos de la parte demandante para decretar la ilegalidad de los actos impugnados en el presente juicio contencioso administrativo.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, fracción II, 9°, fracción II, 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, vigente hasta el 13 de junio de 2016, la cual resulta aplicable en términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; en relación con el 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, **SE RESUELVE**:

**I.** Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia analizada de oficio, por consiguiente;

**II. Se sobresee** el juicio contencioso administrativo respecto de la impugnación de los artículos 17-K y 28, frac-

ciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, por las consideraciones establecidas en el Considerando TERCERO de esta sentencia.

**III.** Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en consecuencia;

**IV. No se sobresee** el presente juicio contencioso administrativo, por los razonamientos vertidos en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo.

**V.** La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, por lo tanto;

**VI. Se reconoce la validez** de las Reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, por las razones y motivos expuestos en esta resolución.

**VII. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-P-SS-153

**INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SOLO PROCEDE SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.-** De acuerdo con la exposición de motivos de la Iniciativa del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal 2014, los requisitos previstos en el artículo 151, fracción IV de la citada ley, persiguen una finalidad extrafiscal y objetiva que es la reducción del costo recaudatorio de la exención no estructural que contempla y asigna en forma más eficiente el beneficio hacia aquellas personas físicas de menores ingresos, a fin de lograr la implementación de un sistema más progresivo y justo que fortalezca los ingresos públicos y permita la generación de recursos permanentes que faciliten al Estado, por la vía del gasto, redistribuir y atender las necesidades de toda la población, entre las que se encuentran el tener una vivienda digna y decorosa. Por lo que el precepto legal en mención, al establecer como deducción personal del impuesto anual que pueden realizar las personas físicas residentes en el país, a los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de una casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión, de ninguna manera se traduce en violación a algún derecho

humano del contribuyente, ni se afecta su capacidad contributiva y mucho menos le impide de manera absoluta acceder a alguna devolución; por el contrario, se justifica el beneficio que impuso el legislador a todas aquellas personas que deseen adquirir un bien inmueble para destinarlo a su casa habitación, razón por la cual, la adquisición de otro inmueble, aun con destino habitacional, evidencia que quien la realiza cuenta con recursos para ello, motivo por el cual no le aplica el beneficio descrito en la norma citada, aun cuando pudieran radicar temporal o esporádicamente en dichos inmuebles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24723/16-17-14-1/1665/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)

**C O N S I D E R A N D O :**

[…]

**SEXTO.-** […]

De la reproducción que antecede se advierte que en la escritura pública 116,575, pasada ante la fe del Notario Público 103 del Distrito Federal (Ciudad de México) y del Patrimonio Inmobiliario Federal, el 1° de agosto de 2006, se hizo constar:

- El contrato de compraventa que celebraron como vendedora la señora ********* y como comprador el señor ********* de la casa situada sobre una fracción del predio ubicado en ********** Estado de Aguascalientes, así como las construcciones realizadas sobre dicha fracción, con un precio de $********* (********* pesos 00/100 M.N.).

- El contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que celebraron por una parte ********* como intermediario y por la otra el señor ********* como deudor, por un monto de $********* (********* pesos 32/100 M.N.), hipotecando la casa situada sobre una fracción del predio ubicado en ********* así como las construcciones realizadas sobre dicha fracción.

Es menester establecer que esta documental fue exhibida en copia simple y como se ha establecido al analizar la prueba identificada en el punto 3, carece de pleno valor probatorio, por lo que su alcance es el de un mero indicio, de conformidad con los fundamentos, argumentos y jurisprudencia antes precisados, que para no caer en repeticiones, se tienen como si se reprodujeran literalmente.

8. Original del oficio DVZP/0594/2016 de 22 de septiembre de 2016, expedido por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con RFC ********* mediante el cual certifica que la cantidad a la que asciende el crédito hipotecario otorgado en favor del demandante asciende a $********** (folio 52 del expediente principal):

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende que el 22 de abril de 2016, el Jefe del Departamento de Vivienda, emitió respuesta al escrito del Lic. ********** con domicilio ubicado en ********* Ciudad de México, de 21 de septiembre del mismo año, haciendo constar que conforme a la información obtenida en el Sistema de Integración de Bases de Datos de Cartera (SIBADAC), el crédito hipotecario ********** tipo 12, para adquisición de vivienda, tiene un saldo insoluto proyectado al 30 de septiembre de 2016, por la suma de $********** (********** pesos 36/100 M.N.), equivalentes a 158.29 salarios mínimos generales, más el seguro anual de daños, según el estado de cuenta de 21 de septiembre de 2016.

Que el monto original del financiamiento fue de $********** (********* pesos 32/100 M.N.), equivalentes a 270.20 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (Ciudad de México) en el mes de agosto de 2006.

Y que además anexaba al oficio en comento, el instrumento notarial 116, 575 de 1° de agosto de 2006, que contiene el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria que celebraron por una parte ********* SOFOL como intermediario del Fondo de la Vivienda del ISSSTE y por la otra ********** como deudor.

Prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para acreditar lo que en ella se hizo constar.

9. Originales de los comprobantes de domicilio, consistentes en los recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad relativos a los bimestres 03/2016 y 05/2016 (folios 53 y 54 del expediente principal):

[N.E. Se omiten imágenes]

Documentos que se valoran con fundamento en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se desprende que se trata de dos recibos de pago del servicio de suministro de energía eléctrica a nombre del hoy actor y en lo medular, con los siguientes datos:

| INMUEBLE | NÚMERO DE SERVICIO | CUENTA | USO | NÚMERO DE MEDIDOR | PERIODO DE CONSUMO |
|---|---|---|---|---|---|
| ********** Aguascalientes. | ********** | ********* | DOMÉSTICO | 90CC75 | 16 DE MARZO AL 18 DE MAYO DE 2016 |
| ********* Ciudad de, Distrito Federal (Ciudad de México), ********* | ********* | ********* | DOMÉSTICO | 452BAR | 10 DE JUNIO AL 11 DE AGOSTO DE 2016 |

10. Original del comprobante por el servicio de telefonía correspondiente al periodo de agosto de 2016 (foja 55 del expediente principal):

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción que precede se observa que se trata de un recibo factura número **********, expedido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de Telmex y otros servicios, a cargo de ********** con domicilio ubicado en ********** (Ciudad de México), *********-CR-08231, correspondiente al mes de julio de 2016.

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Como resultado, de la adminiculación de las pruebas ofrecidas y exhibidas por el demandante para acreditar que sí cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 151, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por lo cual considera que era procedente su solicitud de devolución de la cantidad de $********* (********** pesos 00/100 M.N.), por concepto de intereses reales efectivamente pagados, al haber contratado un crédito hipotecario para la adquisición de una casa con uso habitacional, este Órgano Juzgador advierte que las pruebas son insuficientes para demostrar que efectivamente se actualizaba el supuesto que contempla el precepto legal en cita.

Lo anterior, porque lo que sí se desprende de las documentales antes analizadas es lo que las partes han reconocido a lo largo del presente juicio contencioso administrativo, esto es, que el contribuyente ********** adquirió dos propiedades para uso habitacional, contratando para ello dos créditos hipotecarios por diferentes montos y con diferente ubicación, sin que ello implique el acreditamiento de que ambos inmuebles son su casa habitación.

Es decir, el hoy enjuiciante llevó a cabo las siguientes adquisiciones inmobiliarias en el año de 2006:

| | | |
|---|---|---|
| **ESCRITURA** | 116,575 | 117,272 |
| **FECHA DE ADQUISICIÓN** | 1° DE AGOSTO DE 2006 | 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 |
| **INMUEBLE** | Casa situada sobre una fracción del predio ubicado en la calle ********** así como las construcciones realizadas sobre dicha fracción. | Casa marcada con el número oficial ********** en la Ciudad de México. |
| **INTERMEDIARIO** | **********. | |
| **INSTITUCIÓN DE CRÉDITO** | FOVISSSTE | ********** |
| **MONTO DEL CRÉDITO PARA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE** | **$********** | **$********** y $********** |
| **GARANTÍA** | Casa situada sobre una fracción del predio ubicado en la ********** así como las construcciones realizadas sobre dicha fracción. | Casa marcada con el número oficial ********** en la Ciudad de México. |

Como consecuencia de los contratos descritos, el hoy demandante paga intereses al haber obtenido financiamien-

to para la adquisición de sus propiedades. Así, para el año 2015 y de conformidad con la documentación exhibida, principalmente de la resolución impugnada y de las constancias de intereses devengados y pagados deducibles de créditos hipotecarios se tiene la siguiente información:

| PRESTADOR DE SERVICIOS | DOMICILIO DE LA GARANTÍA | INTERESES REALES PAGADOS EN EL EJERCICIO 2015 |
|---|---|---|
| ********** RFC: ********** | Casa marcada con el número oficial ********** en la Ciudad de México. | $********** |
| FOVISSSTE a través del intermediario ********** RFC: ********** | Casa situada sobre una fracción del predio ubicado en ********** así como las construcciones realizadas sobre dicha fracción. | $********** |

De tal manera que si de lo establecido en la fracción IV del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, los requisitos que necesariamente deben colmarse para que una persona física pueda deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación, son:

**C)** Que fueran contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero y,

**D)** Que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión.

Tal y como lo resolvió la autoridad demandada **es improcedente que se le devuelvan al contribuyente hoy demandante, los intereses reales efectivamente pagados cuyo origen se encuentra en los créditos hipotecarios para la adquisición de dos inmuebles destinados a casa habitación**.

Dicho de otra manera, el actor dedujo los intereses de dos créditos hipotecarios, cuando en el caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 151, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2015, se establece que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos, podrán deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de **su casa habitación** contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, por lo que, se arriba a la conclusión de que la determinación a la que arribó la autoridad es correcta.

Lo anterior es así, ya que la deducción de intereses es posible solo cuando se adquiere **una casa habitación**, razón por la cual, la adquisición de otro inmueble, aun con destino habitacional, evidencia que quien la realiza cuenta con recursos para ello, por eso, no se ubica en el supuesto de beneficio descrito en el precepto citado, lo que se respalda con la redacción empleada al establecerse que la deducción se permite cuando se trate del inmueble destinado a “su casa habitación”, lo que refleja que prevé el concepto de bien raíz singularmente, acorde con la propia naturaleza de su utilización, porque la casa para vivienda es única, si se tiene en

cuenta que es donde radica y desarrolla la convivencia familiar habitualmente, lo cual excluye la deducción de los intereses pagados respecto de otros inmuebles, incluso a pesar de estar destinados esporádicamente a uso habitacional.

Sin que obste que en las adquisiciones de los inmuebles antes descritas, haya satisfecho los dos elementos condicionantes para la procedencia de la deducción que contempla el artículo 151, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistentes en: que fueran contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero (********** y FOVISSSTE a través de su intermediario **********; así como que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no excediera de setecientas cincuenta mil unidades de inversión ($********* y $********** más $********** M.N.).

Puesto que no satisfizo uno de los elementos principales para que se actualizara el supuesto que nos ocupa, es decir, que los créditos fueran destinados a la adquisición de **su casa habitación**; debido a que como como se ha multicitado, no existe un límite para el número de créditos contratados, siempre y cuando su destino sea la obtención de una casa donde el contribuyente asiente su principal lugar de residencia habitual, en otras palabras, sí es limitante el número de inmuebles a adquirir con esos créditos hipotecarios y lo que hizo el hoy actor fue comprar **dos casas para uso habitacional**, lo que no significa que vivía en las dos.

Es de aplicarse por analogía la siguiente tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Au-

xiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco.

> "**RENTA. LA DEDUCCIÓN DE INTERESES DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2005298, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.4o. (III Región) 30 A (10a.), Página: 3213]

Tampoco es obstáculo a la determinación alcanzada en el presente fallo, el argumento del actor en el sentido de que la adquisición de las dos casas habitación, atiende a sus necesidades laborales, ya que por las actividades que desarrolla, ha tenido que adquirir el bien inmueble ubicado en el Estado de Aguascalientes, pues constantemente se traslada a dicha ciudad y a fin de evitar realizar mayores erogaciones como por ejemplo: hospedaje y alimentos, como se podrá corroborar de los recibos por servicios, ambas casas habitación se encuentran destinadas como sus viviendas.

Ello, toda vez que como ha quedado precisado, de las constancias de intereses pagados de los créditos hipotecarios, se visualiza que el domicilio del hoy actor se ubica

en ********* (hoy Ciudad de México) y, de los recibos por la prestación de servicios públicos, solo el aviso recibo correspondiente al suministro de energía eléctrica con número de cuenta **********, hace referencia a la casa situada sobre una fracción del predio ubicado en ********** Estado de Aguascalientes, así como las construcciones realizadas sobre dicha fracción, lo que no es suficiente para acreditar que se trate de su casa habitación (vivienda), sino únicamente se prueba que en dicho inmueble la Comisión Federal de Electricidad suministra el servicio de energía eléctrica.

Aunado a ello, el demandante exhibió otro aviso recibo relativo al suministro de energía eléctrica con número de cuenta ********** y una factura por la prestación del servicio de telecomunicaciones de Telmex y otros servicios, en los que se lee como domicilio la casa marcada con el ********** en la Ciudad de México, ********** hecho con el que se constata que su casa habitación se sitúa en la citada ubicación.

Asimismo, la autoridad no ha demeritado el derecho del contribuyente para realizar la deducción que contempla el artículo 151, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues le ha permitido deducir los intereses reales efectivamente pagados derivados del contrato del crédito hipotecario ********** en su declaración anual correspondiente al ejercicio 2015, en cantidad de $********** tal y como se desprende de la página 3 de la resolución impugnada en la parte donde la autoridad demandada realiza el cálculo del impuesto sobre la renta, específicamente con el rubro DEDUCCIONES PERSONALES.

En cuanto a lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio 22871/14-17-11-8, favorable para la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de la que derivó el criterio jurisdiccional número 4/2015, es de indicarse que no obstante que las sentencias emitidas por la Salas Regionales de este Tribunal constituyen un hecho notorio para los Magistrados al momento de resolver un diverso juicio contencioso administrativo sometido a su conocimiento; en la especie, se estima innecesario allegarse del contenido del citado fallo, dado que no implica una obligación de compartir el criterio en atención a la autonomía jurisdiccional con que cuenta cada Juzgador y al hecho de haber sido emitida por una Sala Regional Metropolitana.

En consecuencia, es legal que la autoridad enjuiciada le rechazara la deducción por concepto de intereses reales efectivamente pagados por el crédito hipotecario ********** destinado a la adquisición de un inmueble, en cantidad de $********** pues quedó acreditado que no puede deducir créditos hipotecarios de dos inmuebles; por tanto, con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce la validez de la resolución impugnada en cuanto al rechazo de esa deducción y ante tal panorama no hay motivos para considerar que la autoridad fiscal estuviera obligada a realizar en su favor devolución alguna relacionada con esos gastos.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La parte actora no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

**II.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este fallo, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el nueve de octubre de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre de la Parte Actora, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros interesados, el Registro Federal de Contribuyentes, los domicilios, los montos de los créditos hipotecarios, los números de contratos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-SS-154

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, IMPROCEDENTE.-** De conformidad con el contenido del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la denuncia de contradicción de sentencias sólo procede ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de sentencias interlocutorias y/o definitivas, y tiene como finalidad que dicho Órgano Superior decida cuál de los criterios contendientes debe de prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Por lo tanto, si la denuncia de contradicción se sustenta en un criterio fijado a través de un acuerdo de trámite, esta resulta improcedente al no satisfacer el requisito de procedencia relativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 6699/12-06-03-1/YOTRO/330/17-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)

## C O N S I D E R A N D O :

[…]

**SEGUNDO.-** […]

Así, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la denunciante, así como los documentos en los cuales basa los mismos argumentos, se advierte claramente que su pretensión es que este Órgano Jurisdiccional realice un pronunciamiento sobre un tema que involucra al acuerdo de **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, mediante el cual el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, **desechó por notoriamente improcedente la instancia de queja, por defecto en el cumplimiento de la sentencia**, acuerdo dictado en el expediente ***6699/12-06-03-1***, frente a la sentencia interlocutoria de **dos de abril de dos mil catorce**, mediante la cual el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, **resolvió que es improcedente la instancia de queja** intentada por la actora.

En ese sentido, tal como fue advertido en párrafos anteriores, no se actualiza el presupuesto establecido en el **inciso c)**, derivado del contenido del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **relativo a que la contradicción se promueva en contra de "sentencias interlocutorias o definitivas"**, en tanto la contradicción de sentencias que nos ocupa es planteada en torno a un acuerdo de trámite dictado por el Magistrado Instructor de la Sala

Regional del Noreste y una sentencia interlocutoria dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal.

Sobre este aspecto, cabe señalar que la denuncia de contradicción de sentencias en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene como finalidad tutelar la uniformidad en el criterio interpretativo del propio Tribunal, sostenido en las sentencias interlocutorias o definitivas; puesto que, al ser la interpretación de los Magistrados una fuente formal del derecho, puede presentarse una antinomia en el ordenamiento si la interpretación que hacen de las normas jurídicas es contradictoria.

De esta manera, ***cuando se presenta una contradicción entre la interpretación contenida en dos o más sentencias, interlocutorias o definitivas, puede denunciarse la existencia de dicha contradicción para que el Pleno de este Tribunal decida cuál de los criterios es el que debe prevalecer.***

De esa forma, el efecto jurídico de la resolución que determina cuál es el criterio que debe prevalecer, es el de crear una jurisprudencia que defina cuál será el criterio que, en lo subsecuente, debe contenerse en las sentencias que dicte este Tribunal sobre el mismo tópico.

La resolución así emitida no puede tener por efecto el de modificar las consecuencias jurídicas generadas por las sentencias contradictorias; pues ello significaría que el Tribunal pudiera revisar y modificar o dejar sin efectos las sentencias

pretéritas que él mismo dictó; como si fuera su propio Tribunal de Alzada, y como si la promoción de una contradicción de sentencias fuese un recurso de alzada; además de que se estaría pasando por alto el principio de cosa juzgada.

Por tanto, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estimamos que en la especie no se actualiza la hipótesis normativa de procedencia en relación a que la contradicción sea planteada respecto a criterios contrarios sostenidos en "**sentencias, interlocutorias o definitivas**"; ello, en virtud de que uno de los elementos sujetos a contradicción es el acuerdo de **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, mediante el cual el Magistrado Instructor de la **Tercera Sala Regional del Noreste** de este Tribunal, **desechó por notoriamente improcedente la instancia de queja** por defecto en el cumplimiento, planteada en el expediente **6699/12-06-03-1** al considerar que la parte actora anteriormente mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, promovió la instancia de queja de igual manera por defecto a la sentencia de veinticinco de junio de dos mil dieciséis.

De ahí que, sea dable concluir que el escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, formulado por la empresa **********, no reúne los requisitos para considerarse como una denuncia de una contradicción de sentencias; por tanto, es **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo **17, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en relación con el diverso **77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se resuelve lo siguiente:

**I.-** Ha resultado **IMPROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

**II.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el día once de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de nueve votos en favor de la ponencia, de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame, Carlos Chaurand Arzate; y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho a formular voto particular; estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Se elaboró el presente engrose el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos *54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa* publicada mediante el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano y el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, Fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial del denunciante, información considerada legalmente confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-SS-155

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS PLANTEADOS POR LA ACTORA EN SUS ALEGATOS Y QUE PUDO HABER FORMULADO EN SU DEMANDA O LA AMPLIACIÓN A LA MISMA.-** El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, el Magistrado Instructor de la Sala Fiscal, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito; disponiendo que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Por tanto, los alegatos en el procedimiento contencioso administrativo son manifestaciones de las partes en relación con sus pretensiones, que deben formularse por escrito una vez concluida la sustanciación del juicio, razón por la cual no son constitutivos de la litis planteada, dado que esta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, los conceptos de impugnación que la actora pretenda introducir en los alegatos formulados por escrito, resultan ser inoperantes por extemporáneos, en el caso de que la actora hubiera tenido conocimiento de los mismos al momento de formular la demanda o su ampliación.

**PRECEDENTE:**

**VI-P-SS-424**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 55

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-SS-155**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19362/16-17-07-6/2034/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2017)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**VIII-P-SS-156**

**DERECHO DE PETICIÓN. NO SE VULNERA CUANDO SE CONFIGURA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.-** Los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el numeral 8, punto 1 último párrafo, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y la fracción XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen el derecho fundamental de petición de los gobernados ante los funcionarios o empleados públicos, al cual deberá recaerle una respuesta escrita en breve término. En este orden de ideas, y de acuerdo a los artículos antes señalados, se puede considerar que no se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando el mismo fue ejercido al ingresar una solicitud de devolución, sin que la autoridad haya obstaculizado el ejercicio de dicho derecho; sin que obste a lo anterior, el que la autoridad no haya emitido una resolución expresa, puesto que al transcurrir en exceso el término legal para que resolviera la petición formulada se configuró una negativa ficta, es decir, por ministerio de ley se considera que la autoridad resolvió en sentido negativo dicha petición. Por tanto, no se deja en estado de indefensión al particular, puesto que conoce cuál fue la respuesta por parte de la autoridad; si bien es cierto, no conoce las razones por las cuales la autoridad resolvió de forma negativa, también lo es, que el particular se encuentra en posibilidad de impugnar la mencionada negativa. Así las cosas, no puede argumentarse que se violó el derecho de petición en el caso en que la propia ley prevé la configuración de una resolución negativa ficta.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-SS-389**

Juicio de Atracción Núm. 2889/15-17-02-8/1923/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 276

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-SS-156**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19362/16-17-07-6/2034/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2017)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**VIII-P-SS-157**

**NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE CONFIGURARSE RESPECTO DE LAS MATERIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).-** En términos de lo previsto en el penúltimo párrafo, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente en 2005),

este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de una resolución negativa ficta, configurada en las materias señaladas en ese artículo ante el silencio de la autoridad y transcurrido el plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De lo anterior se colige, que la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, por cuanto hace a la impugnación de resoluciones negativas fictas, está limitada a que estas se configuren en las materias de su competencia; de tal manera que si se pretende impugnar la negativa ficta recaída a diversas instancias, en las cuales subyace un reclamo de pago que se funda en contratos de naturaleza mercantil (como por ejemplo el contrato de cuenta corriente), tales actos escapan de la competencia material de este Tribunal, por el origen que tienen las prestaciones demandadas; pues en tal caso, aun cuando se hubiera configurado el silencio de la autoridad entendido como una respuesta (ficta) en sentido negativo, salen de la esfera competencial que expresamente tiene otorgada este Órgano Jurisdiccional en su Ley Orgánica.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-SS-393**

Juicio de Atracción Núm. 7171/05-17-03-7/AC1/1418/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 323

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VIII-P-SS-157**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19362/16-17-07-6/2034/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2017)

## LEY ADUANERA

### VIII-P-SS-158

**ABANDONO DE MERCANCÍAS. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA CUANDO SU NOTIFICACIÓN SE REALIZA AL CONSIGNATARIO.-** El artículo 32 de la Ley Aduanera señala que cuando hubiera transcurrido el plazo, que corresponda al supuesto de que se trate, a que se refiere el artículo 29 de esa Ley, las autoridades aduaneras, notificarán personalmente a los propietarios o consignatarios de las mercancías, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar las mercancías, previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados y que, de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del fisco federal. Es decir, la autoridad aduanera puede notificar indistintamente el abandono de las mercancías, a los propietarios o a los consignatarios de las mercancías. Como consecuencia de ello, si el oficio de abandono fue notificado al consignatario, la notificación surte todos los efectos legales pues la norma lo permite; por lo que será dicha fecha la que debe considerarse para determinar si la demanda es oportuna y realizar el cómputo correspondiente, aun cuando quien viene a interponer el juicio contencioso administrativo sea el propietario de la mercancía, que manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado con posterioridad.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-SS-51**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4853/15-11-01-4/1756/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 45

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-SS-158**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/15-11-02-4-OT/806/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2017)

**LEY ADUANERA**

**VIII-P-SS-159**

**REGLA 2.2.4. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2015, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ABRIL DE 2015. ES LEGAL AL NO RESTRINGIR LA LIBERTAD DE**

**COMERCIO.-** La Regla referida dispone que una vez que la mercancía ha pasado a propiedad del fisco federal conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Aduanera, podrá ser importada definitivamente por aquellos que fueron sus propietarios o consignatarios siempre que obtengan autorización de la aduana de que se trate, la cual será otorgada por una sola ocasión y siempre que no exista ningún adeudo con el recinto fiscal o fiscalizado, se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan. Por otra parte, también establece una excepción, pues no será aplicable tratándose de mercancía que se clasifique en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE, lo que no se considera una restricción a la libertad de comercio al impedir que se haga uso de dicho beneficio y se importen de manera definitiva las mercancías que correspondan a las fracciones arancelarias referidas, entre las que se encuentran los textiles, pues no se prohíbe su ingreso al territorio nacional, sino que se excluye únicamente una de las modalidades de importación definitiva, atendiendo a una protección del interés de la colectividad, pues se busca mitigar los efectos negativos que en la producción nacional tiene la importación definitiva de este tipo de mercancías respecto de las cuales la autoridad aduanera ha reconocido una problemática nacional de introducción mediante prácticas constantes de subvaluación, que incluso dieron origen al establecimiento de precios estimados obligatorios para los importadores, así como diversas obligaciones a quien pretendiera internarlas. En este sentido, se considera

legal la Regla analizada ya que el tratamiento restrictivo que establece, atiende a un beneficio a la colectividad, al impedir que la mercancía ingrese al territorio nacional salvando obligaciones como la aplicación de precios estimados para evitar la subvaluación.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-SS-52**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4853/15-11-01-4/1756/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 46

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-SS-159**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/15-11-02-4-OT/806/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2017)

## LEY ADUANERA

### VIII-P-SS-160

**REGLA 2.2.4. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2015, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ABRIL DE 2015. ES LEGAL PORQUE NO CONTEMPLA UN TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO.-** El principio de igualdad ante la ley solo se ve trastocado cuando se impide el ejercicio de otro derecho fundamental, debido a un tratamiento discriminatorio que carece de una justificación objetiva y razonable. En este sentido la Regla mencionada es legal porque no trastoca dicho principio, ya que si bien contiene como beneficio la posibilidad de obtener una autorización para que mercancía que ha pasado a propiedad del fisco federal conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Aduanera, pueda ser importada definitivamente por sus propietarios o consignatarios, misma que se sujeta al cumplimiento de diversos requisitos como el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan, también establece que no será aplicable tratándose de mercancía que se clasifique en las fracciones arancelarias comprendidas en los Anexos 10 y 28, así como de los capítulos 50 al 64 de la TIGIE, entre las que se encuentran los textiles. Sin embargo, la diferenciación apuntada no es arbitraria, por el contrario, se procuró proteger el interés de la colectividad, específicamente a través de medidas que establezcan condiciones favorables al mercado y productividad nacional, como son aquellas encaminadas a evitar la importación definitiva de mercancías,

que constantemente son introducidas al territorio nacional bajo condiciones de subvaluación. Por ello, es evidente que de no realizarse la exclusión del beneficio contenido en la Regla analizada, se propiciaría que dicha mercancía pudiera ser importada de manera definitiva sin la aplicación de precios estimados, pues bastaría pagar las contribuciones correspondientes bajo el precio manifestado en el pedimento, cualquiera que este sea, para obtener la autorización correspondiente; siendo justamente esta situación la que pretende evitarse, para beneficio del mercado nacional, así como para evitar la omisión en el entero de contribuciones.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-SS-53**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4853/15-11-01-4/1756/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 48

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-SS-160**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/15-11-02-4-OT/806/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de

11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2017)

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VIII-P-SS-161

**VALOR AGREGADO. LA TASA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, NO OBSTANTE QUE LA REGLA I.5.1.2., DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO DE 2010, ESTABLEZCA QUE AQUELLOS ALIMENTOS ENVASADOS AL VACÍO NO SON PREPARADOS.-** De la interpretación al último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que no constituye un elemento del hecho imponible, para que se actualice la tasa general del 15% del impuesto, el lugar en donde los alimentos sean preparados, pues lo que interesa para efectos tributarios, es que se dé un acto de enajenación y se trate de alimentos preparados para el consumo, lo que es acorde con las jurisprudencias 1a./J. 42/2004 y 2a./J. 69/2004 dictadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, en consecuencia, el hecho de que la Regla I.5.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2010, establezca que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, entre otros, los alimentos envasados al vacío o congelados, de ninguna manera implica que se deba pagar el tributo a la tasa del 0%, pues lo que la regla en comento dispone es que se presume que los alimentos envasados al vacío no

son elaborados en el establecimiento que se venden, pero no establece que por ello no deba pagarse el tributo, pues lo que actualiza el hecho generador es que se trate de alimentos preparados, con independencia de que sean envasados al vacío o al vacío con atmosfera modificada, pues ello no implica que no estén preparados.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-SS-54**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12391-24-01-03-09-0L/15/48-PL-04-40.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 95

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-SS-161**
Juicio de Lesividad Núm. 14/12387-24-01-01-07-OL/15/46-PL-02-40.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2017)

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VIII-P-SS-162

**VALOR AGREGADO. LA TASA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE APLICARSE A LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO, SIN IMPORTAR LA TÉCNICA DE CONSERVACIÓN DE LOS MISMOS.-** De la interpretación del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que la tasa del 11% o 16% se aplica a todos aquellos alimentos preparados para el consumo, sin importar el lugar en donde sean preparados o consumidos, pues basta el mero acto de enajenación y que se trate de “alimentos preparados para el consumo”, por tanto, no constituye un elemento del hecho imponible, para que se actualice la tasa del impuesto ahí contemplada, el lugar en donde los alimentos sean preparados, pues lo que interesa para efectos tributarios, es que se dé un acto de enajenación y se trate de alimentos preparados para el consumo. Ahora bien, si se considera que la técnica de envasado al vacío y envasado al vacío con atmósfera modificada por definición se encuentran dentro del mismo género denominado “envasado de alimentos”, cuya finalidad radica en la conservación de alimentos, no implica que se encuentren o no preparados, pues ambas técnicas pueden ser aplicadas tanto a alimentos preparados como aquellos en estado natural, en consecuencia, lo que causa el tributo es la preparación y enajenación del alimento y no la técnica de conservación del mismo, por lo que para determinar la tasa sobre la cual se debe calcu-

lar el impuesto al valor agregado, se debe atender a si es alimento preparado o no, con independencia de la técnica de conservación, pues los alimentos preparados no pueden de ninguna forma quedar afectos a la tasa 0%, no obstante que sean congelados, envasados al vacío o envasados al vacío con atmósfera modificada, puesto que la propia Ley establece que su enajenación se grava a la tasa del 11% o 16% del impuesto al valor agregado, según corresponda, dado que el proceso de transformación o procesamiento de los alimentos, genera que los alimentos preparados o listos para ser consumidos incorporen un "valor agregado".

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-SS-55**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12391-24-01-03-09-OL/ 15/48-PL-04-40.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 96

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-SS-162**
Juicio de Lesividad Núm. 14/12387-24-01-01-07-OL/15/46-PL-02-40.-Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 15 de noviembre de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2017)

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

### VIII-P-SS-163

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, INDEMNIZACIÓN, MECÁNICA DE CUANTIFICACIÓN.-** De conformidad con los artículos 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la indemnización derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece dicha Ley y las bases siguientes: a) Deberá pagarse en moneda nacional; b) Podrá convenirse su pago en especie; c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización; e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos. Asimismo, el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

## PRECEDENTES:

### VIII-P-SS-117

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19856/13-17-10-7/747/14-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 98

### VIII-P-SS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15275/13-17-01-8/1720/14-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 98

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### VIII-P-SS-163

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22188/14-24-01-1/532/16-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:

Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)

## LEY DE MIGRACIÓN

### VIII-P-SS-164

**LEY DE MIGRACIÓN, ARTÍCULO 133 FRACCIÓN III. LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA COMO VÍCTIMA O TESTIGO DE DELITO GRAVE COMETIDO EN TERRITORIO NACIONAL PARA OTORGAR LA VISA POR RAZONES HUMANITARIAS, DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** El artículo 133, fracción III, de la Ley de Migración prescribe que tienen derecho a la regularización de su situación migratoria, las personas extranjeras que se ubiquen en territorio nacional cuando sean identificadas por el Instituto o por autoridad competente como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional. Ahora bien, la autoridad migratoria al resolver una solicitud de regularización migratoria por razones humanitarias, deberá fundar y motivar debidamente la identificación del extranjero, esto es, si fue o no víctima o testigo de un delito grave cometido en territorio nacional, ello para cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional; siendo insuficiente que únicamente se apoye en el informe que haya solicitado a la Agencia del Ministerio Público ante la cual el extranjero realizó la denuncia de hechos, si de este no se desprenden elementos suficientes de cómo arribó a la conclusión de que fue o no víctima de un delito grave; máxime si se está en el supuesto de que los hechos ocurrieron en una Entidad federativa diversa a donde se encuentra adscrita dicha Agencia Ministerial.

## PRECEDENTES:

### VIII-P-SS-127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 847/16-13-01-2/1731/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 90

### VIII-P-SS-128

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3684/16-05-01-6/2073/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 90

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### VIII-P-SS-164

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3681/16-05-01-5/1744/17-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2017, por unanimidad de

10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)

## LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

### VIII-P-SS-165

**REFUGIADO. LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE NO RECONOCER DICHA CONDICIÓN Y NEGAR LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SOLICITADA, DEBE HACER MENCIÓN POR SU NATURALEZA A DIVERSOS DATOS PERSONALES, PRESERVANDO SU CONFIDENCIALIDAD.-** Si bien es cierto que los artículos 10 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que la información aportada por los solicitantes, refugiados y quienes reciban protección complementaria, será tratada con la más estricta confidencialidad, considerándose con esta naturaleza a: i) la información entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados y ii) a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización; no obstante, cierto es también que en atención a la naturaleza de la resolución controvertida, es decir, a la determinación de no reconocer la condición de refugiado a una persona, resulta necesario y fundamental, acorde a lo previsto en el artículo 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, hacer mención dentro del fallo correspondiente, a sendos datos personales, tales como: a) edad, b) país y lugar de origen, c) oficios desempeñados, d) estado civil, e) religión y f) grado de estudio, ello con la finalidad de dilucidar de manera efectiva la legalidad o

ilegalidad de dicha resolución, preservando en todo momento la confidencialidad de los referidos datos.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-SS-48**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2508/15-13-01-2/1733/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 27

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-SS-165**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18378/16-17-03-7/609/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017)

# PRIMERA SECCIÓN

## LEY ADUANERA

### VIII-P-1aS-245

**INCORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN CASO EN QUE PROCEDE EXIMIR DE RESPONSABILIDAD AL AGENTE ADUANAL POR LA.-** Del artículo 54 de la Ley Aduanera, se advierte que el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías; asimismo, que dicho agente aduanal no será responsable, entre otros casos, por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico. Por lo que, si derivado del análisis químico que la autoridad aduanera realice a la mercancía importada, determina que existe una inexacta clasificación arancelaria, es factible concluir que procede eximir de responsabilidad al

agente aduanal, toda vez que al tratarse de mercancía cuya naturaleza y composición no puede ser apreciable a la vista, era necesario realizar un análisis químico para identificarla, de ahí que no estuvo en posibilidad de determinar si los datos e información proporcionados por el importador resultaban correctos o falsos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/198-24-01-02-08-OL/17/9-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

**COMERCIO EXTERIOR**

**VIII-P-1aS-246**

**TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. RESULTA INSUFICIENTE QUE EN EL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1 SE DESCRIBA Y SE CLASIFIQUE LA MERCANCÍA IMPORTADA A CUATRO DÍGITOS PARA CONSIDERARLO VÁLIDO, PUES DICHA DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DEBE CORRESPONDER A LA VERDADERA NATURALEZA Y COMPOSICIÓN DE DICHA MERCANCÍA.-** Para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas a nuestro país en el marco del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, es un requisito indispensable que el impor-

tador cuente con una prueba de origen válida ("certificado de circulación EUR.1" o "declaración en factura"), considerando como tal aquella en la que las mercancías sean correctamente descritas y clasificadas arancelariamente de conformidad con su naturaleza y composición. Por su parte, de las Reglas 2.2.5. y 2.4.7 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se infiere que el certificado de circulación EUR.1, será aceptado por la autoridad aduanera, si en el campo 8 se indica la clasificación arancelaria a nivel de partida, esto es, a cuatro dígitos, conforme al Sistema Armonizado. Asimismo, que los errores de forma, como los mecanográficos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial arancelario solicitado, siempre que dichos errores no generen dudas sobre la exactitud de dicho certificado, señalándose además que no son errores de forma los relativos a la descripción y clasificación arancelaria de los bienes. Por lo que, no basta que en el certificado de circulación se describa y se clasifique la mercancía importada a cuatro dígitos pues para considerarlo válido y gozar de trato arancelario preferencial es necesario que dicha descripción y clasificación arancelaria corresponda a su verdadera naturaleza y composición. En este sentido, si derivado del análisis químico que la autoridad aduanera realice a la mercancía importada, determina que existe una inexacta clasificación arancelaria a nivel partida, ello dará lugar a que se niegue el trato preferencial arancelario solicitado, al no ser un error de forma del certificado de origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/198-24-01-02-08-OL/17/9-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

**C O N S I D E R A N D O :**

[…]

**NOVENO.-** […]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO** en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

La ***litis*** en el presente considerando se circunscribe en determinar si la resolución impugnada contenida en el oficio 600-26-2012-7046 emitida por la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal el 11 de octubre de 2012 y la resolución recurrida contenida en el oficio 800-66-00-01-01-2012-7434 emitida por la Aduana de Veracruz, el 25 de mayo de 2012, son ilegales, en virtud de que las mismas eximen al Agente Aduanal de responsabilidad respecto de la inexacta clasificación arancelaria de la mercancía.

En ese sentido, en la resolución impugnada contenida en el oficio 600-26-2012-7046, de fecha 11 de octubre de 2012, emitida por el Subadministrador de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resolvió:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que el Subadministrador de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, al resolver los agravios QUINTO del recurso de revocación de la parte actora, determinó:

- Que era ineficaz lo manifestado por la recurrente toda vez que el agente aduanal, únicamente se encargó del despacho de la mercancía con base a los datos y documentos que le proporcionó el importador y toda vez que se trataba de productos cuya composición no es apreciable a la vista, sino que requiere análisis químico para su identificación.

- Que la importadora no agregó un análisis químico, por lo que el agente aduanal se basó en la documentación presentada a simple vista, por lo que la incorrecta clasificación arancelaria no dependió

del agente aduanal sino de la contribuyente que proporcionó la información.

Por su parte, se procede al análisis de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio 800-66-00-01-01-2012-7434 de 25 de mayo de 2012, emitida por el Jefe de Departamento de la Aduana en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, en la parte conducente, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se advierte que el Jefe de Departamento de la Aduana en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, fundó y motivó su determinación en lo siguiente:

- Que respecto a la responsabilidad del agente aduanal, únicamente se encargó del despacho de la mercancía con base en los datos y documentos que le proporcionó el importador y toda vez que se trataba de productos cuya composición no es apreciable a la vista, sino que requiere análisis químico para su identificación, con fundamento en el artículo 54, fracción I, de la Ley Aduanera, se liberó de la obligación de responder solidariamente por el monto del crédito fiscal determinado.

De lo anterior se colige que el motivo y fundamento toral que soporta la determinación de la autoridad aduanera en la resolución recurrida, así como de la autoridad demandada en la resolución al recurso, lo constituye el hecho de que a su juicio el agente aduanal, únicamente se encargó del despacho de la mercancía con base en los datos y documentos que le proporcionó el importador y toda vez que se trataba de productos cuya composición no es apreciable a la vista, sino que requiere análisis químico para su identificación.

Ahora bien, a efecto de resolver la litis, es necesario traer a la vista los artículos 54 y 81 de la Ley Aduanera, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se advierte que los agentes o apoderados aduanales determinarán en cantidad líquida por cuenta de los importadores y exportadores las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, para lo cual manifestarán en la forma oficial aprobada por la Secretaría, bajo protesta de decir verdad: I. La descripción de las mercancías y su origen; II. El valor en aduana de las mercancías, así como el método de valoración utilizado y, en su caso, la existencia de vinculaciones a que se refiere el artículo 68 de esta Ley en el caso de importación, o el valor comercial tratándose de exportación; III. La clasificación arancelaria que les corresponda; IV. El monto de las contribuciones causadas con motivo de la importación o exportación y, en su caso, las cuotas compensatorias.

De igual forma el **agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados**, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías **y de su correcta clasificación arancelaria**, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

Asimismo, que el agente aduanal **no será responsable**, entre otros casos, **por el pago de las diferencias de contribuciones**, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, **si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal**, **siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría**.

En efecto, tal y como aduce la actora, el Agente Aduanal es responsable de la clasificación arancelaria, sin embargo, en el caso concreto **la mercancía importada**, declarada en el pedimento de importación número 11 43 3135 1002522, en la partida de orden 001 “MULTICORRECTOR DE CARENCIAS DE MICROELEMENTOS, NUTRIENTE VEGETAL

COMPLEMENTARIO DE NUTRICIÓN Y FERTILIZACIÓN DE TODO TIPO DE CULTIVOS (RUCK-HIDRO)", y, en la partida de orden 002 "FERTILIZANTE ORGÁNICO NATURAL, NUTRIENTE VEGETAL COMPLEMENTARIO DE NUTRICIÓN Y FERTILIZACIÓN DE TODO TIPO DE CULTIVO (OSPO V55)", **tiene la calidad de ser de difícil identificación, para lo cual requirió un análisis clínico tanto en sede administrativa como en el presente juicio**.

[…]

**DÉCIMO.-** […]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO** en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

La litis a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar si el certificado de origen exhibido por la parte actora ampara las mercancías importadas.

En ese sentido, en la resolución impugnada contenida en el oficio 600-26-2012-7046, de fecha 11 de octubre de 2012, emitida por el Subadministrador de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resolvió:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte que el Subadministrador de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, al resolver el agravio SEXTO del recurso de revocación de la parte actora, determinó:

- Que en el campo número ocho del Certificado EUR. 1 N° A 0008897 F, de fecha 4 de noviembre de 2011, relativo al número de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos, así como la designación de las mercancías (este último, incluye la clasificación arancelaria de la mercancía al nivel de partida de 4 dígitos), señala las clasificaciones arancelarias a nivel de cuatro dígitos: 2922 (Muestra 1) y 3808 (Muestra 2), para las mercancías muestreadas y declaradas en las partidas de orden 001 y orden 002, del pedimento de importación número 11 43 3135 1002522, tal y como lo requiere la resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000, con sus diversas modificaciones; sin embargo, al haber acontecido un cambio en las clasificaciones arancelarias en dichas mercancías es por consiguiente, que el certificado en comento, respecto de la orden 001 y orden 002 no ampara las clasificaciones arancelarias a nivel de partida para dichas muestras, ya que estas debieron clasificarse en la partida (cuatro dígitos) consistente en: 3824 que la Autoridad Aduanera les determinó aplicables.

- Que en consecuencia de lo anterior se incumple con lo dispuesto por las reglas 2.1 y 2.2.1, contenidas en la Resolución en Materia Aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2002, misma que entró en vigor a partir del día 1° de enero de 2003, y su última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de abril de 2001, vigente a partir del día 1° de marzo de 2001.

- Que conforme a lo anterior la autoridad Aduanera, determinó que el Certificado de Circulación de mercancías EUR. 1 N°. A 0008897 F, de fecha 04 de noviembre de 2011, no ampara las clasificaciones arancelarias a nivel de partida (cuatro dígitos), establecidas como aplicables para las mercancías correspondientes a las partidas de orden 001 y 002, que nos ocupan; incumpliendo de esta manera con los preceptos jurídicos invocados relativos a la certificación del origen de las mercancías; y, por lo tanto no puede conservar el trato arancelario preferencial, pues, de conformidad con el punto 8 de las notas de llenado del Certificado de Origen EUR. 1 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos con la Comunidad Europea publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, en vigor a partir del 1° de marzo de 2001, la clasificación arancelaria que debe contener dicho documento es a nivel partida, es decir, cuatro dígitos, tanto las cosificaciones declaradas en el pedimento, como las señaladas en el certificado de referencia, y la determinada por esta autoridad es la 3624 razón por la cual pierde su preferencia arancelaria.

Por su parte, se procede al análisis de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio 800-66-00-01-01-2012-7434 de 25 de mayo de 2012, emitida por el Jefe de Departamento de la Aduana en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, en la parte conducente, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que el Jefe de Departamento de la Aduana en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, fundó y motivó su determinación en lo siguiente:

- Que la hoy actora solicitó la aplicación del trato arancelario preferencial con la Comunidad Europea, con la presentación del certificado de circulación de mercancías EUR. 1, número A 0008897 F; sin embar-

go, tomando en consideración que la mercancía que declara en las partidas 001 y 002 del pedimento de importación número 11 43 3135 1002522, se sometieron a dictámenes de análisis donde se determinó que por las características que presentan, dichas muestras deben clasificarse bajo la fracción arancelaria 3824.90.99; esto es, un cambio en la clasificación arancelaria determinada por la importadora.

- Que la fracción arancelaria a nivel partida (cuatro dígitos), 3824, no se encuentra amparada por el certificado de circulación de mercancías EUR. 1, número A 0008897 F conforme lo dispuesto por el Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000.

- Que en el campo 8 del certificado de circulación de mercancías EUR. 1, número A 0008897 F la importadora señaló las clasificaciones arancelarias a nivel de cuatro dígitos 2922 y 3808 para las mercancías declaradas en las partidas 001 y 002 del pedimento de importación número 11 43 3135 1002522, respectivamente; sin embargo, al haber acontecido un cambio de fracción arancelaria en dichas mercancías, se incumple con lo dispuesto por las reglas 2.1 y 2.1.1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000.

- Que conforme a lo anterior, el certificado de circulación de mercancías EUR. 1, número A 0008897 F no ampara las clasificaciones arancelarias a nivel

partida (cuatro dígitos), establecidas como aplicables para las mercancías correspondientes a las partidas 001 y 002; por lo que, no puede conservar el trato arancelario preferencial solicitado.

Para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas a nuestro país en el marco del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, es un requisito indispensable que el importador cuente con una **prueba de origen válida** ("*certificado de circulación EUR.1*" o "*declaración en factura*"), considerando como tal **aquella en la que las mercancías sean correctamente descritas y clasificadas arancelariamente de conformidad con su naturaleza y composición**, lo cual a su vez debe estar en concordancia con la descripción y clasificación asentadas en el pedimento de importación correspondiente.

Al respecto se estima pertinente conocer el contenido del artículo 28 del Anexo III de la Decisión 2/2000, el cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que, la existencia de **discordancias menores** entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de

los productos **no resultarán *ipso facto* en la invalidez de la prueba de origen**, si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

Asimismo, que los **errores de forma evidentes**, tales como errores de mecanografía en una prueba de origen, **no serán causa suficiente para que sea rechazado este documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo**.

Aunado a lo anterior las reglas 2.2.5. y 2.4.7 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los dispositivos jurídicos transcritos se infiere que el certificado de circulación EUR. 1 será aceptado por la autoridad aduanera, si en el campo 8 se indica la clasificación arancelaria a nivel de partida, esto es, a cuatro dígitos, conforme al Sistema Armonizado.

Asimismo, se estatuye que los errores de forma, como los mecanográficos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial arancelario solicitado, siempre que dichos errores no generen dudas sobre la exactitud de dicho certificado, señalándose además que **no son errores de forma**

**los relativos a la descripción de los (sic) y clasificación arancelaria de los bienes**.

Por consiguiente, **no basta que en el certificado de circulación se describa y se clasifique la mercancía importada a cuatro dígitos para considerarlo válido, sino que dicha descripción y clasificación arancelaria debe corresponder a la verdadera naturaleza y composición de dicha mercancía**.

En el caso concreto y como se desprende de la resolución recurrida, la Aduana de Veracruz **determinó que la clasificación arancelaria declarada** en el pedimento 11 43 3135 1002522, respecto de la mercancía consistente en: "MULTICORRECTOR DE CARENCIAS DE MICROELEMENTOS, NUTRIENTE VEGETAL COMPLEMENTARIO DE NUTRICIÓN Y FERTILIZACIÓN DE TODO TIPO DE CULTIVOS (RUCK-HIDRO)" y "FERTILIZANTE ORGÁNICO NATURAL, NUTRIENTE VEGETAL COMPLEMENTARIO DE NUTRICIÓN Y FERTILIZACIÓN DE TODO TIPO DE CULTIVO (OSPO V55)", descrita en la factura comercial número FA1100353 de 27 de octubre de 2011, como "OSPO V55" y "RUCK-HIDRO", la cual fue declarada bajo la fracción arancelaria 3824 y 2922, respectivamente, amparada por el certificado de origen con número de aprobación EUR. 1 A 0008897 F, de 04 de noviembre de 2011, **era incorrecta**, pues la mercancía presentada a despacho se ubica en la clasificación arancelaria **3824** en ambos casos.

Una vez precisado lo anterior, y a efecto de dilucidar si la inexacta clasificación arancelaria de las mercancías impli-

caba el desconocimiento de su origen, es menester remitirse al contenido del certificado de origen mismo que fue exhibido por la accionante, y que obra en autos, el cual es valorado en términos de los artículos 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de los cuales se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte, específicamente en el campo 8 referente a "8. Número de orden; marca y numeración; número y naturaleza de los bultos (1); Descripción de las mercancías (2)", que se precisó:

BULTOS: 19
1.- BACK-CA B E/100
FRACCIÓN ARANCELARIA: 3824
**2.- OSPO-V55 E/5**
**FRACCIÓN ARANCELARIA: 3808**
**3.- RUCK-HIDRO E/5**
**FRACCIÓN ARANCELARIA: 2922**

Es decir, en el certificado los únicos datos para identificar la mercancía fueron la fracción arancelaria y la marca, "OSPO-V55 E/5", fracción arancelaria: 3808 y "RUCK-HIDRO E/5" fracción arancelaria: 2922, por tanto es dable concluir que la fracción arancelaria es el elemento determinante para identificar la mercancía en el certificado de origen EUR. 1, número A 0008897 F.

Ahora bien, del pedimento de importación que obra en autos, el cual es valorado en términos de los artículos 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, se advierte que la mercancía que amparaba consistía en: "MULTICORRECTOR DE CARENCIAS DE MICROELEMENTOS, NUTRIENTE VEGETAL COMPLEMENTARIO DE NUTRICIÓN Y FERTILIZACIÓN DE TODO TIPO DE CULTIVOS (RUCK-HIDRO)" bajo la **fracción arancelaria 2922.49.08** y "FERTILIZANTE ORGÁNICO NATURAL, NUTRIENTE VEGETAL COMPLEMENTARIO DE NUTRICIÓN Y FERTILIZACIÓN DE TODO TIPO DE CULTIVO (OSPO-V55)", bajo la fracción arancelaria **3808.93.02**, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es dable advertir que, en el caso concreto, **la fracción arancelaria (4 dígitos, nivel capitulo y partida) sí es un elemento determinante para relacionar la mercancía con el certificado de origen, por tanto, en el caso concreto, la correcta clasificación arancelaria sí determina la procedencia del trato arancelario preferencial al amparo del certificado de origen exhibido**.

Así, la ahora actora al momento de importar la mercancía amparada con el pedimento de importación **11 43 3135 1002522** de 12 de diciembre de 2012, aplicó en dicho pedimento el trato arancelario preferencial del que gozaba

la mercancía al ser originaria de España (Unión Europea), al amparo del Tratado del Libre Comercio entre México y la Unión Europea, señalando al respecto en el apartado de IDENTIFICADORES, en diversas partidas, las CLAVES correspondientes al Identificador "TL", y Complemento 1 "EMU", que de conformidad con lo dispuesto en el Apéndice 4 y 8, del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012, significan "TL" MERCANCÍA ORIGINARIA AL AMPARO DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO, y "EMU" COMUNIDAD EUROPEA; de lo que se sigue que invocó en dicho pedimento la aplicación del trato arancelario preferencial al amparo del aludido Tratado de Libre Comercio; y, asimismo, que cuenta con la documentación comprobatoria del origen de las mercancías importadas amparadas con el pedimento de importación citado.

En ese orden de ideas, tanto el pedimento número **11 43 3135 1002522**, como el certificado de origen amparan la mercancía determinada en la fracción arancelaria 2922 y 3808, la cual a juicio de la autoridad debió de clasificarse en la fracción arancelaria 3824, **ello es suficiente para considerar que la mercancía no es originaria de la Unión Europea (España)**.

[…]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8°, fracción IV, 9°, fracción II, 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales (Sic) fracciones I, XII

y XIII, y último párrafo, y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), se resuelve:

**I.-** Ha resultado **inatendible** la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas; por lo que,

**II.- No es de sobreseerse** el presente juicio respecto de la Regla 2.2.1 y el Anexo I de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, publicada el 26 de abril de 2007.

**III.-** La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

**IV.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas descritas en los **incisos a), b) y c)** del Resultando Primero de esta Sentencia.

**V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de octubre de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-247

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. LOS CONSTITUYEN AQUELLOS QUE NO SE FORMULEN DENTRO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE PRODUJO LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-** De la interpretación armónica realizada a los artículos 17, 47 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que atendiendo a su finalidad el particular tiene derecho a interponer el recurso de reclamación contra la providencia del Magistrado Instructor en el que tenga por contestada la demanda, para controvertir la competencia de la autoridad que la produjo a efecto de demostrar que no cuenta con la representación legal para acudir al juicio contencioso administrativo; por lo que, si el particular pretende a través del escrito de ampliación a la demanda, de alegatos o mediante promoción independiente controvertir la competencia de la autoridad que formuló dicha contestación, tales argumentos resultan inoperantes al no corresponder al medio ordinario para controvertir tal cuestión, siendo que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reconoce el derecho de los particulares a promover los recursos o medios ordinarios de acuerdo a su finalidad o propósito que se pretende.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4238/14-17-13-3/2025/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**VIII-P-1aS-248**

**NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. LA ILEGALIDAD DE ESTA, POR SÍ MISMA NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desprende como causa de ilegalidad del acto administrativo para decretar su nulidad, el hecho de que contenga vicios de legalidad la notificación mediante la cual se dio a conocer al particular dicha decisión de la autoridad; toda vez que, por ser la notificación el medio legal a través del cual se da a conocer al particular el contenido de una resolución, es independiente de los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para definir la situación jurídica del particular en el acto controvertido; por ello, las causas de ilegalidad de la notificación de la resolución combatida no constituyen *per se* un motivo de ilegalidad reconocido por los preceptos legales interpretados, en virtud de que para obtener la declaratoria de nulidad pretendida tiene que vincularse a otra causa de ilegalidad inherente a la emisión del acto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4238/14-17-13-3/2025/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VIII-P-1aS-249**

**RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A QUIEN MANIFIESTE QUE SE ACTUALIZA.-** En términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende que la carga procesal en el juicio contencioso administrativo corresponde a la parte que pretenda acreditar un hecho en específico, toda vez que quien afirma está obligado a probar, por tanto, si el particular pretende acreditar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor como excepción al incumplimiento del contrato de prestación de servicios públicos para demostrar la ilegalidad de la rescisión administrativa del citado contrato, es a este a quien le corresponde la carga procesal a fin de demostrar su pretensión a través de los medios de prueba

idóneos, ya que todo acto de autoridad de conformidad con el artículo 42 de la citada Ley, goza de presunción de legalidad salvo prueba en contrario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4238/14-17-13-3/2025/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)

**C O N S I D E R A N D O :**

[…]

**TERCERO.-** […]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resulta por una parte **infundado** y por otra **inoperante** el concepto de impugnación en estudio, por las razones que se exponen a continuación.

Por principio, este Órgano Colegiado, considera pertinente conocer los **antecedentes** que dieron origen a la resolución impugnada, mismos que derivan de las pruebas exhibidas por las partes, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las que se desprende lo siguiente:

**1.-** Con fecha 14 de noviembre de 2012, Pemex-Exploración y Producción y la empresa ********* hoy parte actora, celebraron el contrato No. ********** cuyo objeto es el Servicio para la recuperación, almacenamiento y descarga de los fluidos provenientes de las operaciones relacionadas con la perforación y terminación de pozos exploratorios y de desarrollo, durante las pruebas de aforo, mediante un (1) ********** denominado ********** con un importe total $********** sin incluir el impuesto al valor agregado y un periodo de ejecución de 1,460 días naturales, contando a partir del 30 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2017, lo que se puede advertir del citado contrato que obra a fojas 164 a 229 de autos.

**2.-** Mediante oficio número PEP-SSAP-GSA -PRM-1700-2013 de fecha 7 de octubre de 2013, Pemex-Exploración y Producción, notificó a la parte actora el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de prestación de servicios precisado en el punto que antecede (fojas 237 a 254 de autos).

**3.-** El oficio señalado en el numeral que antecede, le fue dado a conocer a la ahora parte actora el 15 de octubre de 2013, lo que se hizo constar en el acta de esa misma fecha (fojas 268 y 269 de autos).

**4.-** Por escrito de fecha 1° de noviembre de 2013, la apoderada legal de la ahora parte actora, realizó diversas manifestaciones en relación a la notificación del inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de prestación de servicios número ********** (fojas 304 a 323 de autos).

**5.-** A través de la resolución contenida en el oficio número PEP-SSAP-GSAPRM-2125-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013, emitida por el Gerente de Servicios a Proyectos Regiones Marinas adscrito a la Subdirección de Servicios a Proyectos de Pemex-Exploración y Producción, a través del cual, determinó rescindir administrativamente el contrato de prestación de servicios número ********** cuyo objeto consiste en el Servicio para la recuperación, almacenamiento y descarga de los fluidos provenientes de las operaciones relacionadas con la perforación y terminación de pozos exploratorios y de desarrollo, durante las pruebas de Aforo, mediante un (1) ********** denominado ********** hizo efectiva la fianza de garantía de cumplimiento del contrato y declaró firmes las penas convencionales (fojas 36 a 54 de autos).

El motivo de la rescisión administrativa del contrato de prestación de servicios de referencia, consistió en que a la fecha del inicio del procedimiento de rescisión administrativa que nos ocupa, la ahora parte actora, no había presentado ante Pemex-Exploración y Producción, el barco de proceso para efectos de pruebas de cumplimiento e inspección tipo Check-List, que con base a lo establecido en el Anexo DT-4/8-2, numeral 1. DEL BARCO DE PROCESO, punto 1.1., estaba obligado a presentarlo desde el 20 de mayo de 2013, actualizando su actuar a la hipótesis señalada en el inciso u) de la Cláusula DÉCIMA CUARTA.- RESCISIÓN DEL CONTRATO; por lo que, la demandada determinó iniciar el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, pactado por las partes en el numeral 14.2 de la cláusula DÉCIMA CUARTA.

**6.-** La resolución precisada en el punto que antecede, le fue dada a conocer a la ahora parte actora el 27 de noviembre de 2013, lo que se hizo constar en el acta de esa misma fecha (fojas 899 y 900 de autos).

**7.-** Inconforme con la determinación de la rescisión del contrato, la demandante interpuso el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

Precisados los antecedentes, este Órgano Colegiado estima pertinente transcribir los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los cuales se fundó la resolución impugnada, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

Por otra parte, se advierte que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate y en todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre

y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si esta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse esta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Señalado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera necesario tener presente el contenido de las actas, a través de las cuales, se notificó a la ahora parte actora el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de prestación de servicios número ********** y la resolución contenida en el oficio número PEP-SSAP-GSAPRM-2125-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013, las cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del **acta** de fecha **15 de octubre de 2013**, se desprende que el Notario 19 del Distrito Federal, hizo constar que a solicitud del Gerente de Servicios a Proyectos Regiones Marinas

de “Pemex-Exploración y Producción” Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal y habiendo sido expresamente instruido para practicar la notificación en ese domicilio (**********), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, fracción I, 130, 132 y 133 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, mediante el instructivo que nos ocupa, le notificó el oficio número PEP-SSAP-GSAPRM-1700-2013 de fecha 7 de octubre de 2013, suscrito por el Gerente de mérito, por medio del cual, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato de prestación de servicios número ********** de fecha 14 de noviembre de 2012, celebrado entre “Pemex-Exploración y Producción” Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal y **********.

Asimismo, el Notario informó que en los términos del artículo 129, fracción II de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se encontraba facultado para concurrir a las oficinas de la notaría a su cargo, dentro de un plazo que no excediera de cinco días hábiles, para conocer el contenido del acta que elaboraría, conformarse con ella y firmarla o en su caso, para hacer por escrito las observaciones o manifestaciones que estimara convenientes al acta asentada, en el entendido de que si las observaciones no fueren presentadas dentro del término referido, dichas manifestaciones no surtirán efecto legal alguno.

Finalmente, que dejaba el instructivo que levantó en manos quien dijo llamarse “persona de sexo masculino que se negó a dar su nombre”, lo que se hizo constar siendo las doce horas treinta minutos del día 15 de octubre de 2013.

Por su parte, del **acta** de fecha **27 de noviembre de 2013**, se advierte que el Notario 19 del Distrito Federal, hizo constar que a solicitud del Gerente de Servicios a Proyectos Regiones Marinas de "Pemex-Exploración y Producción" Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal y habiendo sido expresamente instruido para practicar la presente notificación en ese domicilio (**********), mediante el instructivo de referencia notificó el oficio número PEP-SSAP-GSAPRM-2125-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013, en el que se comunica a ********** la determinación del procedimiento de rescisión administrativa del contrato número ********** misma que no es recurrible ante la gerencia de Pemex-Exploración y Producción, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal; que se ubica en el edificio administrativo Punta Norte, Torre Tres, Nivel Tres, Avenida Paseo del Mar, Lote dos sin número, entre Avenida Juárez y Robalo, Colonia Justo Sierra, Código postal 24114, Ciudad del Carmen, Campeche.

Asimismo, hizo constar que informó que en los términos del artículo 129, fracción II de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que se encontraba facultado para concurrir a las oficinas de la notaría a su cargo, dentro de un plazo que no excediera de cinco días hábiles, para conocer el contenido del acta que el citado Notario elaboraría, conformarse con ella y firmarla o en su caso, para hacer por escrito las observaciones o manifestaciones que estimara convenientes al acta asentada, en el entendido de que si las observaciones no fueren presentadas dentro del término referido, dichas manifestaciones no surtirían efecto alguno.

Finalmente, hizo constar el Notario de mérito, que dejaba el instructivo que levantó en manos de quien dijo llamarse "**********", siendo las 16 horas 10 minutos del día 27 de noviembre de 2013.

Conforme a lo anterior, se tiene que tanto la notificación del oficio a través del cual se dio a conocer el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de prestación de servicios número ********** como de la resolución contenida en el oficio número PEP-SSAP-GSAPRM-2125-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013 (resolución impugnada), fue realizada por el Notario Público 19 del Distrito Federal, a solicitud del Gerente de Servicios a Proyectos Regiones Marinas de Pemex-Exploración y Producción y en términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

No obstante, no le asiste la razón a la parte actora en relación a su argumento, en el cual señala que no puede existir convalidación de la notificación de la resolución impugnada, toda vez que conforme a lo anterior, se desprende que el acto controvertido fue notificado a la demandante el 27 de noviembre de 2013; cuestión que no controvierte la accionante, ya que aun cuando refiere que se le dio a conocer el mismo en esa fecha, lo que argumenta esencialmente es que al haber sido notificado por un Notario Público el acto impugnado resulta ilegal.

Siendo, que con independencia de la legalidad o ilegalidad de la diligencia de notificación, tanto del oficio del inicio del procedimiento, como de la resolución controvertida en el presente juicio, **esta se convalida, pues dicho acto cum-**

**plió con su finalidad principal, consistente en hacer del conocimiento de la demandante los actos de referencia**.

Por lo que, si el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de prestación de servicios número ********** contenido en el oficio número PEP-SSAP-GSA-PRM-1700-2013 de fecha 7 de octubre de 2013, le fue dado a conocer a la parte actora el **15 de octubre de 2013** y esta presentó su escrito de manifestaciones el **5 de noviembre de 2013**, ante la Gerencia de Servicios a Proyectos Regiones Marinas de la Subdirección de Servicios a Proyectos de Pemex-Exploración y Producción; entonces, contrario a las aseveraciones de la accionante, **no se le dejó en estado de indefensión**, a saber:

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, la parte actora presentó el escrito de fecha 1° de noviembre de 2013, después de los cinco días a que hizo referencia el Notario Público en el acta de fecha 15 de octubre del mismo año (aclarando que dicho plazo se le otorgó para que compareciera ante la oficina del citado Notario a fin de que conociera el contenido del acta que elaboraría); <u>también lo es, que tal escrito se presentó dentro del plazo concedido mediante el oficio número PEP-SSAP-GSAPRM-1700-2013 (oficio notificado a través del acta de 15 de octubre de 2013), además de que las manifestaciones formuladas y las pruebas ofrecidas en dicho escrito fueron tomadas en cuenta por la autoridad demandada, a fin de resolver el procedimiento de rescisión administrativa en comento</u>.

Por tanto, contrario a las aseveraciones de la parte actora, el hecho de que el Notario Público 19 del Distrito Federal, le notificara el oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato número ********** en términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ello, no trae como consecuencia que la resolución impugnada sea nula, ni que se le haya dejado en estado de indefensión, ya que se insiste, dicha notificación cumplió con su finalidad; es decir, se hizo del conocimiento de la actora el oficio de mérito, aunado a que esta ejerció su derecho de ofrecer pruebas y formular las manifestaciones que a su derecho convino.

En ese sentido, por su parte, si la resolución contenida en el oficio número PEP-SSAP-GSAPRM-2125-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013 (resolución impugnada), le fue dada a conocer a la parte actora el **27 de noviembre de 2013** y esta presentó su escrito inicial de demanda, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, el **13 de febrero de 2014**, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Entonces, es evidente que dicha demanda se presentó dentro del término de 45 días que establece el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por tanto, aun y cuando se demostrara la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, se estima que la

demanda fue interpuesta dentro del plazo exigido por la ley para la procedencia del juicio.

De ahí, que resulte **infundado** el argumento de la parte actora, en el sentido de que las irregularidades de la notificación de la resolución impugnada no se pueden convalidar, toda vez que en el presente caso, la ilegalidad de la notificación no genera la ilegalidad del acto.

Aunado a que, los argumentos vertidos por la parte demandante, encaminados a controvertir la notificación de la resolución impugnada, en los cuales esencialmente refiere lo siguiente:

> Que la notificación realizada es contraria a derecho, ya que no fue realizada por ningún notificador adscrito a la dependencia de la demandada, sino por un Notario Público, el cual no dio cumplimiento a las formalidades en materia de notificaciones.
>
> Que el Notario Público, es responsable de haber tenido conocimiento del mismo después de haber transcurrido los cinco días que ordena para efecto de hacer las observaciones o manifestaciones, para la defensa de sus derechos, a efecto de no quedar en estado de indefensión y se siguieran violentando sus derechos humanos y garantías.
>
> Que el Notario que llevó a cabo la notificación del acto controvertido, no es una autoridad; por tanto, no es aplicable en sus funciones la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que no puede existir convalidación de la notificación de la resolución impugnada, por haberse perdido el derecho de los cinco días para hacer manifestaciones que menciona el Notario en su notificación, al mencionar la autoridad que si se consideraba ilegal debió promover en su momento las acciones legales conducentes.

Tales argumentos, resultan **inoperantes**; en virtud de que, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, enumera las causales por las cuales una resolución debe declararse ilegal, exceptuando algunas hipótesis tratándose de vicios o irregularidades en cuanto a las notificaciones de las resoluciones administrativas, siendo necesario que esta situación forzosamente vulnere las defensas del particular e incida en el sentido de resolver el fondo del asunto de que se trate, para poder decretar su nulidad, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tal razón, si bien es cierto, esta Juzgadora se encuentra autorizada para declarar la nulidad de la resolución impugnada, también lo es, que dicha facultad únicamente se ejercerá cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad antes referidas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, los citados argumentos están encaminados a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación; de ahí lo inoperante de dichos argumentos, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos del acto controvertido; por lo que, cualquier irregularidad que

pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia número VII-J-2aS-99, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de julio de 2016, la cual a la letra señala lo siguiente:

> "**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 112]

En ese sentido, con independencia de la legalidad o ilegalidad de la diligencia de notificación de la resolución controvertida en el presente juicio, esta se convalida, pues dicho acto cumplió con su finalidad principal, consistente en hacer del conocimiento de la demandante la resolución emitida en su contra, por la autoridad demandada, ello sin posibilidad de cambiar el sentido de la misma, ya que se insiste, su emisión fue previa al levantamiento del acta de fecha 27 de noviembre de 2013.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, que la parte actora haya señalado que promovió responsabilidad al Titular de la Notaría Pública número 19 del Distrito Federal y que la notificación carece de presunción de validez, hasta en tanto no sea declarado (sic) por la Dirección Consultiva de Asuntos Notariales de la Dirección General Jurí-

dica y de Estudios Legislativos dependiente de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal; no obstante, tales argumentos resultan **inoperantes**.

Ello es así, toda vez que por una parte, la presunción de validez de la notificación de fecha 27 de noviembre de 2013, no está sujeta a la determinación que emita en su caso la Dirección Consultiva de referencia, y por otra, tal y como quedó precisado en líneas anteriores, la legalidad o ilegalidad de la notificación, no trasciende en la legalidad de la resolución impugnada, pues se reitera, los vicios en que pudo incurrir la demandada, respecto de dicha notificación, no causan perjuicio alguno a esta, en tanto que el presente juicio de nulidad fue admitido a trámite, dando oportunidad a la parte actora de combatir la referida resolución por sus propios motivos y fundamentos.

Por lo que, si la parte actora afirmó conocer la resolución administrativa y solo alega que no le fue legalmente notificada, tal ilegalidad no trasciende al sentido de la resolución, por ser la notificación el medio legal, a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente dicha resolución mientras no se haga del conocimiento de los interesados y si en el caso, la accionante consideró que es contraria a sus intereses, pudo inconformarse, como ocurrió en la especie.

Así, aun cuando existiera alguna inobservancia al procedimiento de la notificación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 41, fracción IV de la Ley Federal de Procedi-

miento Administrativo, se considerará que si se resuelve que no hubo notificación o que esta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por dicha ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, del citado artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto y si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que si la parte actora fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha que manifestó conocerla, las probables irregularidades de la notificación del acto controvertido, no afectaron las defensas de la demandante, ni trascendieron al sentido de la resolución impugnada.

Entonces, resulta indebido que la parte actora alegue que se le dejó en estado de indefensión y que se le siguieron violando sus derechos humanos y garantías, toda vez que aun cuando fuera ilegal la notificación del inicio del procedimiento de rescisión administrativa al contrato de prestación de servicios número ********** la demandante tuvo oportunidad de defensa, al haber presentado su escrito de fecha 1° de noviembre de 2013, mismo que fue considerado por la autoridad demandada, para emitir la resolución impugnada.

Asimismo, en el caso de que fuera ilegal la notificación de la resolución contenida en el oficio número PEP-SSAP-GSAPRM-2125-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013 (acto controvertido en el presente juicio), al haberse encontrado en tiempo la demandante para interponer el juicio que nos ocupa, cualquier irregularidad que hubiese tenido la notificación de la resolución aludida, la misma queda subsanada al haber interpuesto en tiempo el juicio de nulidad, aunado a que, ello solo traería como consecuencia declarar la ilegalidad de la notificación pero no así de dicho acto impugnado.

[…]

**QUINTO.-** […]

Por otra parte, resultan **inoperantes** las manifestaciones de la parte actora, hechas valer en su escrito de fecha 9 de julio de 2014 (fojas 438 a 442 de autos) y por las cuales la Magistrada Instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha 4 de agosto de 2014, señaló serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Manifestaciones en las que la parte actora, refiere esencialmente que el Subdirector de Servicios a Proyectos de Pemex-Exploración y Producción carece de personalidad para contestar la demanda, por no ser parte en el juicio y por no contar con poder para pleitos y cobranzas otorgado por órgano competente, siendo que la autoridad emplazada a juicio fue el Gerente de Servicios a Proyectos Regiones Marinas de la Subdirección de Servicios a Proyectos de Pemex-Exploración y Producción.

En este sentido, este Órgano Colegiado considera que los argumentos que nos ocupan, debieron ser planteados por la parte actora, mediante la interposición del recurso de reclamación al que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, y por no haberlo hecho así, dentro de la temporalidad prevista en dicho ordenamiento legal; atento a que al no haber combatido el proveído a través del cual se tuvo por contestada la demanda de parte de la autoridad; entonces dicho acuerdo quedó firme.

Por tanto, si la parte actora consideró que el C. Subdirector de Servicios a Proyectos de Pemex-Exploración y Producción, no era competente para dar contestación a la demanda de nulidad, lo procedente era inconformarse en contra del acuerdo a través del cual, la Magistrada Instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, tuvo por admitida la contestación formulada por dicha autoridad y si esta no controvirtió el citado acuerdo, el mismo ha quedado firme.

Cabe señalar, que de analizarse los argumentos planteados por la actora en su escrito de fecha 9 de julio de 2014, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo que jurídicamente no es posible y por ello, si la demandante, teniendo la oportunidad de “impugnar” una resolución emitida por la Magistrada Instructora del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en tiempo y forma, no lo hizo, debe entonces considerarse que perdió el derecho para ello y transcurrido el término que tenía para llevar a cabo dicha impugnación, la resolución correspondiente queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente número V-P-SS-713, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista en el mes de octubre de 2005, la cual a la letra señala lo siguiente:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS PLANTEADOS EN EL ESCRITO DE ALEGATOS, ENCAMINADOS A SOSTENER LA INCOMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD PARA PRODUCIR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DENTRO DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 202]

En ese sentido, deben desestimarse por inoperantes los argumentos que anteceden, porque la vía de impugnación idónea para invocar la incompetencia de la autoridad que formula la contestación de la demanda, es el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que este medio de defensa procede -entre otros supuestos- en contra de la resolución del Magistrado Instructor que admita la contestación a la demanda.

En tal virtud, es inconcuso que en el caso concreto la parte actora debió interponer el recurso de reclamación de mérito, en contra del acuerdo de 28 de mayo de 2014, por el que la Magistrada Instructora de referencia tuvo por contestada la demanda, a fin de plantear la incompetencia de la autoridad que la formuló.

Lo anterior, tiene sustento en el precedente número V-P-2aS-729, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista en el mes de junio de 2007, la cual a la letra señala lo siguiente:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES.- SON LOS PLANTEADOS POR LA ACTORA EN SUS ALEGATOS, ENCAMINADOS A SOSTENER LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE CONTESTÓ LA DEMANDA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 353]

En virtud de lo anterior, resulta evidente lo **infundado e inoperante** de las manifestaciones de la demandante en el concepto de impugnación que se resuelve; por lo que, prevalece la legalidad y validez de la resolución impugnada, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[…]

**SEXTO.-** […]

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, procede a analizar los argumentos del capítulo del escrito inicial de demanda en estudio, los cuales a juicio de este Órgano Colegiado, resultan **infundados**.

Ello es así, toda vez que la demandante esencialmente refiere que no se actualiza la rescisión administrativa del contrato número ********** por existir caso fortuito o fuerza mayor

debido a la naturaleza climatológica atípica que no permitió el desarrollo de la actividad en los Astilleros y en la navegación, lo cual, pretende demostrarlo con la pericial en materia de Derecho Marítimo que al efecto ofreció y que el caso fortuito o fuerza mayor está previsto en la cláusula Décima Tercera del citado contrato, misma que debe ser respetada por las partes contratantes.

Sin embargo, si bien es cierto, el contrato de prestación de servicios número ********** que celebraron ********** (parte actora) y Pemex-Exploración y Producción (autoridad demandada), en su cláusula Décimo Tercera prevé que salvo por disposición en contrario contenida en el contrato, ninguna de la partes será responsable por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, en la medida y por el plazo en que la imposibilidad de cumplimiento se deba a caso fortuito o fuerza mayor; también lo es, que la parte que alegue la existencia del caso fortuito o fuerza mayor tendrá la carga de la prueba.

Asimismo, cuando durante la ejecución de los Servicios se presentaran condiciones climatológicas adversas que originen la suspensión de los servicios, para el reconocimiento en el contrato de dicha suspensión como evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, se estaría a lo siguiente:

Que el proveedor a través de su capitán sería el responsable de tomar la decisión de iniciar, realizar o suspender alguna operación, si se presentaran condiciones climatológicas adversas, tomando como base mínima la condición de puerto cerrado para embarcaciones mayores, confirmando las condiciones meteorológicas con el sistema de control de

tráfico marino de Pemex-Exploración y Producción, asentándolo en bitácora y fundamentándola plenamente.

Que en situación de un huracán, el Barco de Proceso operaría de acuerdo al PREH (Plan de Respuesta a Emergencias y Huracanes de Petróleos Mexicanos) a instrucciones particulares de Pemex-Exploración y Producción, a través del sistema de control de tráfico marino y/o la GSARM (Gerencia de Servicios a Proyectos Regiones Marinas).

Que Pemex-Exploración y Producción, solamente reconocerá el tiempo de suspensión de los servicios que se acreditara mediante las notas de bitácora del Barco de Proceso y respecto de la que se haya acreditado también el cierre de puerto a embarcaciones mayores en el mismo periodo.

Que adicionalmente, por concepto de maniobras para retirarse del lugar de servicio, traslado al puerto o lugar de resguardo del Barco de Proceso, retorno y posicionamiento al sitio de los servicios, se consideraría un 30% adicional de tiempo por cada evento de suspensión de los servicios por concepto de condiciones climatológicas adversas que originaron el cierre de puerto para embarcaciones mayores y que el tiempo que se otorgue bajo ese concepto en ningún caso podrá exceder de 1 día por cada evento de suspensión.

Que se consideraría como suspensión de los Servicios por concepto de condiciones climatológicas adversas, la derivada de disposición del Comité Operador del PREH (Plan de Respuesta a Emergencias y Huracanes de Petróleos Mexicanos), en la que determinaría el retiro del personal

y equipos del sitio por motivo de seguridad; en tal caso, se consideraría el inicio de la suspensión cuando el Supervisor del Contrato notificara al proveedor la determinación emitida por dicho Comité y que una vez que el Comité determine el fin del evento, el Supervisor del Contrato lo comunicará al proveedor, a efecto de que regrese de inmediato al sitio de los servicios, dándose por concluida la suspensión de los mismos en el momento en que todos los recursos involucrados en las operaciones suspendidas se encontrara en las mismas condiciones que tenía previamente al inicio de la suspensión.

Que si existen demoras imputables al proveedor hoy parte actora, para el regreso al sitio y/o para la reanudación de los servicios, las mismas no se considerarían como tiempo de suspensión.

Que cada uno de los acontecimientos citados, deberían ser registrados por el Representante Técnico del proveedor a bordo del Barco de Proceso, en el reporte diario de actividades del Barco de Proceso.

Asimismo, que para todos los casos de condiciones climatológicas adversas, Pemex-Exploración y Producción, solamente reconocerá la suspensión de los Servicios que se hubieran acreditado mediante el reporte diario de actividades del Barco de Proceso y las notas de bitácora que diera cuenta de la(s) afectación(es) sufrida(s) en la ejecución de los Servicios.

Que para el reconocimiento de las suspensiones derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, así como para el pago

de gastos no recuperables que en su caso procediera, se estaría a lo dispuesto en la Cláusula DÉCIMA SEXTA.

Finalmente, que cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los servicios en forma definitiva y absoluta, el proveedor podrá solicitar por escrito a Pemex-Exploración y Producción, la terminación anticipada del contrato, estando a lo dispuesto por la Cláusula Décima Quinta.

Lo anterior, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

No obstante, no debe perderse de vista que si la parte actora argumenta que existió caso fortuito o fuerza mayor, dando origen a los incumplimientos que le atribuyó la autoridad demandada, es a ella a quien le corresponde probar que tuvieron su origen en esa circunstancia, por tener la carga de la prueba, siendo que, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al artículo 1° de dicho ordenamiento, a la demandante corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones.

Por tanto, cuando exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, lo que no sucedió en la especie.

Por lo que, la parte interesada para demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevea que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en el citado precepto legal, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

De ahí, que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.

Además, si bien es cierto, que conforme al numeral indicado el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cual-

quier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; también lo es, que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 29/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de marzo de 2010, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> "**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 164989, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 29/2010, Página: 1035]

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la parte actora en el presente juicio haya ofrecido como prueba la pericial en materia de Derecho Marítimo, con el objeto de “acreditar la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, debido a la naturaleza climatológica atípica que no permitieron el desarrollo de las actividades del astillero y en la navegación, en relación con la embarcación de construcción nueva” (foja 93 de autos); no obstante, mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2016, la Magistrada Instructora de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, señaló que la parte actora, no presentó a su perito ante dicha Sala a fin de que acreditara que reunía los requisitos de ley, aceptara el cargo y protestara su legal desempeño; por lo que, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha 2 de diciembre de 2015; en consecuencia, determinó que únicamente se tomaría en cuenta el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada.

Por tanto, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, procede a valorar la prueba pericial en materia de Derecho Marítimo ofrecida por la parte actora en el presente juicio y desahogada únicamente por el perito de la autoridad demandada, a fin de determinar si en el caso que nos ocupa, el incumplimiento del contrato número ********** por parte de la accionante, derivó de la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

En principio, se aclara que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del Juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demos-

trar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia número **VII-J-SS-174**, publicada en su Revista en el mes de febrero de 2015, la cual es del tenor siguiente:

> "**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7]

Ahora bien, cabe señalar que el contenido del peritaje, debe cumplir con requerimientos mínimos como son: i) idoneidad de los conocimientos del perito, lo que se justifica con el grado académico y/o experiencia en la materia en la cual se requiere su opinión; ii) tiempo y forma del dictamen, en cuanto a la oportunidad en su presentación y el desahogo preciso de las cuestiones planteadas por las partes; iii) metodología empleada por el perito para desarrollar el peritaje y los medios de los que se valió para ello; iv) el estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto, y si se aparta del mismo, la razón de ello; v) sustento doctrinal, que abarca todas las fuentes de consulta que respaldan su opinión; y vi) material adicional, que incluye todos aquellos elementos que se puedan anexar para reforzar sus conclusiones.

Lo anterior, tiene sustento en el precedente número VII-P-2aS-1052, de la Segunda Sección de la Sala Superior

de este Tribunal, publicado en su Revista en el mes de septiembre de 2016, la cual es del tenor siguiente:

> "**PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 595]

Asimismo, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que **el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en una determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia en la que es experto y de los que el juzgador carece, ya que escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, siendo que resultan esenciales para resolver la controversia en cuestión**.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que cuando un dictamen sea emitido por un perito que carezca de especialización en la materia, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, dado que sería incongruente otorgar un valor demostrativo a la opinión de una persona que carece de una relación con el campo de conocimiento que requiere; contrario a ello, cuando el perito sea reconocido como experto y posea un cierto grado de vinculación con la materia que versa el peritaje, entonces el mismo podrá generar una convicción en el juzgador, dependiendo del grado de proximidad entre una materia y otra, así como del análisis realizado al dictamen, ya que el valor probatorio

del mismo será en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número **1a.CCXCIV/2013 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de octubre de 2013, la cual señala lo siguiente:

> "**PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época, Registro: 2004759, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCXCIV/2013 (10a.), Página: 1059]

Así, en principio a juicio de este Órgano Colegiado resultan infundadas las manifestaciones que hizo valer la parte actora en su escrito de fecha 26 de febrero de 2016 (fojas 649 a 655 de autos) y por las cuales la Magistrada Instructora de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha 1° de marzo de 2016, precisó le serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Siendo que, tales manifestaciones, refieren esencialmente que para ser perito en Derecho Marítimo, se debe tener en primer lugar la Licenciatura en Derecho, por ser una

ciencia jurídica que se encuentra regulada y para su ejercicio profesional se requiere de Título Profesional y Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y además estar designado como perito en dicha materia por una autoridad competente, para poder desahogar el cuestionario, pero sobretodo contestar las preguntas que se le formulen.

En ese sentido, el perito designado por la autoridad demandada, si bien es cierto, compareció ante la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, identificándose con Cédulas Profesionales ********** y **********, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acreditaron como Licenciado Piloto Naval e Ingeniero Geógrafo e Hidrógrafo, respectivamente (fojas 620 a 622 de autos); también lo es, que no era necesario que contara con la Licenciatura en Derecho, ya que corresponde a esta Juzgadora conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso, por ser precisamente este Órgano Colegiado, un perito en derecho.

Por otra parte, en relación a que el perito de la demandada, debía estar designado como perito en Derecho Marítimo por una autoridad competente, tal requisito, no está previsto en el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles que argumenta la accionante se violentó, toda vez que lo único que establece dicho precepto legal, es que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, lo

que sucedió en la especie, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado y que si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, contrario a las aseveraciones de la parte actora, el precepto normativo en comento no establece como condición que el perito de la autoridad previamente cuente con nombramiento de perito en Derecho Marítimo expedido por autoridad competente, pues basta, con que la autoridad demandada lo haya designado con tal carácter, como sucedió en la especie.

Finalmente, en relación a que el perito debe contestar las preguntas que se le formulen, es de señalarse que se analizará en seguida, el dictamen rendido por el perito designado por la autoridad, quien dio respuesta a cada una de las preguntas formuladas en el cuestionario propuesto por la parte demandante, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En virtud de lo anterior, resulta claro lo infundado de los argumentos de la parte actora, ya que el perito de la demandada sí cumplió con los requisitos mínimos para fungir como perito designado por la autoridad en el presente juicio.

Ahora, el hecho de que la parte actora haya dado vista a la Procuraduría General de la República, ello no incide en la determinación a la que llegue este Órgano Colegiado, toda vez que el Procedimiento Administrativo y el Penal, son autónomos e independientes entre sí; por lo que, la decisión de esta Juzgadora no se encuentra supeditada al resultado que en su caso derive de la averiguación previa correspondiente.

Así, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, procede a valorar el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, correspondiente a la prueba pericial en materia de **Derecho Marítimo**, ofrecida por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis realizado al dictamen antes digitalizado, por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se concluye que se consideraran **las respuestas dadas a las preguntas identificadas con los números del 1 al 6 del cuestionario** propuesto por la parte actora y desahogado por el perito de la autoridad; en virtud de que, las mismas no están dirigidas a determinar la existencia del caso fortuito o fuerza mayor que alega la demandante, ya que de ellas solo se desprende lo siguiente:

1.- Que diga el perito, si conoce la ciencia del Derecho Marítimo.
**R.- Sí, un servidor la conoce.**

2.- Que diga el perito, si conoce sobre la naturaleza jurídica del buque.
**R.- Un servidor conoce los aspectos técnicos de un buque mas no la naturaleza jurídica del mismo.**

3.- Que diga el perito si conoce sobre artefactos navales.
**R.- Sí, un servidor los conoce.**

4.- Que diga el perito, si sabe sobre los contratos de construcción de embarcaciones.
**R.- Sí, un servidor conoce de ese tipo de contratos.**

5.- Que diga el perito si sabe sobre los contratos de construcción de los artefactos navales.
**R.- Sí, un servidor conoce de ese tipo de contratos.**

6.- Que diga el perito, si conoce sobre la naturaleza jurídica de los astilleros.
**R.- Un servidor conoce los aspectos técnicos de los astilleros mas no la naturaleza jurídica de los mismos.**

Por tanto, esta Juzgadora considera que de las preguntas y por ende de las respuestas antes trascritas, no se puede tener convicción de que haya existido caso fortuito o fuerza mayor que impidiera a la ahora parte actora cumplir con lo previsto en el contrato número ********** y su Anexo “DT-4/B-2”, ya que estas no son suficientes para acreditar que en el caso concreto hayan existido tales circunstancias; de ahí que no se consideren las mismas.

Ahora, por lo que hace a las respuestas correspondientes a las **preguntas señaladas con los numerales del 7 al 12** del cuestionario propuesto por la parte actora y desahogado por el perito de la demandada, a juicio de este Órgano Colegiado, tampoco se pueden considerar para efecto de determinar la pretensión de la accionante; ello, toda vez que las mismas si bien es cierto, tratan sobre los casos fortuitos o fuerza mayor, también lo es, que las mismas no están encaminadas a dilucidar si en el caso concreto se actualizaron tales circunstancias y por ende, la accionante, estuvo imposibilitada para dar cumplimiento al contrato rescindido por la autoridad administrativa, tal y como se desprende de la siguiente trascripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, por lo que hace a la **respuesta correspondiente a la pregunta número 13**, del cuestionario propuesto por la parte actora y desahogado por el perito de la autoridad, este último sostuvo:

> Que no existió caso fortuito o fuerza mayor, ya que en primer lugar, la parte actora no menciona en ninguna parte de su demanda, el tiempo que duró la naturaleza climatológica atípica que según menciona no permitieron el desarrollo de las actividades.
>
> Asimismo, que no presenta documental alguna que acreditara dichas condiciones climatológicas atípicas, de lo cual no se desprendía que haya habido condiciones climatológicas atípicas, por lo cual, no se cumple

el supuesto caso fortuito o fuerza mayor, ya que no se demuestran condiciones climatológicas imprevisibles.

Que incluso, en el supuesto caso de que hubiere existido retraso por condiciones climatológicas, este no duraría los 6 meses de retraso que tuvo la compañía, dado que no hubo ningún fenómeno meteorológico con duración de tantas semanas.

Que la demandante debió haber manifestado en tiempo y forma a Pemex-Exploración y Producción los problemas que se le presentaron durante el desarrollo de la construcción de la embarcación y no esperarse hasta que se inició el procedimiento rescisorio.

Además que de acuerdo con el contrato rescindido número ********** que versó en su momento a la contratación de los Servicios para la recuperación, almacenamiento, y descarga de los fluidos provenientes de las operaciones relacionadas con la perforación y terminación de pozos exploratorios y de desarrollo, durante las pruebas de aforo, mediante un (1) ********** en ningún caso se refiere a un caso fortuito o fuerza mayor en materia marítima, toda vez que su objeto no se refiere a la contratación de una embarcación u artefacto naval, sino a la de un servicio contratado.

Al respecto, esta Juzgadora concluye que la parte actora, no acreditó que los incumplimientos que le atribuyó la autoridad demandada, hayan tenido su origen en algún caso fortuito o fuerza mayor, ya que tal y como lo refiere el perito de

la autoridad, del escrito inicial de demanda, no se desprende el tiempo que duró la naturaleza climatológica atípica que a su dicho impidió el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, del análisis realizado por este Órgano Colegiado a los autos que integran el presente asunto y tal y como lo señaló el perito de la autoridad, tampoco se desprende documento alguno con el que la parte actora acreditara dichas condiciones climatológicas atípicas.

Por tanto, en virtud de que la parte actora, teniendo la carga de la prueba, fue omisa en acreditar que los incumplimientos que le atribuyó la autoridad demandada derivaron de un caso fortuito o fuerza mayor, resulta evidente la legalidad de la resolución administrativa del contrato en comento.

Luego, si la parte actora únicamente refiere que existió caso fortuito o fuerza mayor, resulta evidente que, no controvierte las causales invocadas por la autoridad para rescindir el contrato, pues la demandante no argumenta que presentó en tiempo la embarcación o que solicitó las pruebas de cumplimiento e inspección tipo Check-List; esto es, dichas causas no fueron combatidas, en este juicio y por sí solas sustentan la rescisión conforme a la Cláusula Décimo Cuarta, inciso u) del contrato número **********.

Por lo que, si la parte actora no acreditó la existencia de caso fortuito o fuerza mayor y tampoco controvirtió las causales invocadas por la autoridad demandada, para la rescisión administrativa del contrato en comento; entonces, prevalece la legalidad de la resolución impugnada, en términos del

artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16 constitucional.

Siendo que, la procedencia del estudio de los conceptos de impugnación estaba supeditada a que la parte actora demostrara que presentó en tiempo el Barco Procesador y que se hayan practicado las pruebas de cumplimiento e inspección tipo Check-List, conforme lo prevé el Anexo DT-4/B-2, pues la autoridad motivó en la rescisión administrativa lo siguiente:

**PRIMER INCUMPLIMIENTO**

Que la ahora actora, incumplió con sus obligaciones establecidas en el Anexo DT-4/B-2, numeral 1. DEL BARCO DE PROCESO, punto 1.1. PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO E INSPECCIÓN TIPO CHECK LIST, originando a su vez el incumplimiento relacionado a la obligación establecida en la Cláusula CUARTA.

Que en virtud de los incumplimientos del proveedor ********** (parte actora), al Anexo DT-4/B-2, numeral 1. DEL BARCO DE PROCESO, punto 1.1. PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO E INSPECCIÓN TIPO CHECK LIST y a la Cláusula CUARTA.- PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS; PLAZO DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIOS Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS, es evidente que se actualizó y configuró la causal de rescisión del contrato pactada en la Cláusula DÉCIMA CUARTA.- RESCISIÓN DE CONTRATO, numeral 14.1 Rescisión Administrativa, inciso, u).

Que derivado de los incumplimientos a las obligaciones contractuales antes anotadas, resultó que la ahora parte actora hasta la fecha de la emisión del citado oficio, no había notificado a Pemex-Exploración y Producción, la fecha de presentación del Barco de Proceso dentro del término previsto en el Anexo DT-4/B-2, numeral 1. DEL BARCO DE PROCESO, punto 1.1., en el cual se obligaba a presentarlo desde el 20 de mayo de 2013; asimismo, que no había solicitado las pruebas de cumplimiento e inspección tipo Check-List, mediante las cuales, se verificaría el cumplimiento a los Anexos DT-2/B, DT-3/B-1 y DT-6/E-1 del contrato y que contara con los certificados exigidos en el Anexo DT-6/E-1, con el objeto de efectuar la recepción correspondiente y dar inicio a dicho contrato, por ende, la autoridad concluyó que la accionante no había iniciado los Servicios objeto del contrato, incurriendo de ese modo en el incumplimiento de la Cláusula CUARTA: PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS; PLAZO DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIOS Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS, prevista en el contrato, actualizando la hipótesis señalada en el inciso u) de la Cláusula DÉCIMA CUARTA.- RECISIÓN DEL CONTRATO; por lo que, con base en lo anterior, la autoridad demandada le determinó iniciar el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, de acuerdo con lo pactado por las partes en el numeral 14.2 de la Cláusula Décima Cuarta.

**SEGUNDO INCUMPLIMIENTO**

Refiere la autoridad, que la parte actora incumplió con sus obligaciones establecidas en la Cláusula CUARTA.- PE-

RIODO DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS; PLAZO DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS, en relación con la Cláusula Primera, ya que se encontraba obligada a prestar los Servicios objeto del contrato, conforme las órdenes de servicio que emitiera Pemex-Exploración y Producción, de acuerdo a las condiciones descritas en el Anexo DT-2/B dentro de un periodo de 1,460 días naturales, a partir del 30 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2017, lo que evidencia que se actualizó y configuró la causal de rescisión del contrato pactada en la Cláusula DÉCIMA CUARTA.- RESCISIÓN DE CONTRATO, numeral 14.1 Rescisión Administrativa, inciso, u).

Que derivado de lo anterior y considerando lo ya antes descrito como Primer Incumplimiento, la demandada señaló que la hoy parte actora, hasta la fecha no notificó a Pemex-Exploración y Producción, la fecha de presentación del barco de proceso y no había solicitado las pruebas de cumplimiento e inspección tipo Check-List con el fin de dar inicio al contrato; por lo que, no había iniciado la ejecución de los servicios contratados, incurriendo así al incumplimiento de la Cláusula CUARTA.- PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS; PLAZO DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIOS Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS, en la cual se estipula prestar los servicios objeto del contrato a partir del 30 de mayo de 2013, actualizando esto la hipótesis señalada en el inciso u) de la Cláusula DÉCIMA CUARTA.- RESCISIÓN DEL CONTRATO, por tanto, con base en lo anterior dicho Organismo Subsidiario determinó iniciar el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, de acuerdo con lo pactado por las partes en el numeral 14.2 de la Cláusula Décima Cuarta.

Por tanto, resulta claro que la parte actora no combatió y en consecuencia, no demostró el cumplimiento del contrato de referencia, ni el caso fortuito o fuerza mayor que alega haberse actualizado; por lo que, los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, en su escrito inicial de demanda, devienen inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, como aconteció en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VII-J-SS-11, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de agosto de 2011, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número VII-J-1aS-63, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista número 20, en el mes de marzo 2013, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> "**CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 51]

En ese sentido, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, concluye que si la parte actora no impugnó directamente los motivos expuestos en la resolución impugnada y que en el caso que nos ocupa no se acreditó la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, con base en la cual, la actora pretendió demostrar que se encontraba impedida para cumplimentar dicho contrato; entonces, subsiste su presunción de validez; por consiguiente, queda intocada la fundamentación y motivación que la autoridad expresó para rescindir el contrato de prestación de servicios número **********.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 14, fracción VII y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora, **no acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

**II.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de la presente sentencia, por los motivos y razones vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

**III.-** Es improcedente la solicitud de pago por daños y perjuicios.

**IV.- Notifíquese.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), en sesión de 5 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor, de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe. Estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de octubre de 2017, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera

Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial, el número de contrato y número de cedulas profesionales, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY ADUANERA

### VIII-P-1aS-250

**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SUPUESTOS DE APLICACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, el principio de inmediatez únicamente aplica para los procedimientos aduaneros que inicien con el primer o segundo reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en trasporte, y revisión en el despacho aduanero de los documentos anexos al pedimento, sin que sea aplicable a los procedimientos aduaneros que se inician con la revisión de los documentos anexos al pedimento, efectuada en las oficinas de la autoridad aduanera, también conocida como "glosa", es decir, aquella revisión documental que no es efectuada en el despacho aduanero. De tal manera, que si se detectan irregularidades en esa glosa documental, se deberá iniciar el procedimiento aduanero con la notificación del escrito de hechos u omisiones. Por lo tanto, en esta hipótesis, no es aplicable el principio de inmediatez, porque no se está en presencia de mercancías de difícil identificación o irregularidades detectadas en el despacho aduanero, sino que se trata de hechos u omisiones advertidos en la glosa documental realizada en las oficinas de la autoridad después de dicho despacho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1213/16-04-01-9/1918/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.-

Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godinez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)

**C O N S I D E R A N D O :**

[…]

**QUINTO.-** […]

Precisado lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional los argumentos vertidos por la parte actora son **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, se estima necesario retomar los antecedentes que dieron origen a las resoluciones impugnadas, mismos que derivan de todas y cada una de las constancias que integran el expediente principal en que se actúa, mismas que fueron ofrecidas como pruebas por las partes y a las cuales se les otorgan valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de donde se desprende lo siguiente:

**Resolución definitiva con número de oficio 800-21-00-01-11-2016-002041, de fecha 02 de febrero de 2016**

- El día **06 de octubre de 2015**, se presentó ante el mecanismo de selección automatizada la impresión simplificada del pedimento de importación número 15 07 3809 5001248 con clave A1 (Importación o

Exportación Definitiva), relacionado con el acuse de valor COVE1518HS213 a nombre del importador ********** elaborado por la Agente Aduanal C. ********** que ampara la importación de a) mezcladora para lavabo, b) cebolleta metálica, c) contracanasta de A/I C/Tubo, d) contracanasta de PVC y e) tape negro.

- Que al someterse la referida impresión simplificada del pedimento de importación número 15 07 3809 5001248 con clave A1 (Importación o Exportación Definitiva), relacionado con el acuse de valor COVE1518HS213, al mecanismo de selección automatizada dio como resultado reconocimiento aduanero, por lo que el C. ********** en su carácter de dependiente autorizado por la Agente Aduanal citada en el párrafo que antecede, presentó la mercancía para su reconocimiento, la cual se encontraba contenida en el embarque transportado en el vehículo tipo tractor, marca ********** modelo ********** número de serie ********** placas ********** el cual remolcaba una caja seca con número económico 35, y se designó como verificador al C. ********** para tal efecto quedando el embarque pendiente por investigar, lo cual le fue notificado al citado dependiente autorizado por la Agente Aduanal, el día 06 de octubre de 2015.

- Que durante la práctica del reconocimiento aduanero se advirtió que en el pedimento de importación número 15 07 3809 5001248, la persona moral ********** declaró importar en la secuencia 12: 816 piezas mezcladora para lavabo, secuencia 14: 816 piezas

mezcladora para lavabo, secuencia 18: 1,000 piezas de mezcladora para lavabo y en la secuencia 21: 1,926 piezas mezcladora para lavabo, clasificado por la Agente Aduanal C. ********** en la fracción arancelaria 8481.80.02.

- Por existir dudas razonables en cuanto a la veracidad de lo declarado por la Agente Aduanal en el pedimento de importación número 15 07 3809 5001248, así como en los anexos, la autoridad aduanera envió la referida documentación a la Administración Central de Investigación Aduanera, con el objeto de que investigara la veracidad y autenticidad de la citada documentación presentada a despacho, de lo cual se derivó que el valor declarado en el multicitado pedimento de importación era inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

- Los días **07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2015**, el Subadministrador de la Aduana de Ciudad Juárez, levantó Actas Circunstanciadas de Hechos, en las que hizo constar que "*DERIVADO DE QUE EXISTEN DUDAS RAZONABLES A LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA DIGITALMENTE POR EL AGENTE ADUANAL Y A FIN DE LLEVAR A CABO DE MANERA MÁS EXHAUSTIVA EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43, SE REMITE LA INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL CORRESPONDIENTE.*", mismas que le fueron notificadas a la persona moral

********** en su carácter de importadora y a la Agente Aduanal C. ********** por conducto de su dependiente autorizado el C. **********.

- Como resultado de la referida investigación, el día **14 de octubre de 2015**, el Administrador Central de Investigación Aduanera, emitió una orden de embargo con número de oficio 800-03-00-00-00-2015-13574, en contra de la Agente Aduanal C. ********* con patente ********** y de la importadora ********** en donde ordenó el embargo precautorio de la mercancía de comercio exterior amparada con el pedimento de importación número 15 07 3809 5001248, con fecha de entrada 06 de octubre de 2015 y de pago el mismo día.

- El día **20 de octubre de 2015**, la autoridad fiscal concluyó el reconocimiento aduanero, y a su vez notificó a la Agente Aduanal y a la importadora el oficio de embargo precautorio precisado en el párrafo que antecede, a través del dependiente autorizado C. ********** mismo que al recibirla firmó de enterado.

- El mismo día **20 de octubre de 2015**, la autoridad aduanera levantó el Acta de Inicio del Procedimiento en Materia Aduanera, dentro del número de expediente 800-ARA-071-15-051, derivada del reconocimiento aduanero de la mercancía amparada en el acuse de valor número COVE1518HS213, relacionado a la impresión simplificada del pedimento de importación número 15 07 3809-5001248, con clave A1, ya que se consideró como indicio de práctica de subvaluación

el valor declarado para la citada mercancía en el multireferido pedimento de importación.

- Con fecha **23 de octubre de 2015**, la Agente Aduanal ********** presentó ante la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, un escrito mediante el cual manifestó estar de acuerdo con el contenido del Acta de Inicio de Procedimiento en Materia Aduanera, de fecha 20 de octubre de 2015; y exhibió el formulario múltiple de pago para comercio exterior de 23 de octubre de 2015, a nombre de la importadora ********** hoy actora, presentado en la Institución Bancaria ********* en el que consta que se cubrió la cantidad de $**********.

- En virtud de lo citado en el párrafo que antecede, mediante oficio número 800-32-00-01-02-2015-0015458 de fecha **26 de octubre de 2015**, la autoridad aduanera permitió la salida del vehículo tipo tractor, marca *********, modelo *********, número de serie *********, placas *********, el cual remolcaba una caja seca con número económico 35, y la liberación de la mercancía consistente en:

➢ Secuencia 12 Fracción 8481.80.02 Mezcladora para lavabo
➢ Secuencia 14 Fracción 8481.80.02 Mezcladora para lavabo
➢ Secuencia 18 Fracción 8481.80.02 Mezcladora para lavabo
➢ Secuencia 21 Fracción 8481.80.02 Mezcladora para lavabo

➢ Una vez seguido en todas sus etapas el Procedimiento en Materia Aduanera, la Aduana de Ciudad Juárez, dependiente de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, emitió la resolución definitiva con número de oficio 800-21-00-01-11-2016-002041, de fecha **02 de febrero de 2016**, a través de la cual determinó a cargo de la importadora ********** un crédito fiscal por el monto total de $********** por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos y multas, el cual quedó cubierto en aduana a través del formulario múltiple de pago para comercio exterior de 23 de octubre de 2015, a nombre de la importadora ********** presentado en la Institución Bancaria ********** en el que consta que se cubrió la cantidad de $**********.

- Inconforme con lo resuelto en el oficio citado en el párrafo anterior, esto es, la confirmación del crédito fiscal indicado en el Acta de Inicio del Procedimiento en Materia Aduanera de fecha 20 de octubre de 2015, dentro del expediente número 800-ARA-071-15-051, la parte actora interpuso el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, ante este Tribunal.

**Resolución definitiva con número de oficio 800-21-00-01-11-2016-002043, de fecha 02 de febrero de 2016**

- El día **06 de octubre de 2015**, se presentó ante el mecanismo de selección automatizada la impresión

simplificada del pedimento de importación número 15 07 3809 5001249 con clave C1, relacionado con el acuse de valor COVE1518HSEJ2 a nombre del importador ********** elaborado por la Agente Aduanal C. ********** que ampara la importación de a) mezcladora para lavabo y b) contracanasta de A/I C/Tubo.

- Que al someterse la referida impresión simplificada del pedimento de importación número 15 07 3809 5001249 con clave C1, relacionado con el acuse de valor COVE1518HSEJ2, al mecanismo de selección automatizada dio como resultado el reconocimiento aduanero, por lo que el C. ********** en su carácter de dependiente autorizado por la Agente Aduanal citada en el párrafo que antecede, presentó la mercancía para su reconocimiento, la cual se encontraba contenida en el embarque transportado en el vehículo tipo tractor, marca ********** modelo ********** número de serie ********** placas ********** el cual remolcaba una caja seca con número económico 35, y se designó como verificador al C. ********** para tal efecto quedando el embarque pendiente por investigar, lo cual le fue notificado al citado dependiente autorizado por la Agente Aduanal, el día 06 de octubre de 2015.

- Que durante la práctica del reconocimiento aduanero se advirtió que en el pedimento de importación número 15 07 3809 5001249, la persona moral ********** declaró importar en la secuencia 02: 624 piezas mezcladora para lavabo, secuencia 03: 228 piezas mezcladora para lavabo, secuencia 10: 1,340 piezas

de mezcladora para lavabo y en la secuencia 11: 1,494 piezas mezcladora para lavabo, clasificado por la Agente Aduanal C. ********** en la fracción arancelaria 8481.80.02.

- Por existir dudas razonables en cuanto a la veracidad de lo declarado por la Agente Aduanal en el pedimento de importación número 15 07 3809 5001249, así como en los anexos, la autoridad aduanera envió la referida documentación a la Administración Central de Investigación Aduanera, con el objeto de que investigara la veracidad y autenticidad de la citada documentación presentada a despacho, de lo cual se derivó que el valor declarado en el multicitado pedimento de importación era inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

- Los días **07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2015**, el Subadministrador de la Aduana de Ciudad Juárez, levantó Actas Circunstanciadas de Hechos, en las que hizo constar que "*DERIVADO DE QUE EXISTEN DUDAS RAZONABLES A LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA DIGITALMENTE POR EL AGENTE ADUANAL Y A FIN DE LLEVAR A CABO DE MANERA MÁS EXHAUSTIVA EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43, SE REMITE LA INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL CORRESPONDIENTE.*", mismas que le fueron notificadas a la persona moral ********** en su carácter de importadora y a la Agente

Aduanal C. ********** por conducto de su dependiente autorizado el C. **********.

- Como resultado de la referida investigación, el día **14 de octubre de 2015**, el Administrador Central de Investigación Aduanera, emitió una orden de embargo con número de oficio 800-03-00-00-00-2015-13575, en contra de la Agente Aduanal C. ********** con patente ********** y de la importadora ********** en donde ordenó el embargo precautorio de la mercancía de comercio exterior amparada con el pedimento de importación número 15 07 3809 5001249, con fecha de entrada 06 de octubre de 2015 y de pago el mismo día.

- El día **20 de octubre de 2015**, la autoridad fiscal concluyó el reconocimiento aduanero, y a su vez notificó a la Agente Aduanal y a la importadora el oficio de embargo precautorio precisado en el párrafo que antecede, a través del dependiente autorizado C. ********** mismo que al recibirla firmó de enterado.

- El mismo día **20 de octubre de 2015**, la autoridad aduanera levantó el Acta de Inicio del Procedimiento en Materia Aduanera, dentro del número de expediente 800-ARA-071-15-052, derivada del reconocimiento aduanero de la mercancía amparada en el acuse de valor número COVE1518HSEJ2, relacionado a la impresión simplificada del pedimento de importación número 15 07 3809-5001249, con clave C1, ya que se consideró como indicio de práctica de subvaluación el valor declarado para la citada mercancía en el multireferido pedimento de importación.

- Con fecha **23 de octubre de 2015**, la Agente Aduanal ********** presentó ante la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, un escrito mediante el cual manifestó estar de acuerdo con el contenido del Acta de Inicio de Procedimiento en Materia Aduanera, de fecha 20 de octubre de 2015; y exhibió el formulario múltiple de pago para comercio exterior de 23 de octubre de 2015, a nombre de la importadora ********** hoy actora, presentado en la Institución Bancaria ********** en el que consta que se cubrió la cantidad de $**********.

- En virtud de lo citado en el párrafo que antecede, mediante oficio número 800-32-00-01-02-2015-0015459 de fecha **26 de octubre de 2015**, la autoridad aduanera permitió la salida del vehículo tipo tractor, marca ********** modelo ********** número de serie ********** placas ********** el cual remolcaba una caja seca con número económico 35, y la liberación de la mercancía consistente en:

➢ Secuencia 02 Fracción 8481.80.02 Mezcladora para lavabo
➢ Secuencia 03 Fracción 8481.80.02 Mezcladora para lavabo
➢ Secuencia 10 Fracción 8481.80.02 Mezcladora para lavabo
➢ Secuencia 11 Fracción 8481.80.02 Mezcladora para lavabo

- Una vez seguido en todas sus etapas el Procedimiento en Materia Aduanera, la Aduana de

Ciudad Juárez, dependiente de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, emitió la resolución definitiva con número de oficio 800-21-00-01-11-2016-002043, de fecha **02 de febrero de 2016**, a través de la cual determinó a cargo de la importadora ********** un crédito fiscal por el monto total de $********** por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos y multas, el cual quedó cubierto en aduana a través del formulario múltiple de pago para comercio exterior de 23 de octubre de 2015, a nombre de la importadora ********** presentado en la Institución Bancaria ********** en el que consta que se cubrió la cantidad de $**********.

- Inconforme con lo resuelto en el oficio citado en el párrafo anterior, esto es, la confirmación del crédito fiscal indicado en el Acta de Inicio del Procedimiento en Materia Aduanera de fecha 20 de octubre de 2015, dentro del expediente número 800-ARA-071-15-052, la parte actora interpuso el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, ante este Tribunal.

Ahora bien, es importante precisar que el principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las circunstancias asentadas a raíz de los hechos, esto debido a la mejor apreciación de lo que va a ser motivo de circunstanciación, así como de las personas que intervienen en el hecho materia de la litis, principio este, también denominado de inmediación, que constituye un principio de orden procesal, que tiene aplicación en el particular, debido a que si bien se trata

de un procedimiento de orden aduanero el que es motivo de examen, debe regirse por los principios procesales generales, para dar seguridad jurídica a los gobernados.

Se afirma lo anterior, debido a que será en el momento de atender los hechos que se cuenten con las circunstancias particulares específicas del caso particular, con motivo del reconocimiento aduanero a que estarán sujetas las mercancías en el recinto aduanal.

Conforme a este principio, es necesario entonces que aquellos hechos de los cuales tengan conocimiento las autoridades aduaneras sean consignadas en el acta correspondiente, en el momento mismo en que se lleva a cabo el reconocimiento aduanero, porque solo de esa manera podrían asentarse con mayor convicción las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el reconocimiento aduanero.

Así, la circunstanciación no solo constituye un requisito formal con el cual deben cumplir las actas levantadas por las autoridades aduaneras, sino que en cuanto conlleva la inmediatez en su levantamiento, propiamente constituye un elemento sustancial que protege la seguridad jurídica de los gobernados, en cuanto obliga a las autoridades a levantar dichas actas en el momento en que se desarrolla el acto administrativo del cual puede derivar la afectación a su esfera jurídica con la consecuente posibilidad de que se asienten los actos tal cual acontecieron en el momento en que tuvo verificativo, pues de otra manera, esto es, si las actas no se levantan en ese instante, sino una vez transcurrido el tiem-

po, bien podrían quedarse en el olvido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la celebración del acto, lo cual atenta contra la seguridad jurídica de los gobernados.

Ahora bien, los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, prevén los supuestos sobre los cuales rige el principio de inmediatez, y establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el **artículo 46 de la Ley Aduanera**, en la parte de nuestro interés, prevé que cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero tengan conocimiento de cualquier irregularidad, se hará constar en un documento que para tal efecto se levante, conforme al procedimiento que corresponda en los términos de los numerales 150 a 153 de la citada Ley.

Por su parte, el **precepto legal 152 de la referida Ley**, establece que en los casos que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el numeral 150 de la multireferida Ley.

De igual forma, prevé que tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera de la toma de muestras con el objeto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto se prevé en el Reglamento de la Ley Aduanera, para su análisis y dictamen conducentes.

Asimismo, refiere que una vez que la autoridad cuente con el resultado del respectivo análisis, le notificará al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes.

Por otra parte, señala que cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

En esa tesitura, de la interpretación de los artículos comentados en los párrafos que anteceden, el principio de inmediatez únicamente aplica para los procedimientos aduaneros que inicien con el primer o segundo reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte y revisión en el despacho aduanero de los documentos anexos al pedimento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VII-P-2aS-100** de la Séptima Época, publicada en la Revista de este Tribunal,

Año II, No. 10, en Mayo de 2012, visible en la página 244, cuyo texto reza lo siguiente:

> "**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SUPUESTOS DE APLICACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, se retoma que en el concepto de impugnación en estudio, la parte actora alega que son ilegales las resoluciones impugnadas en el presente juicio, en virtud de que la autoridad demandada violó el principio de inmediatez al que está obligada a cumplir, toda vez que el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera la levantó catorce días después de haber iniciado el reconocimiento aduanero en el recinto de la Aduana de Ciudad Juárez, argumento que resulta ser **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que como quedó precisado en los antecedentes que dieron origen a los actos en controversia, si bien es cierto que la Aduana de Ciudad Juárez inició el reconocimiento aduanero el 06 de octubre de 2015, también lo es que con esa misma fecha levantó Acta Circunstanciada de Hechos, en la que hizo constar que tenía a la vista la impresión simplificada del pedimento con número 15 07 3809 5001248, con acuse de valor número COVE-1518HS213, con clave A1 y 15 07 3809 5001249, con acuse de valor número COVE1518HSEJ2, con Clave C1, tramitado favor de la persona moral ********** actora en el presente juicio, con la cual pretendía amparar la legal importación o estancia de la mercancía físicamente presentada a despacho aduanero consistente en a) mezcladora para lavabo, b) llave ind. de regadera, c) cebolleta metálica, d) tape negro y

c) contracanasta de pvc; y, que sin embargo, de la revisión que realizó a la mercancía como a la documentación se advertía que existían dudas razonables sobre la veracidad de la documentación anexada digitalmente por la Agente Aduanal C. ********** y que a fin de llevar a cabo de manera más exhaustiva el reconocimiento aduanero, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera, remitió la información a la Administración Central correspondiente, para los efectos legales conducentes; de ahí, la imposibilidad de la autoridad demandada de poder levantar el Acta de Inicio del Procedimiento en Materia Aduanera.

Lo anterior es así, en virtud de que si la autoridad aduanera tenía dudas razonables sobre la veracidad de la documentación anexada digitalmente por la Agente Aduanal, lo procedente y conforme a derecho es que remitiera la información a la autoridad competente a fin de que emitiera el dictamen respectivo sobre las irregularidades detectadas durante su revisión exhaustiva.

Además, cabe resaltar que los días posteriores **07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2015**, la Aduana de Ciudad Juárez levantó Actas Circunstanciadas de Hechos en las cuales asentó los mismos hechos señalados en el Acta de 06 de octubre de 2015, mismas que fueron notificadas a la Agente Aduanal por conducto de su autorizado para los efectos legales conducentes, y las cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las Actas Circunstanciadas anteriormente reproducidas, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, de la revisión efectuada a la mercancía y documentación presentada para el despacho aduanero, la Aduana de Ciudad Juárez tuvo dudas razonables sobre la veracidad de la documentación anexada digitalmente por la Agente Aduanal C. ********** y que a fin de llevar a cabo de manera más exhaustiva el reconocimiento aduanero, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera, remitió la información a la Administración Central correspondiente, para los efectos legales conducentes.

Luego entonces, si bien es cierto con fecha 06 de octubre de 2015, la Aduana de Ciudad Juárez inició la diligencia de verificación del valor de la mercancía presentada para su despacho aduanero, también lo es que, en el caso concreto, conforme a lo previsto en el artículo 151, fracción VII, párrafos primero y segundo de la Ley Aduanera, no podía emitirse el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, hasta en tanto no se emitiera el dictamen y, en su caso, la orden de embargo por parte del Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera, de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria.

El citado precepto legal 151, fracción VII, párrafos primero y segundo de la Ley Aduanera, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anteriormente transcrito, se advierte que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, entre otros casos, cuando el valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un 50 % o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los preceptos legales 72 y 73 de la Ley Aduanera.

Para dicho caso, se requerirá de una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte.

Así las cosas, en virtud de que se inició la diligencia de verificación del valor de la mercancía presentada para despacho aduanero ante la Aduana de Ciudad Juárez, el reconocimiento aduanero se vio suspendido los días 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2015, hasta en tanto se emitió la orden de embargo de fecha 14 de octubre de 2015, emitida por el Administrador Central de Investigación Aduanera, de la Administración General de Aduanas, y recibida en el recinto de la citada Aduana de Ciudad Juárez hasta el día 20 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, a juicio de esta Juzgadora deviene infundado el argumento de la parte actora, en el que sostiene que se transgredió el principio de inmediatez, en virtud de que atendiendo a las particularidades del caso en concreto, la demandada al levantar las Actas Circunstanciadas de hechos de fecha 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13,

14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2015, hizo constar la sucesión de los hechos relativos a que durante en esas fechas aún no tenía una respuesta de la unidad administrativa correspondiente para la verificación del valor de las mercancías presentadas en el recinto de la demandada para su despacho aduanero.

De tal suerte que, contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad demandada válidamente podía suspender materialmente la diligencia de verificación de mercancía, en tanto que hasta que no contara con el dictamen u oficio de embargo precautorio en el cual se señalaran las irregularidades detectadas, no estaba en aptitud de levantar el Acta de Inicio del Procedimiento en Materia Aduanera.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I y XIII y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

**R E S U E L V E:**

**I.-** Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por lo que:

**II.-** No se sobresee el presente juicio.

**III.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción; en consecuencia:

**IV.-** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando 1° del presente fallo, para los efectos precisados en el último Considerando de este fallo**.**

**V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diez de octubre dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel y de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en términos de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se

expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano y el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, el nombre de terceros interesados, los datos de vehículo transportador, los montos de operaciones bancarias, y del crédito fiscal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-251

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. TRATÁNDOSE DE RECURSOS ETIQUETADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS ANTERIOR POR QUIEN OCUPABA EL CARGO EN ESE TIEMPO, NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN DE QUIEN LO SUSTITUYE EN EL PUESTO, RESULTANDO ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE.-** De los artículos 77 bis 16, de la Ley General de Salud, 41, fracciones III, inciso b) penúltimo párrafo y VIII, último párrafo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, cláusula Octava, Anexo IV, apartado B, numeral 2, del Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Chiapas para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de agosto de dos mil cinco, lineamientos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO, del Acuerdo que establece los Lineamientos para la adquisición de medicamentos asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud por las entidades Federativas con recursos de Protección de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de mayo de dos mil diez, lineamientos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO, del Acuerdo que establece los Lineamientos para la adquisición de medicamentos asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud, así como al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos por las entidades federativas con recursos transferidos por concepto de Cuota Social y de la Aportación

Solidaria Federal del Sistema de Protección Social en Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2011, y 44, fracciones I, III, XIII y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, se advierte que, los recursos de carácter federal consistentes en las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud, que se transfieran a los Estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los Estados podrán gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos, asimismo, que dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. En consecuencia, tratándose de recursos destinados en el presupuesto de egresos anterior a la fecha en que se hicieron los pagos, el servidor público no puede destinar recursos a rubros distintos a los que ya han sido asignados, ni retener el flujo de dichos recursos previamente etiquetados, por ende, ante la suscripción de contratos en los que se comprometieron los recursos, resulta ilegal que se sancione a un funcionario por actos realizados de manera previa, por el servidor público al que sustituyó, ya que si se realizaron pagos por conceptos diversos a los que se tenían etiquetados los recursos dentro las partidas presupuestales determinadas, ello se realiza en cumplimiento a obligaciones contractuales contraídas por quien ocupaba el cargo anteriormente, en consecuencia, no se actualiza infracción en ese sentido por quien toma el cargo en sustitución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6836/17-17-12-3/2162/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

**C O N S I D E R A N D O :**

[…]

**CUARTO.-** […]

Precisado lo anterior, y a juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de esta Sala Superior de este Tribunal, los argumentos que hace valer la demandante, son **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, esta Juzgadora procede a determinar la *litis* a dilucidar en el presente considerando, la cual se circunscribe a dilucidar si la demandante en su carácter de Subdirectora de Recursos Financieros del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, omitió coordinar, controlar y supervisar la correcta aplicación de los sistemas de registro y control financiero, contable y presupuestal en la realización de las operaciones financieras del Instituto de Salud de Chiapas, en razón de que, durante el periodo de 8 de julio al 29 de diciembre de 2011, indebidamente se autorizó con cargo a los recursos otorgados a la entidad federativa con motivo de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, dentro de

las partidas presupuestales 2531 y 2541, la amortización del anticipo y el pago de facturas por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación por la cantidad de $**********, conducta con la cual, se provocó un daño a la Hacienda Pública Federal por la cantidad antes precisada.

Establecido lo anterior, y una vez precisados los argumentos vertidos por las partes, y previo al análisis de la cuestión planteada, se considera pertinente puntualizar el marco normativo, así como su vinculación en lo relativo a la Responsabilidad Resarcitoria que comprende el presente caso, diferenciándolo de otros tipos de responsabilidad, así como de los elementos que los caracterizan, en relación con las leyes Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a efecto de que los razonamientos lógico jurídicos de este Órgano Colegiado, en el presente asunto, resulten más claros en lo relativo al tipo de responsabilidad que se presenta en el caso que nos atañe.

En este sentido, la Responsabilidad que nos ocupa en el presente caso, se caracteriza de entre otros tipos de responsabilidad (tales como la administrativa o la patrimonial del Estado), porque el bien que se encuentra jurídicamente tutelado por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación es la Hacienda Pública, y el Patrimonio de los entes federales y entidades paraestatales, de donde se colige que en este aspecto queda considerado el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil

once, y en particular aquellos que fueron transferidos al Instituto de Salud del Estado de Chiapas, sujetos a la auditoría que practicó la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, en lo que se refiere a los sujetos responsables que comprende el tipo de Responsabilidad Resarcitoria, a que se refieren los artículos 6°, 37 y 50, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se encuentran los servidores públicos federales, locales y municipales, así como las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten reciban, recauden, administren manejen, ejerzan y custodien recursos federales, por lo que estos elementos normativos se reconocen en el presente asunto por cuanto hace a aquellos servidores públicos que efectivamente hubieren tenido a su cargo el ejercicio de los recursos federales transferidos al Instituto de Salud de Chiapas, durante el ejercicio de dos mil once.

Por otra parte, resulta esencial establecer para la determinación de la responsabilidad resarcitoria, si se acreditan los elementos del supuesto que la genera para atribuir esta al servidor público de que se trate, respecto de los actos u omisiones que, actualizados, hubieren causado un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero, a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales, o de las entidades paraestatales. En todo caso, debe observarse que el daño o perjuicio no implica beneficio alguno para el sujeto de responsabilidad, sino que se trata de un hecho (acto u omisión) que afecta la integridad de la Hacienda Pública,

del patrimonio de los entes Públicos Federales, o de las entidades paraestatales, menoscabando los recursos federales que por ella se encuentran destinados a la satisfacción de un gasto público cuyo ejercicio corresponde a los servidores públicos federales, locales o municipales.

Asimismo, los tipos de responsabilidad a que se ha hecho mención se diferencian sustancialmente, de la Responsabilidad Resarcitoria en cuanto que esta se encuentra sujeta a la actividad fiscalizadora de un ente específico para los actos relacionados con el eventual daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales, o de las entidades paraestatales, en el caso la Auditoría Superior de la Federación, que por conducto de sus órganos no solo realiza el procedimiento de auditoría correspondiente sobre el ejercicio de los recursos federales para constatar que el gasto de los mismos se realizó bajo la aplicación de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; además de desahogar el procedimiento específico para determinar la atribución de responsabilidad al servidor público, por los actos u omisiones lesivos a la Hacienda Pública Federal, en el ejercicio de los recursos señalados.

En adición a lo expuesto, también es conveniente referirse a los efectos que persigue la atribución de la Responsabilidad Resarcitoria, en tanto que la consecuencia jurídica de esta conlleva que se obtengan las indemnizaciones y sanciones pecuniarias tendientes a reparar (resarcir) el daño causado a la Hacienda Pública Federal, o al patrimonio de

los entes públicos de las entidades federales paraestatales, constituyéndolas, en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que los hayan originado, y subsidiariamente y en ese orden al servidor público, jerárquicamente inmediato, que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión debida o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa, o negligencia por parte de los mismos. En este sentido, resulta importante mencionar que la atribución de la Responsabilidad Resarcitoria a un servidor público implica para la autoridad fiscalizadora la obligación de evidenciar que la actuación del funcionario, o la omisión de un deber exigible a este, se tradujo en un menoscabo (daño o perjuicio) a los recursos de la Hacienda Pública Federal, o al patrimonio de los entes públicos de las entidades federales paraestatales, que deben ser reparados en tanto que la necesidad pública para la que fueron destinados no se satisfizo con el recurso que la Federación habría destinado para ello. Es por esto que la Responsabilidad Resarcitoria se actualiza, en el caso de un servidor público, cuando con motivo de las actividades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, se acredita y con sujeción al procedimiento correspondiente, que el sujeto obligado a realizar el ejercicio de un recurso de una entidad paraestatal no lo hizo bajo las directrices normativas exigibles, generando un daño o perjuicio que debe ser subsanado mediante el pago de una indemnización.

En estos términos, es dable enfatizar que la responsabilidad resarcitoria se distingue de otros tipos de responsabilidad (como la administrativa o la patrimonial del Estado),

porque tiene especificidades que la distinguen por cuanto hace al ordenamiento jurídico que la regula; al órgano público que tiene a su cargo el procedimiento para su investigación y determinación; a los efectos que persigue la reparación del daño causado; a los sujetos que pueden ser susceptibles de atribuírsele dicha responsabilidad; al bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento que la regula; así como a las particularidades del procedimiento aplicable para establecer la atribución de responsabilidad.

Señalado lo anterior, en los artículos 50, fracción I, 51, 57, fracciones I y V, 62, 63 y 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se establecen las personas sujetas a responsabilidad y el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, preceptos que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En los términos del marco legal expresado, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria tiene por objeto, reparar el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero, que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos Federales, o de las entidades paraestatales, con motivo de los actos o las omisiones que realicen servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales.

En ese sentido, el procedimiento establece dos fases, o etapas para efecto de resarcir a la Hacienda Pública, al patrimonio de los entes públicos Federales, o de las entidades

paraestatales, los daños y perjuicios causados; en primer lugar, se determina sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, y posteriormente, se determina en cantidad líquida la indemnización correspondiente.

De ahí que, se pueden advertir dos elementos como requisitos para determinar la responsabilidad resarcitoria a cargo de un sujeto, **el primero**, consiste en que deben determinarse los elementos de convicción que acrediten la existencia o inexistencia de la responsabilidad, la cual será objeto de pronunciamiento, incluso en la resolución que se emita dentro de los noventa días naturales siguientes al acuerdo de cierre de instrucción, en términos de la fracción V del artículo 57 previamente reproducido.

**El segundo requisito**, es la determinación en cantidad líquida de la indemnización en el pliego definitivo de responsabilidades, que deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios ocasionados, la cual tendrá el carácter de un crédito fiscal por lo que, de no pagarse en el tiempo previsto en la citada fracción V del artículo 57 de la Ley en comento, se haría exigible mediante el cobro coactivo.

De tal suerte que, delimitados los elementos que conforman la responsabilidad resarcitoria, puede advertirse que la obligación de indemnizar al Estado o ente público surge con motivo del daño o perjuicio causado, susceptible de cuantificarse en dinero, la cual tiene sustento en la obligación de reparar el daño pecuniario a la Hacienda Pública o ente público causado directamente por el sujeto obligado.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la resolución impugnada contenida en el oficio **DGRRFEM/B/02/2016/11/067-RR-043/2016**, de **2 de febrero de 2017**, dictada dentro del procedimiento **DGRRFEM/B/02/2016/11/067**, emitida por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de verificar si se encuentra debidamente fundada y motivada, en atención a los conceptos de impugnación en estudio, resolución que se emitió en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, manifestó sustancialmente lo siguiente:

➢ Que a través de dicha resolución, se resolvió el recurso de reconsideración **DGRRFEM/B/0212016/11/067-RR-043/2016**, interpuesto por la C. **********, (parte actora en el presente juicio), para controvertir la resolución definitiva, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitida en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGRRFEM/B/0212016/11/067, a través del cual, se le determinó responsabilidad resarcitoria atribuida, en su calidad de responsable directa, fincándose el Pliego Definitivo de Responsabilidades **PDR055/16**, a título de indemnización por la cantidad total de **$**********  (pesos 62/100 M.N.).

➢ Que en la resolución originalmente recurrida, se demostró que la actora en el desempeño de su cargo como Subdirectora de Recursos Financieros del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, no coordinó, controló, ni supervisó la correcta aplicación del sistema presupuestal en la realización de las operaciones financieras del Instituto de Salud de Chiapas, dado que indebidamente se autorizó el pago con recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación, sin que existiera evidencia documental que lo desvirtuara.

➢ Que derivado de que omitió coordinar, controlar y supervisar la correcta aplicación de los sistemas de registro y control financiero, contable y presupuestal en la realización de las operaciones financieras del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, durante el periodo del ocho de julio al veintinueve de diciembre de dos mil once, indebidamente se autorizó la amortización del anticipo y el pago de facturas por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación, con cargo a los recursos otorgados a la entidad federativa con motivo de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, dentro de las partidas presupuestales 2531 y 2541, aún y cuando no se encontraba permitido pagar dicho concepto con los citados recursos, lo anterior, aunado al hecho de que las documentales públicas denominadas SPE que forman parte del cúmulo probatorio de cargo, se encuentran firmadas por la C. **********, en su carácter de Subdirectora de Recursos Financieros, otorgándoles su visto bueno, lo que implicó que avaló su pago.

➢ Que conforme a las facultades que le otorgaba el numeral 44, fracciones I, III, XIII y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, en el desempeño de sus funciones como Subdirectora de Recursos Financieros, tenía que coordinar, controlar y supervisar la correcta aplicación de los sistemas de registro y control patrimonial, financiero, contable y presupuestal del Instituto; determinar y gestionar los recursos financieros necesarios para la operación de los programas; y, examinar el cumplimiento de las normas, políticas y criterios contables a que deban sujetarse las áreas en la realización de sus operaciones financieras; hecho que en la especie no se actualizó, ya que dentro del cúmulo probatorio de cargo se encuentran diversas documentales públicas que corren agregadas en el expediente del procedimiento, unas dirigidas y otras más firmadas por la hoy recurrente, de las que se advierte el trámite de la amortización del anticipo y el pago de facturas por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación, estableciendo así el nexo causal entre el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal y la omisión a las facultades otorgadas por el Reglamento Interior del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, a la demandante en el desempeño de sus funciones como Subdirectora de Recursos Financieros.

➢ Que si bien es cierto, a la accionante no se le está imputando como conducta indebida la suscripción del contrato con la empresa **********, celebrado el 17 de marzo de 2011, en el que se comprometieron dentro las partidas presupuestales 2531 y 2541, los recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal durante el periodo del 8 de julio al 29 de

diciembre de 2011, también lo es que, la conducta omisiva que se le atribuye deviene del trámite de la amortización del anticipo y el pago de facturas por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación, razón por la cual, la fecha de la irregularidad se traslada al periodo en el que indebidamente se autorizó con cargo a los recursos otorgados a la entidad federativa, con motivo de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, dentro de dichas partidas presupuestales, a pesar de que no se encontraba permitido pagar dicho concepto con los citados recursos.

➢ Que la Autoridad procedió en su momento a fincarle directamente a la demandante las responsabilidades resarcitorias en términos del artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, toda vez que, arribó a la conclusión de que la actora con su omisión afectó a la Hacienda Pública Federal, ya que derivado de esta, indebidamente se autorizó el pago con recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación, dentro de las partidas presupuestales 2531 y 2541, a pesar de que no se encontraba permitido pagar dicho concepto con los citados recursos.

➢ Que la enjuiciante en su carácter de Subdirectora de Recursos Financieros, tenía la obligación de coordinar, controlar y supervisar la correcta aplicación de los sistemas de registro y control patrimonial, financiero, contable y presupuestal del Instituto de Salud de Chiapas, lo cual incumplió, toda vez que, los recursos otorgados con motivo de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, se destinaron a

objetivos y metas diversos a los que fueron afectos, registrando su erogación en partidas que no eran procedentes; asimismo, tenía la atribución de determinar y gestionar los recursos financieros necesarios para la operación de los programas; con base en lo cual indebidamente otorgó su visto bueno y tramitó con los citados recursos dentro de las partidas presupuestales 2531 y 2541, la amortización del anticipo y el pago de facturas por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación; además, debía examinar el cumplimiento de las normas, políticas y criterios contables a que debían sujetarse las áreas en la realización de sus operaciones financieras; y, las demás que le confiriera el titular de la Dirección de Administración y Finanzas, situación que no aconteció.

- Que la actora dejó de observar que era responsabilidad del Estado que los servicios de tercerización se cubrieran exclusivamente con recursos propios, diversos a los que fueron otorgados con motivo de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, fracción VIII, tercer párrafo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, que en lo conducente establece que los gobiernos locales se sujetaran estrictamente a que los costos adicionales por sobreprecios de medicamentos y servicios de tercerización se cubran por dichos órdenes de gobierno, demostrando así, que los servicios de tercerización debieron ser cubiertos con recursos propios del Gobierno del Estado de Chiapas, criterio que se corrobora con el inciso b) Conceptos de Gasto, numeral 2, párrafo séptimo del Anexo IV, del Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Go-

bierno del Estado de Chiapas para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de dos mil cinco.

➢ Que si bien es cierto, existe el oficio DGF/DGAS/607/12, mediante el cual, la Directora General Adjunta de Subsidios de la Secretaría de Salud dependiente del Poder Ejecutivo Federal, considera procedente que se registren los costos administrativos inherentes al esquema de tercerización implementado para el abasto de medicamentos, material de curación y otros insumos, con cargo a los recursos de la Cuota Social y Aportación Solidada Federal 2011, dentro de la partida presupuestal 34701 "Fletes y maniobras"; no menos cierto es que dicha opinión no puede estar por encima de la normatividad imputada, es decir, del artículo 41, fracción VIII, tercer párrafo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, que en lo conducente establece que los gobiernos locales se sujetarán estrictamente a que los costos adicionales por sobreprecios de medicamentos y servicios de tercerización se cubran por dichos órdenes de gobierno, demostrando así, que los servicios de tercerización, debieron ser cubiertos con recursos propios del Gobierno del Estado de Chiapas.

➢ Que quedó debidamente acreditado en la resolución primigenia, que la C. **********, omitió coordinar, controlar y supervisar la correcta aplicación de los sistemas de registro y control financiero, contable y presupuestal en la realización de las operaciones financieras del Instituto de Salud de Chiapas, toda vez que, derivado de su omisión indebidamente se autorizó con cargo a los citados recursos

dentro de las partidas presupuestales 2531 y 2541, la amortización del anticipo y el pago de facturas por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación, por la cantidad de $********** (pesos 62/100 M.N.), causando así un daño a la Hacienda Pública Federal por dicha cantidad.

➢ Que al valorar las pruebas ofrecidas por la actora en sus escritos de 7 de julio, 10 de octubre y 10 de noviembre de 2016, específicamente las consistentes en: **1)** Oficio número REPSS/DG/DAyF/SRF/DRCP/0593/2016, de 28 de septiembre de 2016, suscrito por la Directora Administrativa y de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Chiapas, así como del informe del ejercicio de la cuota social y aportación solidaria federal 2011 con cifras al mes catorce y **2)** Copia certificada de las pólizas de diario 2112064010PDI100295 y 2112064010PDI100951, de fechas 28 y 31 de octubre de 2016; auxiliares contables 3220110900030002 Fletes y Maniobras (Partida 34701), 3220110900030003 Medicinas y Productos Farmacéuticos (Partida 25301), y 3220110200010001 3210 Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro); y, Balanza de Comprobación Mensual, la autoridad demandada concluyó lo siguiente:

- Que respecto de la documental precisada en el numeral **1)**, se determinó que al ser necesaria la opinión contable de la Unidad Auditora, mediante oficio DGRR-FEM-B-10175/16, la autoridad fiscalizadora solicitó que se consideraran todos y cada uno de los elementos aportados por la demandante, exponiéndose las razones que fundaran y motivaran la determinación a que se llegara, respecto a que se solvente, o no de la acción,

por lo que, a través del oficio DGARFT“B”/7163/2016, el Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos “B” de la Auditoría Superior de la Federación, informó que una vez revisada y analizada la documentación presentada por la accionante, se concluyó que no se enviaron las pólizas contables con las que se demostrara la reclasificación contable entre partidas que impactaran en la disminución de la partida 25301 “medicinas y productos farmacéuticos” que corresponde a la que inicialmente se registró el pago y el aumento de la partida 34701 “fletes y maniobras”, partida presupuestal en la que debió registrarse dicho pago; por lo que, dichas probanzas no operaron a favor de los intereses de la hoy actora.

- Que respecto de la prueba identificada en el numeral **2)**, dicho medio de convicción no operó a favor de los intereses de la demandante, toda vez que, no se acreditó que los Recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, se hubieran destinado exclusivamente para la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos incluidos en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), y que cualquier costo adicional por sobreprecio de medicamentos y servicios de tercerización por la dispensación de medicamentos y material de curación, hubiera sido cubierto con recursos del Gobierno del Estado de Chiapas; aunado a que, de conformidad con la opinión técnica emitida por el Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos “B” de la Auditoría Superior de la Federación, a través del oficio número

DGARFT“B”/7854/2016, se advirtió que si bien es cierto de las pólizas y auxiliares contables presentadas, se desprendía la reclasificación de recursos de la partida presupuestal 25301 “medicinas y productos farmacéuticos” a la 34701 “Fletes y maniobras”, por la cantidad de $********** (pesos 62/100 M.N), también lo era que, no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputó a la enjuiciante, ya que se requería la evidencia que comprobara que los registros contables contaban con el respaldo documental original que justificara dichos registros, tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

➢ Que derivado de las anteriores consideraciones, la autoridad resolutora, hoy demandada, determinó confirmar la resolución de 16 de junio de 2016, emitida por la Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias número **DGRRFEM/B/02/2016/11/067**.

Ahora bien, una vez expuesto el contenido de la resolución impugnada, para efectos de resolver la cuestión efectivamente planteada, se considera pertinente analizar los artículos 77 bis 16, de la Ley General de Salud, 41, fracciones III, inciso b) penúltimo párrafo y VIII, último párrafo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, cláusula Octava, Anexo IV, apartado B, numeral 2, del Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Chiapas para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, publicado en el

Diario Oficial de la Federación, el diez de agosto de dos mil cinco, lineamientos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO, del Acuerdo que establece los Lineamientos para la adquisición de medicamentos asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud por las entidades Federativas con recursos de Protección de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de mayo de dos mil diez, lineamientos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO, del Acuerdo que establece los Lineamientos para la adquisición de medicamentos asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud, así como al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos por las entidades federativas con recursos transferidos por concepto de Cuota Social y de la Aportación Solidaria Federal del Sistema de Protección Social en Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2011, y 44, fracciones I, III, XIII y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, preceptos respecto de los cuales, la autoridad fiscalizadora consideró fueron infringidos por la demandante, (fojas 37 a 42 de la resolución originalmente recurrida, que obra a fojas 205 a 207 del expediente principal), y los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones anteriores se advierte que, los recursos de carácter federal consistentes en las aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los

expresamente previstos, asimismo, que dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto.

Asimismo, que los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal, deberán entre otras cuestiones, destinarse hasta el 30%, por concepto de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados al Sistema de Protección Social en Salud.

De igual forma, que cualquier sobreprecio respecto de los precios unitarios publicados y los montos reportados por el sistema, deberá ser financiado con recursos distintos a las Aportaciones Federales, a la Aportación Solidaria Estatal y a la Cuota Familiar.

Que el ejercicio de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal para la adquisición de medicamentos asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), deberá sujetarse a los precios máximos de referencia que determine la Secretaría de Salud, los cuales deberán estar orientados a reducir los costos unitarios de adquisición.

**Que corresponde a los gobiernos locales, sujetarse estrictamente al límite máximo de precios de referencia, así como a que los costos adicionales por sobreprecios**

**de medicamentos y servicios de tercerización se cubran exclusivamente por dichos órdenes de gobierno.**

Por otro lado, en términos de la cláusula octava del acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas, para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2005, se establece que los recursos federales transferidos al Estado, no podrán ser destinados a fines distintos a los expresamente previstos en el Anexo IV, de dicho acuerdo, relativo a los conceptos de gasto.

Por tanto, la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados del Sistema de Protección Social en Salud, será de acuerdo con el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES).

Asimismo, que el Estado podrá destinar hasta el 30% de los recursos líquidos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal, para realizar las acciones necesarias a fin de lograr el surtimiento completo de recetas y los insumos necesarios para la prestación de servicios del CAUSES, siendo responsabilidad del Estado, garantizar que los recursos se destinen exclusivamente para la adquisición de medicamentos, material de curación e insumos incluidos en el CAUSES, por lo que, en términos del tercer párrafo, inciso b) de la fracción III, del artículo 41, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, cualquier sobreprecio respecto de estos deberá ser financiado con recursos distintos a

las Aportaciones Federales, a la Aportación Solidaria Estatal y a la Cuota Familiar.

Adicionalmente, **que es responsabilidad del Estado, verificar que la compra de medicamentos se sujete a los precios de referencia; asimismo, que ante cualquier sobreprecio de medicamentos, no se empleen recursos correspondientes a la Cuota Social, la Aportación Solidaria Federal, la Aportación Solidaria Estatal ni Cuotas Familiares y finalmente, que en caso de participar en una estrategia de compras consolidadas con otras entidades, cualquier costo adicional por sobreprecios de medicamentos y servicios de tercerización se cubrirá exclusivamente por el Estado**.

Por otra parte, de los lineamientos para la adquisición de medicamentos asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud por las entidades federativas con recursos del Sistema de Protección Social en Salud, así como de lineamientos para la adquisición de medicamentos asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud, así como al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos por las entidades federativas con recursos transferidos por concepto de cuota social y de la aportación solidaria federal del Sistema de Protección Social en Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2010 y el 07 de junio de 2011, respectivamente, se desprende medularmente que, dichos lineamientos tienen por objeto establecer los criterios que deben seguir las entidades federativas para el ejercicio de los recursos federales que se les transfieren por concepto de cuota social y aportación solidaria federal para la adqui-

sición de medicamentos asociados al Catálogo Universal de Servicios de Salud, así como al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, respectivamente, por lo que, estos se encuentran orientados a reducir los costos en la compra de medicamentos y, consecuentemente, a promover el aseguramiento de su abasto eficiente, distribución, entrega al beneficiario del Sistema de Protección Social en Salud y uso racional de los mismos.

De Igual forma, en términos de dichos lineamientos, cuando se haga referencia al precio unitario del medicamento, se refiriere a la presentación definida en el CAUSES o en su caso en el FPGC, (Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos), pudiendo incluir el costo de distribución o entrega a uno o varios almacenes concentradores, sin incluir dentro de dicho precio unitario, conceptos como administración, almacenamiento, seguros, supervisión, manejo de inventario, entrega personalizada, distribución a farmacias, centros de salud o a cualquier otro punto de entrega directa al afiliado, entre otros.

Asimismo que, **cuando las entidades federativas adquieran medicamentos bajo algún esquema total o parcial de tercerización que, entre otros conceptos, incluya costos de administración, almacenamiento, seguros, supervisión, manejo de inventario, entrega personalizada, distribución a farmacias, centros de salud o a cualquier otro punto de entrega directa al afiliado, estas deberán sujetarse a lo establecido en los lineamientos tercero y cuarto, por lo que, deberán diferenciar el precio unitario de cada una de las claves adquiridas, de cualquier costo**

**adicional, siendo el precio unitario el que deba regirse por lo establecido en los presentes Lineamientos**.

Finalmente, del Reglamento Interior del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, se advierte que el titular de la Subdirección de Recursos Financieros tendrá entre otras facultades, la de coordinar controlar y supervisar la correcta aplicación de los sistemas de registro y control patrimonial, financiero, contable y presupuestal del Instituto.

Bajo tales consideraciones, si bien como lo sostiene la demandada, las aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud, como lo son en el caso concreto, la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal en 2011, para la adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados del referido Sistema, en términos del Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), y que se transfirieron al Estado de Chiapas, a través de su Instituto de Salud, no podían ser destinadas a fines distintos a los expresamente previstos, correspondiendo en el caso específico, al gobierno del Estado de Chiapas entre otras cosas, a que los costos adicionales por sobreprecios de medicamentos y servicios de tercerización se cubrieran exclusivamente por el orden de gobierno del Estado de referencia, lo cierto es también que, la afectación de dichas aportaciones (Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011), dentro de las partidas presupuestales 2531 y 2541, para la amortización del anticipo y el pago de facturas por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación por la cantidad de $********** (pesos 62/100 M.N), (que es la consecuencia de la conducta que se le atribuye a

la hoy demandante), obedeció al cumplimiento del contrato de prestación de servicios para la adquisición de medicinas, productos farmacéuticos y material de curación y la modalidad de servicio subrogado de farmacia en hospitales, almacenes jurisdiccionales y centros de salud que celebró el Instituto de Salud del Estado de Chiapas y **********, el 16 de marzo de 2011.

En este sentido, del análisis llevado a cabo a resolución recurrida (fojas 11-36), la resolución impugnada (foja 12), y del oficio de contestación a la demanda (foja 4), se advierte el reconocimiento por parte de la autoridad demandada, respecto de la existencia del contrato celebrado entre el Instituto de Salud del Estado de Chiapas y **********, el 16 de marzo de 2011, como se desprende de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Bajo este contexto, la manifestación vertida por la autoridad enjuiciada en los oficios antes reproducidos (resolución recurrida, impugnada y contestación a la demanda), equivale a una confesión expresa, porque constituyen hechos legalmente afirmados por la autoridad a través de documentales públicas y; por ende, hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, el reconocimiento expreso formulado por la autoridad demandada en el sentido de la existencia del contrato de prestación de servicios para la adquisición de medicinas, productos farmacéuticos y material de curación y la modalidad de servicio subrogado de farmacia en hospitales, almacenes jurisdiccionales y centros de salud que celebró el Instituto de Salud del Estado de Chiapas y **********, el 16 de marzo de 2011, en términos de lo hoy establecido en los preceptos legales antes citados, **constituye una confesión expresa que merece pleno valor probatorio**.

Precisado lo anterior, del análisis llevado a cabo a la resolución recurrida, específicamente a la parte antes digitalizada, se advierte que, a través del contrato celebrado por el Instituto de Salud del Estado de Chiapas y **********, el 16 de marzo de 2011, se comprometieron los recursos económicos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud, (Seguro Popular) con cargo a las partidas presupuestales 2531 y 2541, en cuya cláusula primera se pactó la contratación del servicio para la adquisición, suministro y dispensación de medicinas, productos farmacéuticos y material de curación en la modalidad de servicio subrogado, así como la ampliación del 30% del monto del contrato, asimismo, en la cláusula Sexta del contrato, se estableció que como contraprestación del servicio de administración, operación, distribución y control de medicamentos y material de curación en las farmacias de los hospitales almacenes en las Jurisdicciones sanitarias y de algunos centro de salud, el organismo pagaría del monto establecido en la cláusula quinta, a “el prestador de servicios”, por cada unidad de medida dispensada a los beneficiarios la

cantidad de $********** (********** pesos 00/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado.

En este sentido, y como lo sostiene la demandante, la afectación de las aportaciones (Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011), provenientes del Sistema de Protección Social en Salud, (Seguro Popular), dentro de las partidas presupuestales 2531 y 2541, para la amortización del anticipo y el pago de facturas por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación por la cantidad de $**********, (********** pesos 62/100 M.N), fue como consecuencia del pago por los servicios de administración, operación, distribución y control de medicamentos y material de curación en las farmacias de los hospitales almacenes en las Jurisdicciones sanitarias y de algunos centros de salud, proporcionados por **********, en favor del Instituto de Salud del Estado de Chiapas.

Máxime que como la propia demandada lo reconoce en el oficio de contestación a la demanda, a la fecha en que se celebró el referido contrato,-16 de marzo de 2011-, la C. **********, hoy demandante, no fungía como Subdirectora de Recursos Financieros del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, manifestación que como se precisó anteriormente, constituye una confesión expresa que hace prueba plena en contra de la autoridad, por lo que, contrario a lo sostenido por esta última, la irregularidad que se le imputó a la accionante no puede trasladarse al periodo en el que se autorizó con cargo a los recursos otorgados a la entidad federativa con motivo de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, dentro de las partidas presupuestales 2531 y 2541, la

amortización del anticipo y el pago de facturas por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación por la cantidad de $**********, (********** pesos 62/100 M.N).

Lo anterior es así en virtud de que, si bien los recursos otorgados a través de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, no podían ser destinados a fines distintos a los expresamente previstos, correspondiendo en el caso específico, al gobierno del Estado de Chiapas que los costos adicionales por sobreprecios de medicamentos y servicios de tercerización se cubrieran exclusivamente por el orden de gobierno del Estado de referencia, lo cierto es también que, la afectación de dichos recursos dentro de las partidas presupuestales 2531 y 2541, para la amortización del anticipo y el pago de facturas por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación por la cantidad de $**********, (********** pesos 62/100 M.N), **fue derivado del pago como contraprestación por los servicios por concepto de adquisición, suministro y dispensación de medicinas, productos farmacéuticos y material de curación en la modalidad de servicio subrogado, así como el servicio de administración, operación, distribución y control de medicamentos y material de curación en las farmacias de los hospitales almacenes en las Jurisdicciones sanitarias y de algunos centro de salud, proporcionados por **********, en favor del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, pactados a través del contrato de 16 de marzo de 2011**, el cual además, fue firmado con anterioridad a la fecha en que la actora inició su encargo como Subdirectora de Recursos Financieros del Instituto de Salud del Estado de Chiapas.

Aunado a lo anterior, mediante oficio **DREPSS/SF/DPP/1188/2012**, de **2 de julio de 2012**, el Director del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Chiapas, giró oficio al Director General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, con el objeto de realizarle una consulta en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se advierte que el Director del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Chiapas, giró oficio al Director General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, a efecto de manifestarle que atento a los lineamientos para la adquisición de medicamentos asociados al CAUSES, así como al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos por las entidades federativas con recursos transferidos por concepto de cuota social y de la aportación solidaria federal del Sistema de Protección Social en Salud, para el caso del Estado de Chiapas, se realizó el abasto de medicamentos y material de curación mediante un esquema de tercerización, el cual incluye además del costo específico de los insumos, el costo de almacenamiento, distribución y dispensación, entre otros; que de conformidad con lo establecido en el contrato de 16 de marzo de 2011 -antes analizado-, la facturación se realizó cargando dichos costos a las partidas denominadas “Medicinas y productos farmacéuticos” y “Materiales, accesorios y suministros médicos”, según correspondió, por lo que los registros presupuestales se efectuaron en dichas partidas, en consecuencia los informes realizados a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, fueron congruentes

con este esquema, reportándose el monto ejercido de manera conjunta en el rubro 4 del SIGEFI.

Asimismo, que derivado de los referidos lineamientos, solicitó se le comunicara si era factible realizar el pago de los costos administrativos (almacenamiento, distribución y dispensación, entre otros), de la subrogación de los medicamentos con recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal, lo anterior en virtud de que, la redacción de la sección específica resultaba confusa para el grupo auditor de la Auditoría Superior de la Federación que realizaba la fiscalización al ejercicio 2011 del Sistema de Protección Social en Salud.

Al respecto, la Directora General Adjunta de Subsidios de la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, a través del oficio **DGR/DGAS/607/12**, de **26 de julio de 2012**, resolvió la consulta respectiva, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se advierte que la Directora General Adjunta de Subsidios de la Dirección General de Financiamiento de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, contestó a la consulta en el sentido de que, **el registro de los costos administrativos inherentes al esquema de tercerización implementado por la entidad federativa para el abasto de medicamentos, material de curación y otros insumos, con cargo a la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, <u>SE CONSIDERABA PROCEDENTE</u>, no obstante, dicho gasto debía realizarse en la partida 34701 "Fletes y maniobras", contenida**

**en el gasto operativo de unidades médicas**, fundando su resolución en el artículo 77 Bis 5, inciso b), fracción VII, que medularmente dispone que, corresponde a los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración, servicios y registros clínicos alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables.

Finalmente, la Directora General Adjunta de Subsidios, reiteró que las adquisiciones referidas, debían cumplir con las especificaciones contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2011, tales como el umbral del 30% (máximo), los precios de transferencia y el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), con independencia del esquema utilizado por la entidad federativa.

Bajo las anteriores consideraciones, del oficio precedente, adminiculado con el contrato de prestación de servicios para la adquisición de medicinas, productos farmacéuticos y material de curación y la modalidad de servicio subrogado de farmacia en hospitales, almacenes jurisdiccionales y centros de salud que celebró el Instituto de Salud del Estado de Chiapas y **********, el 16 de marzo de 2011, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que, aun y cuando los recursos otorgados a través de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, no podían ser destinadas a fines distintos a los expresamente previstos, correspondiendo en el caso es-

pecífico, al gobierno del Estado de Chiapas que los costos adicionales por sobreprecios de medicamentos y servicios de tercerización se cubrieran exclusivamente por el orden de gobierno del Estado de referencia, lo cierto es que, a través de las documentales de referencia se determina que el gasto administrativo inherente al esquema de tercerización implementado por la entidad federativa para el abasto de medicamentos, material de curación y otros insumos, sí podía ser cubierto con recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, bajo la única premisa de que, dichos gastos debían registrarse en la partida 34701 "Fletes y maniobras" contenida en el gasto operativo de unidades médicas.

A mayor abundamiento, si bien como consta en la resolución impugnada no se le está imputando a la actora como conducta indebida la suscripción del contrato con la empresa **********, celebrado el 17 de marzo de 2011, en el que se comprometieron dentro las partidas presupuestales 2531 y 2541, los recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal durante el periodo del 8 de julio al 29 de diciembre de 2011, **sí se le esta sancionando por el cumplimiento de dicho contrato**, al sostener la autoridad que indebidamente se autorizó la amortización del anticipo y el pago de facturas por concepto de dispensación de medicamentos y material de curación, con cargo a los recursos otorgados a la entidad federativa con motivo de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2011, dentro de las partidas presupuestales 2531 y 2541, **lo cual es ilegal**.

Se sostiene lo anterior en razón de que la autoridad auditora pierde de vista que por una parte, **se trata de recursos destinados en el presupuesto de egresos anterior a la fecha en que se hicieron los pagos**, por ende la actora **no**

**podía haber destinado recursos a rubros distintos a los que ya habían sido asignados, ni tampoco retener el flujo de dichos recursos previamente etiquetados**, por ende, no se actualiza la infracción aducida por la autoridad, máxime que **es ilegal que se sancione a un funcionario por actos realizados de manera previa, por el servidor público al que sustituyó**, como en el caso, ya que sí se realizaron pagos por conceptos diversos a los que se tenían etiquetados los recursos dentro de las partidas presupuestales 2531 y 2541, ello fue en cumplimiento a obligaciones contraídas por quien **ocupaba el cargo anteriormente**.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3°, fracción XVIII, y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la **NULIDAD LISA y LLANA** de las resoluciones impugnadas y de la originalmente recurrida, descritas en el resultando 1° de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe, estando ausente el Magistrado Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose, el 27 de octubre de 2017 y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre de la Parte Actora, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial y el nombre de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-252

**PROCEDIMIENTO REGLADO, LO ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Junio de 2006, dispone que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen emitido por contador público autorizado, primeramente deben solicitar al mencionado profesional la información y documentos que consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, y en caso de que estimen que aquellos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir directamente al contribuyente. Así, las formalidades previstas en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al formar parte integrante de un procedimiento secuencial para la revisión del dictamen formulado por contador público autorizado, es inconcuso que su observancia y/o aplicación son de carácter estricto, puesto que no pueden quedar a discreción del ente fiscalizador, su cumplimiento y su observancia, dado que el propio precepto legal no le otorga dicha posibilidad, pues los elementos que al efecto se señalan en el citado artículo, constituyen requisitos *sine qua non* que convalidan la legalidad de la facultad de comprobación.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-1aS-615**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 203

**VII-P-1aS-809**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4331/10-07-02-6/946/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 348

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-1aS-252**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21076/15-17-05-6/1806/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-253

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO OMITA PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AUN CUANDO ESTAS NO SE HAYAN OFRECIDO EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTIVO.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 14, primer párrafo, fracción V y 15, primer párrafo, fracción IX y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente tiene la obligación de indicar en su demanda las pruebas que ofrece y en su caso exhibirlas, por lo que en términos del artículo 17 constitucional, a efecto de garantizar el debido proceso en la instrucción del juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor deberá analizar en su integridad la demanda y si de la revisión efectuada se desprende que se ofrecieron diversas pruebas, aun cuando no hubieran sido señaladas en el capítulo de pruebas respectivo, deberá pronunciarse al respecto y en su caso requerir dichas pruebas conforme a derecho corresponda, de lo contrario se incurre en violación substancial del procedimiento contencioso administrativo en contravención al principio de debido proceso, ya que impide al juzgador impartir una justicia completa conforme a las pretensiones del demandante al no contar con los elementos de pruebas ofrecidos para resolver con plenitud la cuestión efectivamente planteada.

## PRECEDENTES:

**VIII-P-1aS-192**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21181/16-17-13-1/835/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 379

**VIII-P-1aS-224**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3374/16-07-02-5/1649/17-S1-05-04- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 393

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VIII-P-1aS-253**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/17-04-01-3/2703/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)

## COMERCIO EXTERIOR

### VIII-P-1aS-254

**ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 PREVÉ LOS MISMOS MOTIVOS QUE LA LEY ADUANERA, PARA RECHAZAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DECLARADO POR EL IMPORTADOR.-** Los puntos 1 al 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, prevé los mismos motivos que los artículos 64, 71, 78 y 78-A de la Ley Aduanera para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, esto es, cuando el valor de la mercancía importada sea inferior al valor de transacción de mercancías similares, por lo que es legal que la autoridad aduanera determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente calculándolo conforme a los siguientes métodos para determinar el valor en la aduana: valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario de venta, valor reconstruido de las mercancías importadas y valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional, sin que ello implique una violación al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-1aS-1324**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25818/14-17-06-6/1770/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrado encargado del Engrose: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 154

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-1aS-254**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2475/15-04-01-8-OT/578/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

**LEY ADUANERA**

**VIII-P-1aS-255**

**ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 NO OTORGA MAYORES BENEFICIOS QUE LA LEY ADU-**

**ANERA PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN ADUANA.-** El artículo 64 de la Ley Aduanera (norma interna) y el artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (norma internacional), establecen que el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. Asimismo, el artículo 71 de la Ley Aduanera y los artículos 2 al 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establecen que en caso de que no se pudiera determinar el valor de transacción de las mercancías importadas, se procedería a calcularlo conforme a los siguientes métodos: 1) valor de transacción de mercancías idénticas; 2) valor de transacción de mercancías similares; 3) valor de precio unitario de venta; 4) valor reconstruido de las mercancías importadas; y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Por consiguiente, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de las mercancías importadas en aduana, al prever la misma secuencia de pasos y métodos a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, así como los mismos motivos para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, al no ser el único valor que se debe o se puede considerar para tal efecto.

## PRECEDENTES:

**VII-P-1aS-1325**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25818/14-17-06-6/1770/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrado encargado del Engrose: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 155

**VIII-P-1aS-22**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/15/04-01-3-OT/1032/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 67

**VIII-P-1aS-163**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1455/16-01-01-2/916/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 52

**VIII-P-1aS-223**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1213/16-04-01-9/1918/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 390

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-1aS-255**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2475/15-04-01-8-OT/578/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

**LEY ADUANERA**

**VIII-P-1aS-256**

**VALORACIÓN DE MERCANCÍAS EN ADUANA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERÓ PERTINENTE IMPLEMENTAR ALGÚN MÉTODO DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS.-** De una interpretación armónica de los artículos 64, 71, 73 y 78, de

la Ley Aduanera, se advierte que cuando el valor en aduana de las mercancías no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mismas, la autoridad aduanera deberá determinar dicho valor conforme a los métodos consistentes en: I) valor de transacción de mercancías idénticas, II) valor de transacción de mercancías similares, III) valor de precio unitario de venta, y IV) valor reconstruido de las mercancías importadas; métodos que aplicará en orden sucesivo y por exclusión; y, si una vez aplicado dicho procedimiento, la autoridad aduanera concluye que no pudo determinar el valor de las mercancías, esta procederá a aplicar nuevamente los métodos referidos en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad, o bien, conforme a los criterios razonados y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de datos; ahora bien, si una vez seguido el procedimiento anterior, la autoridad demandada omite señalar el método que aplicó, para efecto de determinar el valor de las mercancías en aduanas, esta incurriría en una ilegalidad; en virtud, de que dejaría al particular en un estado de incertidumbre jurídica, ya que este desconocería los fundamentos y motivos por los que la autoridad aduanera implementó un método de valoración de mercancías determinado, y no algún otro; violentando de esta forma, principios básicos como lo son el de legalidad y seguridad jurídica.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-1aS-1409**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 368

**VIII-P-1aS-46**
Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/15-01-02-3/1638/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 360

**VIII-P-1aS-47**
Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 360

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VIII-P-1aS-256**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2475/15-04-01-8-OT/578/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-1aS-257

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LOS REGISTROS SANITARIOS EXPEDIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.-** De conformidad con el artículo 23 fracción III numeral 1) inciso d), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación cuenta con competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), en su calidad de Órgano Regulador del Estado; y en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. En ese sentido, se tiene que cuando la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, se trate de un registro sanitario emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, esta debe ser del conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues, en primer término dicho registro es emitido por un Órga-

no Regulador del Estado, en tanto que por otro lado, si bien la controversia planteada puede encontrarse vinculada con derechos exclusivos sobre patentes; lo cierto es que dicho acto impugnado es emitido en uso de las facultades atribuidas por el legislador al referido Órgano Regulador, atinentes al control sanitario nacional, el cual comprende una diversidad de acciones ejercitadas con el fin de verificar las actividades relacionadas con la salud humana; de ahí que por cuestión de materia en el aludido caso, se actualiza el supuesto de competencia de la Sala Especializada en cita, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 14 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23 fracción III numeral 1) inciso d), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la litis a dirimir versará sobre aspectos relacionados de manera directa con la especialización de dicha Sala.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-1aS-1427**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 581/15-EPI-01-8/370/16-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 546

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VIII-P-1aS-257**

Incidente de Incompetencia Núm. 1420/16-EPI-01-9/933/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mitzhael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-P-1aS-258

**ACUMULACIÓN DE INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deduce que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, se encuentran obligadas a acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio de que se trate; asimismo, se prevé que tratándose de la prestación de servicios, los ingresos para efectos del impuesto sobre la renta se obtienen en la fecha en que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero: a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, o c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos. En ese entendido, la cantidad parcial o total que se cobre al cliente como contraprestación por la prestación de un servicio, deberá acumularse en cuanto se surta alguno de los supuestos mencionados.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-1aS-789**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 157

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-1aS-258**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2801/17-17-14-7/2661/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

## GENERAL

### VIII-P-1aS-259

**PERITO TERCERO.- SI DEL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO SE ADVIERTE QUE NO ANALIZÓ LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS DE LOS CUESTIONARIOS, EXISTE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.-** Es procedente regularizar el procedimiento, cuando del análisis realizado al dictamen rendido por el perito tercero, se advierta que no analizó todas y cada una de las preguntas referidas a la cuestión litigiosa que las partes hayan plasmado en sus respectivos cuestionarios. Por lo que, ante la evidente violación de naturaleza procedimental, debe regularizarse el procedimiento, ya que dicha omisión trasciende a la defensa de las partes, impidiendo realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

**PRECEDENTES:**

**VI-P-1aS-417**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21792/05-17-05-9/1494/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 360

**VIII-P-1aS-155**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 922/15-11-01-6/AC1/895/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 68

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-1aS-259**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/3092-24-01-01-07-OL/16/2-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

# SEGUNDA SECCIÓN

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**VIII-P-2aS-196**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. RESULTA INDEBIDO QUE UNA SALA REENVÍE EL ASUNTO A UNA SALA DIVERSA DE AQUELLA QUE DECLINÓ LA COMPETENCIA A SU FAVOR.-** Conforme lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala de este Tribunal reciba un asunto en declinación de competencia por razón de materia, solamente debe considerar aceptar el conocimiento del asunto o, bien, tramitar el incidente a que se refiere el tercer párrafo del referido numeral, por lo que resulta indebido cualquier reenvío que hiciere, declinando la competencia para conocer del juicio en favor de una Sala diversa o de la Sala de origen, ya que en su caso, es facultad de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal determinar a cuál Sala Regional o Especializada corresponde la competencia en razón de materia, aun cuando ésta sea distinta a las involucradas en el conflicto competencial.

Conflicto de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1164/17-EAR-01-3/8527/17-17-03-4/824/17-EC1-01-8/1904/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña

Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

**C O N S I D E R A N D O :**

[…]

**TERCERO.-** […]

Por otra parte, no es ajena al análisis de esta Juzgadora la indebida actuación de la Tercera Sala Regional Metropolitana, que como Sala Requerida decidió no aceptar la competencia que a su favor declinó la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal y en un exceso de facultades reenvió el asunto a la Primera Sala de Comercio Exterior, apartándose de lo establecido en el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, como se desprende del contenido de la porción normativa antes transcrita, cuando una Sala de este Tribunal reciba un asunto por declinatoria de competencia en razón de materia, solo debe considerar dos opciones: aceptar el conocimiento del asunto o bien, tramitar el incidente a que se refiere el tercer párrafo del propio artículo 30 de la Ley en cita.

De ahí que resulta indebido que la Sala requerida reenvié a una Sala diversa, ya que en su caso, es facultad de las

Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, determinar a qué Sala Regional o Especializada corresponde la competencia de un asunto, aun cuando resulte ser una Sala diversa a las involucradas en el conflicto competencial, sin que lo anterior sea óbice para que la Sala requerida al motivar su negativa para aceptar el conocimiento del asunto y tramitando el incidente respectivo, argumente que la competencia para conocer del juicio corresponde a una Sala diversa de aquella que declinó dicha competencia a su favor.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente, en relación con la fracción I, del artículo 29, y los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

## R E S U E L V E

**I.** Resultó **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia por materia planteado por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior; en consecuencia:

**II.** Es competente, por razón de materia, para seguir conociendo del juicio, la **Tercera Sala Regional Metropolitana**, a la que deberán devolverse los autos originales del mismo, a fin de que conozca de su substanciación hasta su total conclusión.

**III.** Envíese copia certificada del presente fallo a la Pri-

mera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**,** para su conocimiento.

**IV.** Envíese copia certificada del presente fallo a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**,** para su conocimiento.

**V. NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **07 de septiembre de 2017**, por **unanimidad de 4 votos a favor** de los Magistrados, Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, y Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Estando ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **12 de septiembre de 2017,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, como Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma sección, quien autoriza y da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-197

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL.- DIFERENCIA ENTRE "NO LOCALIZABLE", "DESOCUPADO" Y "CERRADO" CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA LA REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.-** En términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán realizarse, por estrados, si el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos siguientes: 1) No sea localizable en el domicilio fiscal, 2) Se ignore su domicilio o el de su representante legal, 3) Si desapareció, 4) Se oponga a la diligencia de notificación, o 5) Si desocupó el domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación, y sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes. Así, los cinco supuestos tienen en común que no puede realizarse la notificación personalmente, porque existe imposibilidad material para ello; sin embargo, son hipótesis diferentes, es decir, autónomas, dado que están diferenciadas legislativamente, y en consecuencia, la autoridad debe demostrar fehacientemente la hipótesis respectiva, a través de la debida motivación sustentada en el acta debidamente circunstanciada. De modo que si la porción normativa "no sea localizable" está redactada en presente subjuntivo, entonces, significa, en modo indicativo, que al momento en que se pretendió realizar la notificación "no se localizó" al destinario y "no será localizable" en la diligencia. Por tal motivo, deberá agotarse el procedimiento de la notificación personal, pues no puede estimarse que el contribuyente desocupó el domicilio o desapareció, pues son hipótesis diferentes. En efecto,

conforme, la jurisprudencia 1a./J. 72/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desocupar se refiere a dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa, mientras que cerrar significa asegurar con cerradura para impedir que se abra. Además, la hipótesis relativa a que el contribuyente desapareció implica que existe certeza de que el contribuyente no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable solo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para la notificación personal. De ahí que, no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, dado que, como se mencionó, son supuestos diferentes.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-912**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/14-05-01-1/882/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez
(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 650

**VIII-P-2aS-57**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 418

**VIII-P-2aS-183**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2093/16-01-01-7/1630/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 461

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-2aS-197**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-198

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVIA.-** En términos del artículo 134, fracciones I y III, en relación con el diverso 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; por ende, tratándose del abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, una de las hipótesis para la procedencia de una notificación por estrados, es que el acta contenga razón pormenorizada de ese abandono, debiendo asentarse la forma y términos en que el notificador se cercioró estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, fecha y hora en que se realizaron las diligencias, y todas aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, verbigracia cómo advirtió que el lugar se encontraba cerrado y desocupado o abandonado, así como señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

## PRECEDENTES:

**VII-P-2aS-705**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 366

**VII-P-2aS-706**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6505/11-07-02-1/24/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 366

**VII-P-2aS-707**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 366

**VIII-P-2aS-30**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1446/15-17-09-6/2206/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 731

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-2aS-198**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**VIII-P-2aS-199**

**VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** Lo anterior es así ya que el referido precepto y fracción, si bien es cierto facultan a la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes y responsables solidarios, entre otros sujetos, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes; no menos cierto es que si la facultad de comprobación ejercida es una visita domiciliaria, la atribución para requerir información y documentación relativa a la contabilidad está implícita en la de practicar visitas domiciliarias, máxime si en la orden se cita la diversa fracción III de dicho artículo 17, relativa a la competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias, con base en la cual la autoridad fiscal puede revisar la contabilidad del contribuyente, lo que implícitamente faculta a aquella para requerir a este la información y documentación correspondiente.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-628**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 790

**VIII-P-2aS-173**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 272

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-2aS-199**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12516/15-17-01-6/698/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-200

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL SI RECABA DE MANERA OFICIOSA PRUEBAS O INFORMACIÓN PARA CONOCER EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-** El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese tenor, la carga probatoria para acreditar que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en un lugar distinto al señalado en la demanda, corresponde a la incidentista, quien deberá aportar los medios de convicción idóneos para tal efecto, pues de lo contrario deberá prevalecer lo expresamente señalado por la demandante. Lo anterior sin que exista la posibilidad de que, con la justificación de integrar debidamente el incidente planteado, el Magistrado Instructor requiera pruebas o informes de manera oficiosa para conocer el domicilio fiscal del actor, pues si bien el primer párrafo del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la facultad del Magistrado Instructor para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de

cualquier diligencia, lo cierto es que en tratándose de un incidente de incompetencia, esa potestad no puede ser ilimitada ni tampoco puede llegar al extremo de eximir a la demandada de su obligación de exhibir las pruebas documentales con las que acredite su afirmación y mucho menos, conceder la posibilidad para perfeccionar las deficientemente aportadas. Estimar lo contrario, vulneraría el principio de equilibrio procesal entre las partes.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-2aS-63**

**I**ncidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 206

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-2aS-200**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1257/16-22-01-1/1698/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VIII-P-2aS-201**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1491/16-08-01-5/2395/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)

**VIII-P-2aS-202**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2463/16-08-01-2/130/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2017)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-203

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTO DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, DEBE CONTENER EL SEÑALAMIENTO DE QUE AQUEL CORRESPONDÍA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, para que un informe rendido por la autoridad hacendaria acredite que el domicilio fiscal de la parte actora es distinto al señalado en la demanda, este deberá contener la expresión de que el domicilio fiscal corresponde al que se encontraba registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes a la fecha de la presentación de la demanda, pues de lo contrario no se logra desvirtuar la presunción establecida en los preceptos legales en comento.

## PRECEDENTES:

**VIII-P-2aS-62**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 205

**VIII-P-2aS-152**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2206/16-09-01-4-OT/2748/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 515

**VIII-P-2aS-153**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2140/16-09-01-3-OT/2566/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 515

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-2aS-203**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2137/16-09-01-4-OT/57/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-204

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA CARÁTULA DEL SISTEMA SIPE.SIR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-** El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, la prueba ofrecida por la incidentista, consistente en la carátula impresa del sistema SIPE.SIR del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se señala la radicación de pago de la pensión y el domicilio del derechohabiente, no es idónea para desvirtuar la presunción prevista en el precepto de referencia, toda vez que no se trata de un documento emitido por una autoridad fiscal respecto del domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, aunado a que el domicilio señalado en esa carátula solo se refiere a aquel que fue manifestado por el trabajador ante ese Instituto para la radicación del pago, sin cumplir con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

## PRECEDENTES:

**VIII-P-2aS-64**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 208

**VIII-P-2aS-136**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 8459/16-17-08-3/1196/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 269

**VIII-P-2aS-163**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 23724/16-17-08-4/660/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 541

**VIII-P-2aS-187**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 19734/16-17-06-6/740/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 475

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-2aS-204**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6285/16-09-01-4-OT/1320/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-205

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. ES INFUNDADO SI LA MATERIA DEL FONDO DEL ASUNTO VERSA SOBRE SI LA ACTORA PERTENECE AL SISTEMA FINANCIERO.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dispone que, por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, se debe atender al domicilio fiscal de la parte actora, admitiendo diversas excepciones, entre las que se encuentra la prevista en su fracción I, inciso a), consistente en que la actora forme parte del sistema financiero en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; caso en el cual, será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En ese orden de ideas, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio sosteniendo que la actora se ubica en una de las excepciones al ser integrante del sistema financiero, pero del contenido del escrito de demanda y de la contestación, se advierte que la litis del juicio principal consiste en determinar si la actora forma parte del sistema financiero, y en su caso, a partir de qué momento dejó de pertenecer a él, por lo que será hasta que se resuelva en definitiva el juicio de nulidad que se conozcan con certeza

tales hechos controvertidos; por lo que, en este caso, y ante la duda de si al momento de presentación de la demanda la actora pertenecía al sistema financiero, debe estarse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Conflicto de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1290/17-07-03-4/1328/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

**C O N S I D E R A N D O :**

[…]

**TERCERO.-** […]

**RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN DE SALA SUPERIOR**

Precisado lo anterior, a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado, por la **Directora General Contenciosa y Representante Legal de la Comisión Na-**

**cional Bancaria y de Valores**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En primer término, se tiene que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente, el 14 de febrero de 2017, según se advierte de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa (folio 1), por lo que esta Segunda Sección atenderá a las disposiciones vigentes en la fecha de interposición de la misma, para determinar qué Sala Regional de este Tribunal debe conocer del juicio que nos ocupa.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **VI-J-1aS-16** de la Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, No. 24, del mes de Diciembre de 2009, página 75, de rubro siguiente: "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**"

Para la resolución del incidente que nos ocupa, se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **el demandado o el tercero** podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Asimismo, se tiene que el aspecto que por regla general debe considerarse para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, conforme a lo siguiente:

**A)** Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

**B)** Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Ahora bien, dicha regla general establece las excepciones siguientes:

**a)** Tratándose de **personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, o bien, que tengan el carácter de controladas o controladoras, autorizadas para determinar en forma consolidada sus estados financieros.

**b)** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

**c)** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

**De actualizarse alguno de estos tres supuestos de excepción, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada** y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Ahora bien, la autoridad incidentista argumenta que, en el caso, se actualiza el primero de los referidos supuestos de excepción, pues señala que la actora forma parte del sistema financiero en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tratarse de una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple (SOFOM) Entidad No Regulada; y que en consecuencia, la Sala competente será la de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

Ahora bien, es necesario señalar que, atendiendo al contenido del artículo 7° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple forman parte del sistema financiero mexicano; precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, a efecto de declarar si le asiste la razón a la incidentista, es necesario determinar si la actora es o no una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, pues de tal circunstancia depende que se actualice el supuesto de excepción previsto en el artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y que en consecuencia la Sala competente para conocer del juicio sea la de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad demandada.

Al respecto cabe destacar que **el carácter de Sociedad Financiera de Objeto Múltiple del demandante debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda, pues es en ese momento en el que el enjuiciante acude ante este Tribunal solicitándole se aboque al conocimiento de la cuestión litigiosa**, siendo por ello dicho instante en el que **debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda**, aplicándose para ello las normas vigentes.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia **VI-J-1aS-30** pronunciada por esta Primera Sección, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 32, Agosto 2010, página 30, misma cuyo rubro se transcribe a continuación:

"**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICI-**

**LIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**

Sin embargo, como se demostrará más adelante, determinar si la actora tenía o no el carácter de Sociedad Financiera de Objeto Múltiple al momento en que presentó la demanda, implicaría un pronunciamiento acerca de los puntos materia del juicio principal.

En efecto, primeramente, se considera importante reproducir la porción relativa del escrito inicial de demanda donde la parte actora señaló expresamente su domicilio fiscal, narró los dos primeros hechos que sustentan su acción y planteó su segundo concepto de impugnación, tal y como se desprende de la siguiente digitalización *(folios 1, 4, 5, 13, 14 y 15 del expediente principal*):

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte que en su escrito inicial de demanda, la parte actora se ostentó como ********** (Sociedad Anónima de Capital Variable), y señaló expresamente como **domicilio fiscal el ubicado en: “**********, **********”.**

También indicó que la persona moral actora originalmente se constituyó como una Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, en términos de la escritura número 68,942 de 3 de febrero de 2010, pasada ante la fe del Notario Público número 64 con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Posteriormente, **según la propia actora, mediante Asamblea General de Accionistas celebrada el 2 de mayo de 2012, transformó su régimen de capital social al de Sociedad Anónima de Capital Variable, conforme a la escritura pública número 8,477 de 27 de junio de 2012**, pasada ante la fe del Notario Público número 64 con residencia en Guadalajara, Jalisco. Indicando que dicha transformación fue oportunamente informada a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros mediante comunicación recibida el 3 de julio de 2012.

Asimismo, en su segundo concepto de impugnación, la actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal, pues no era procedente que la autoridad demandada le determinara ningún adeudo.

Esto, según dice, debido a que nunca realizó ninguna operación autorizada para las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, por lo que tuvo que transformarse en una Sociedad Anónima de Capital Variable, modificando su objeto social; por lo tanto, no le son aplicables las Reglas del Registro de Prestadores de Servicios Financieros ni le es obligatorio constituir ninguna garantía o pago de derechos por vigilancia por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al tratarse de una sociedad regida únicamente por la Ley de Sociedades Mercantiles.

En relación con los anteriores hechos y concepto de impugnación, la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a la contestación de demanda que se ha digitalizado, la autoridad demanda no admitió ni negó los dos primeros hechos de la demanda, al estimar que se trata de actos propios de la parte actora.

Por otra parte, al contestar el segundo concepto de impugnación de la demandante, la autoridad enjuiciada argumentó medularmente que la transformación de la actora de una Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, en una Sociedad Anónima de Capital Variable, no ha surtido efectos, pues para que eso suceda, es necesario que dicha transformación quede inscrita en el Registro Público de Comercio, situación que la actora, a juicio de la autoridad demandada, no ha realizado.

**Como se puede observar de lo argumentado por las partes en el juicio, se arriba a la conclusión de que entre los puntos de fondo a dilucidar en este juicio, se encuentra determinar si la transformación de la parte actora, de ser una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, a una Sociedad Anónima de Capital Variable, ha surtido efectos y en su caso a partir de qué momento ocurrió esto, lo cual sería necesario a efecto de determinar si en el momento en que se presentó la demanda, la actora tenía ese carácter y por lo tanto se actualizó el supuesto de excepción previsto en el artículo 34, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

Por lo tanto, **este Órgano Jurisdiccional considera que ante la duda de determinar si la parte actora tenía el**

**carácter de Sociedad Financiera de Objeto Múltiple en el momento en que se presentó la demanda, debe prevalecer la competencia territorial de la Sala ante quien se presentó la demanda, conforme lo prevé el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, pues dilucidar dicha duda corresponde a la materia de fondo del juicio, lo cual no puede ser analizado en el incidente de incompetencia.

El precepto legal 30 en mención dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos del numeral transcrito, las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **pero en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el escrito de demanda; supuesto que se actualiza en el caso**; pues como se precisó, la autoridad pretende que la competencia territorial de la Sala correspondiente se determine conforme a la excepción prevista en la fracción I, inciso a) del precepto 34 mencionado, pues afirma que la actora forma parte del sistema financiero mexicano, al tratarse de una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple.

**Sin embargo, determinar si la actora es o no una persona moral con dichas características, y en su caso a partir de qué momento dejó de serlo, constituye precisamente parte de la *litis* a dilucidar en el juicio principal**

**1290/17-07-03-4, entonces, no existe certeza en el presente asunto, sobre si al momento en que se presentó la demanda, la actora había dejado de ser una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple; y ante tal duda, en términos del artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competente para conocer el presente asunto por razón de territorio, es la Tercera Sala Regional de Occidente, con sede en el municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, ante quien se presentó el asunto.**

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, 32, 39, y 58-7, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

**I.-** Es **procedente**, pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad.

**II.-** Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente asunto la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, por lo cual, devuélvanse los autos a dicha Sala para tales efectos.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 16 de octubre de 2017 y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman la Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante el C. Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-206

**CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LAS SALAS PUEDEN PLANTEARLO HASTA QUE LA AUTORIDAD FORMULE SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SI EL ACTOR NEGÓ CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Acorde a lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los criterios de la Segunda Sección de su Sala Superior, el análisis para determinar qué Sala es competente materialmente debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y a la autoridad emisora. En este contexto si el actor plantea, en la demanda, desconocer la resolución que impugna, entonces, la declinatoria debe plantearse hasta que la autoridad, a la cual se imputa su emisión, formule su contestación de la demanda. Se arriba a esa conclusión, porque es incontrovertible que al presentarse la demanda, las Salas carecen de elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto y, en su caso, de la autoridad emisora y con ello determinar si son o no competentes materialmente para conocer del juicio. Finalmente, debe indicarse que no puede afirmarse válidamente que, tratándose de los conflictos de competencia material, exista sumisión tácita por parte de las Salas, ya que sostener lo contrario implicaría que una Sala incompetente materialmente tramitara y resolviera un juicio que no le corresponde acorde a lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## PRECEDENTE:

**VIII-P-2aS-141**
Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 14066/16-17-05-9/2573/16-EAR-01-5/2451/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 471

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VIII-P-2aS-206**
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1568/17-03-01-4/1614/17-EAR-01-12/2016/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-207

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ACTA DE RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO Y FIRMA DEL ESCRITO DE DEMANDA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El último párrafo del artículo en mención establece que el domicilio señalado en la demanda se presumirá como el domicilio fiscal de la actora salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, si de las constancias de autos se advierte que la parte actora, previo requerimiento del Magistrado Instructor, al comparecer a ratificar el contenido y firma del escrito de demanda, señala diverso domicilio al asentado en este, dicha constancia no desvirtúa la presunción de referencia, toda vez que, por regla general, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá un asunto, se debe atender únicamente al domicilio que señaló la actora en su demanda, y no así en algún otro escrito o manifestación que con posterioridad haya realizado la accionante, pues la presunción que debe prevalecer al resolver un incidente de incompetencia por razón de territorio ha sido determinada por el legislador, lo cual impide que esta Juzgadora pueda presumir que el domicilio fiscal de la actora sea uno diverso al señalado en el escrito inicial de demanda.

## PRECEDENTES:

**VIII-P-2aS-126**
Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 1496/16-08-01-5/2102/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma H. Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 240

**VIII-P-2aS-144**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1612/16-08-01-3/2204/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 496

**VIII-P-2aS-145**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1539/16-08-01-5/2116/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 496

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-2aS-207**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1491/16-08-01-5/2395/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-208

**EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBEN COLMARSE PARA QUE EXISTA CERTEZA JURÍDICA DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN.-** De conformidad con el artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación al Tercero Interesado del auto que corra traslado de la demanda se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; en tratándose de la segunda hipótesis, además, debe atenderse a lo que establecen los artículos 42, 59, fracción I, y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, esto es, deben entregarse los documentos correspondientes a los destinatarios y recabar su firma o la de su representante legal; toda vez que en la especie se establecen como derecho de los remitentes, que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios y a su vez, como derecho de estos, recibir la correspondencia y los envíos de los cuales son destinatarios. Por ende, las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo que se practiquen dentro del juicio contencioso administrativo federal, deben llevarse a cabo con el destinatario o su representante legal, debiendo recabarse la firma respectiva en un documento especial, donde también se asentarán los datos de su identificación oficial, mismo que se entregará al remitente como constancia; con lo cual existirá certeza jurídica del nombre de la persona que recibió los documentos y el carácter con que se ostenta,

pues solo así podrá constatarse si efectivamente se trata del destinatario, o del representante legal.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-2aS-472**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 821

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-2aS-208**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)

## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-209

**COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNEN RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).-** De conformidad con la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la parte considerativa de los acuerdos G/40/2011, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013 emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se desprende que corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, conocer de asuntos en los que se controviertan actos emitidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una multa administrativa por infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, derivada de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de dicha ley, se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al encontrarse directamente relacionadas con las materias que son competencia de la referida Sala.

## PRECEDENTE:

**VII-P-2aS-610**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5201/14-17-05-5/547/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 647

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

**VIII-P-2aS-209**

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 5321/17-17-03-2/1541/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**VIII-P-2aS-210**

**INCIDENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES CARECEN DE FACULTADES PARA INSTRUIRLOS.-** De la interpretación del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se infiere que si el incidente es interpuesto ante la Sala Regional, entonces, los Magistrados Instructores deben limitarse a dar cuenta de su interposición, a suspender el procedimiento y a remitir expediente a la Sala Superior. Por tal motivo, los Magistrados Instructores no pueden válidamente formular requerimientos y apercibimientos a la autoridad incidentista para recabar pruebas que haya ofrecido sin exhibir, dado que carecen de facultades para instruir dichos incidentes, pues ello le corresponde a la Sección en turno de la Sala Superior.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-2aS-76**
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1248/16-22-01-1/1764/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 95

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-2aS-210**
Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2463/16-08-01-2/130/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2017)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-211

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.-** En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que debe, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para

que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.

**PRECEDENTE:**

**VIII-P-2aS-70**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 239

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VIII-P-2aS-211**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19581/16-17-08-8/1618/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2017)

# Tercera Parte

## Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Séptima Época

# PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

## LEY DE AGUAS NACIONALES

## VII-CASR-1NE-16

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA PARA EJERCER FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN EN MATERIA FISCAL.-** En términos de los artículos 12 Bis, primer párrafo, 12 Bis 1, tercer párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales y 66 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, la competencia territorial de los Organismos de Cuenca del nivel Regional Hidrológico-Administrativa en materia fiscal, por su carácter especializado, será ejercida en el ámbito de la ubicación de la cuenca hidrológica. De ahí que si el aprovechamiento por el cual se fiscaliza y, posteriormente, se liquida a un particular, se encuentra geográficamente ubicado fuera de la circunscripción territorial de su domicilio fiscal, corresponde al Organismo de Cuenca que cuente con la competencia territorial relativa a dicho aprovechamiento ejercer tales facultades, pues una interpretación contraria implicaría que cualquier Organismo de Cuenca podría fiscalizar aprovechamientos ubicados incluso fuera de la circunscripción territorial de su región hidrológica-administrativa, lo cual es contrario a lo previsto en los artículos antes mencionados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2591/14-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de

abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ernesto Manuel Del Bosque Berlanga.- Secretario: Lic. Rodrigo Verástegui Soria.

# SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### VII-CASR-PA-64

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE CONOCER LA VERDAD MATERIAL.-** En el numeral de mérito se establece el procedimiento que debe seguir la autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos; destacándose de la fracción III que, desahogadas las pruebas que fueren admitidas, se emitirá la resolución respectiva en el plazo de 45 días, precepto legal que debe observarse de manera armónica e integral con los diversos 79 y 80, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de cuyo texto se desprende que el encargado de emitir una resolución puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, siempre que lo permita la ley y esté relacionado con la situación a dilucidar, sin que existan límites temporales para su aportación, además de que puede ordenar la práctica de cualquier diligencia, que considere oportuna y necesaria para conocer la verdad sobre los hechos. En esta línea de ideas, no puede entenderse que el desahogo de las pruebas en esta materia, se limite a las ofrecidas por el actor durante el procedimiento correspondiente; sino en el sentido de que comprende cualquier diligencia cuya práctica es ne-

cesaria para resolver con apego a derecho, de lo contrario el particular correría el riesgo que por cuestiones formales, la autoridad no contara con los elementos necesarios para pronunciarse de manera total e imparcial sobre su situación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 338/16-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### VII-CASR-PA-65

**PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. CASO EN EL QUE AÚN DESAHOGADAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR NO CORRE EL PLAZO DE 45 DÍAS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN.-** Conforme al artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, desahogadas las pruebas que fueren admitidas dentro del aludido procedimiento, se emitirá la resolución respectiva sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, ello dentro de los 45 días hábiles siguientes. Ahora bien, conforme a una interpretación en sentido amplio de dicho numeral, en relación con los artículos 79 y 80, del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria, el desahogo en comento debe comprender cualquier diligencia cuya práctica sea necesaria para resolver con apego a derecho, lo que implica que la autoridad también puede recabar material probatorio adicional. Atento a lo anterior, cuando se está ante el caso en que la demandada consideró pertinente allegarse de mayores elementos para estar en condiciones de determinar la situación del servidor público emplazado, no puede considerarse que a partir del día siguiente la autoridad cuenta con 45 días para emitir la resolución impugnada, pues en dicho supuesto, el plazo inicia cuando no exista actuación por llevarse a cabo o prueba que deba ser desahogada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 338/16-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

# Cuarta Parte

## Acuerdos Generales y Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
**ACUERDO G/23/2017**

## SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-48

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; 25316/13-17-03-4/573/15-PL-06-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 21341/16-17-13-9/AC1/1570/17-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-48, bajo el siguiente rubro y texto:

> **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.-** Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con clari-

dad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
**ACUERDO G/24/2017**

## SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-49

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 103/11-EOR-01-4/1158/14-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 46/11-EOR-01-1/AC1/1666/14-PL-06-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-49, bajo el siguiente rubro y texto:

> **SERVICIO DE INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES. ES APLICABLE EL MODELO DE COSTOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL.-** El Modelo de Costos utilizado por la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, constituye una herramienta internacionalmente aceptada que permite determinar las tarifas por el servicio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, el cual conforme a su metodología permite al concesionario recuperar todos los costos en los que incurre la prestación del servicio, ya que dicho Modelo considera tanto los costos y elementos técnicos, como el impacto económico que el servicio de interconexión pudiera ocasionar. En ese

sentido, el Modelo de Costos permite al concesionario recuperar los costos en los que incurre en la prestación del servicio referido, más un margen de ganancia razonable. Por tanto, el Modelo de Costos resulta aplicable para la determinación de las tarifas por el servicio de interconexión, ya que permite que la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones determine tarifas por el servicio de interconexión de redes públicas ajustadas a la sana competencia y equilibrio financiero de los concesionarios.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
**ACUERDO G/S1-20/2017**

## SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-33

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-33, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL JUICIO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.-** Cuando la Sala Regional, Sección o Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resuelva mediante sentencia interlocutoria, que la queja interpuesta es improcedente y ordene a la quejosa promover juicio contencioso administrativo federal, lo conducente es que el Magistrado Instructor que conoció del primer juicio, sea quien substancie y resuelva el nuevo juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; motivo por el cual, para definir la competencia por razón de

territorio de la Sala Regional que deba conocer del nuevo juicio, no se atenderá a la regla general ni a los supuestos de excepción establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino a la disposición especial que contiene el artículo 58 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez, que la presentación del escrito inicial de demanda tendría lugar con motivo de la improcedencia de la queja promovida en contra de una resolución administrativa definitiva.

## PRECEDENTES

**VII-P-1aS-933**

Incidente de Incompetencia Núm. 113/13-01-01-5/1722/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

**VIII-P-1aS-67**

Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan

Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

**VIII-P-1aS-109**
Incidente de Incompetencia Núm. 2983/15-01-01-5/885/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

**VIII-P-1aS-200**
Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5428/10-07-01-5/AC3/327/13-S1-02-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

**VIII-P-1aS-201**
Incidente de Incompetencia Núm. 9254/16-17-09-7/1718/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mitzhael Chávez Marroquín.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
**ACUERDO G/S1-21/2017**

## SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-34

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-34, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **QUEJA.- SU IMPROCEDENCIA POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA SENTENCIA DEFINITIVA, DA LUGAR A QUE EL PROMOVENTE LA PRESENTE COMO DEMANDA.-** De conformidad con el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la Sala Regional, la Sección o el Pleno de la Sala Superior consideren que la queja es improcedente, prevendrá al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la ley citada, ante la misma Sala

Regional que conoció del primer juicio, la que deberá ser turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. Cuando el particular en el escrito de queja haya planteado cuestiones que no tienen relación directa con el contenido sustancial de la sentencia definitiva que se cumplimenta, pretendiendo que se otorguen mayores alcances que los determinados en la misma, en estos casos, resulta improcedente la queja en tanto que, no es la vía idónea para analizarlas, sino que deben ser resueltas a través de un nuevo juicio, por lo que, se deberá prevenir al promovente para que la presente como demanda en términos del artículo 58 referido.

## PRECEDENTES

**VII-P-1aS-395**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

**VII-P-1aS-969**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29134/11-17-08-7/446/13-S1-04-04-AS-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ma-

gistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

**VII-P-1aS-1140**
Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8974/12-11-02-7/1218/13-S1-02-02-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

**VII-P-1aS-1256**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1919/11-18-01-8/445/13-S1-01-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

**VIII-P-1aS-202**
Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5428/10-07-01-5/AC3/327/13-S1-02-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
**ACUERDO G/S1-22/2017**

## SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-35

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-35, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.-** El artículo 64 de la Ley Aduanera, establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la referida ley, que señala que cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de mérito, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los métodos

señalados en las fracciones I, II, III y IV, del referido artículo, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, de ahí que el cálculo de la base gravable cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se encontrará supeditada a la aplicación de los métodos establecidos en dichos preceptos legales.

## PRECEDENTES

**VII-P-1aS-1046**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14674/13-17-01-1/1041/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

**VII-P-1aS-1162**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5044-01-01-02-05-OT/207/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril

de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

**VII-P-1aS-1212**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9844/13-17-03-5/497/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

**VIII-P-1aS-23**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/15/04-01-3-OT/1032/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

**VIII-P-1aS-203**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2478/16-01-01-7/2150/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
**ACUERDO G/S1-23/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-36**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-36, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-** Conforme a los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obligue a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, lo que ocurre cuando el

fallo no admita recurso o juicio; admitiéndolo, no fuera impugnado o cuando, habiendo sido interpuesto el medio de impugnación, haya resultado contrario a los intereses del promovente, así como cuando la sentencia sea consentida por las partes; es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea impugnada. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el promovente comprueba que la autoridad competente encargada de dar cumplimiento a la sentencia, emitió y notificó la resolución en fecha posterior al día en que se agotó el plazo de los cuatro meses; se actualiza la preclusión del derecho de la autoridad para hacerlo y en consecuencia, procede que el Tribunal, declare la nulidad lisa y llana de la resolución, por haberse dictado en contravención de la norma.

## PRECEDENTES

### VIII-P-1aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4358/15-01-01-6/1676/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

### VIII-P-1aS-171

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4027/15-01-01-1/1280/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

**VIII-P-1aS-172**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26014/16-17-07-5/1351/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

**VIII-P-1aS-207**

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7367/12-07-02-2/1188/13-S1-01-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

**VIII-P-1aS-208**

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5402/09-06-01-3/839/12-S1-05-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
**ACUERDO G/S2/19/2017**

## SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-34

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-34**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.-** De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16

y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-202**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-08-01-6/1589/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Michael Flores Rivas.

**VII-P-2aS-866**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/15-10-01-5/822/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

**VII-P-2aS-1031**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/15-04-01-7-OT/193/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

**VIII-P-2aS-105**

Instancia de Queja Núm. 2907/12-03-01-3/879/13-S2-09-03-NN-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

**VIII-P-2aS-149**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo 15093/14-17-02-7/1851/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Ponente: Magistrado Carlos

Mena Adame Secretaria: Licenciada Tania Álvarez Escorza.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de octubre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
**ACUERDO G/S2/20/2017**

## SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-35

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-35**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **RENTA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER "FECHA CIERTA", PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.-** El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que consistiendo el préstamo

en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuatario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS"; ha considerado "que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes". Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial, entonces, el mismo puede tener la eficacia correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.

**PRECEDENTES:**

**VII-P-2aS-620**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3243/12-17-04-5/1244/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

**VII-P-2aS-923**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

**VII-P-2aS-1024**
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/12-18-01-3/1395/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

**VIII-P-2aS-71**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 755/16-07-03-6/2604/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

**VIII-P-2aS-177**

Cumplimiento de Ejecutoria D.A.886/2016 en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4109/15-06-03-4/1235/16-S2- 07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 7 de noviembre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

# Quinta Parte

## Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

# JURISPRUDENCIA

## PRIMERA SALA

**ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** (1a./J. 69/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre 2017, p. 87

**ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA.** (1a./J. 70/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre 2017, p. 89

## SEGUNDA SALA

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** (2a./J. 129/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 441

**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.** (2a./J. 119/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 556

**REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO PRIMERO, Y DE LAS FRACCIONES I A III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El párrafo primero del precepto citado, establece un supuesto genérico de procedencia del recurso de revisión fiscal que atiende a la posibilidad de impugnar las resoluciones o sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin dar facultades exclusivas a determinada autoridad para interponerlo, por lo que cualquiera de las que fueron parte en el juicio contencioso puede hacerlo valer, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que las fracciones I a III del artículo 63 invocado, prevén supuestos específicos para que la Secretaría indicada, como uno de los sujetos legitimados, pueda hacerlo valer, de manera que dicho supuesto es complementario y no excluyente de la hipótesis genérica del párrafo primero, en tanto que en éste no se limita la legitimación procesal para la autoridad que puede interponer el recurso, sino que de manera genérica, se menciona que puede hacerlo la “autoridad”, a través de

la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica y, asimismo, se alude al "recurrente", lo que permite inferir que es cualquier autoridad que sea parte en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de demandante o demandada, con inclusión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dado su carácter de parte dentro del juicio, está legitimada para interponer el recurso de revisión, cuando el asunto actualice alguno de los supuestos de las fracciones referidas y también puede hacerlo, en el caso de la fracción III, cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa [inciso a)]; la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)]; la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación [inciso c)]; violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo [inciso d)]; violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias [inciso e)]; y las que afecten el interés fiscal de la Federación [inciso f)]. (2a./J. 122/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 654

# TESIS

## PRIMERA SALA

**ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**
(1a. XCIX/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 222

**FLUCTUACIÓN CAMBIARIA E INTERESES. EL ARTÍCULO 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LES DA UN TRATAMIENTO IGUAL, AL TENER NATURALEZA SIMILAR.** (1a. CXVII/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 223

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede hacerse extensiva a materias diversas a la penal, como lo es la materia administrativa. Ahora bien, el principio de que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, se traduce en que en materia administrativa, se proscribe llevar a cabo un nuevo procedimiento contra la misma persona y por los mismos hechos cuando hay pronunciamiento de fondo. Esto es, la nulidad absoluta o lisa y llana

precedida de un estudio de fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución o acto, por existir cosa juzgada, en tanto que tratándose de la nulidad derivada de vicios de forma, existe la posibilidad de que la autoridad administrativa emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad. Por tanto, el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al prever, entre otras cuestiones, que en los casos en los que la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad y ésta se funde en un vicio de forma de la resolución impugnada, puede reponerse subsanando el vicio que la produjo, no contraviene el artículo 23 de la Constitución Federal, ya que si bien es cierto que se permite a la autoridad demandada emitir una nueva resolución cuando la originalmente impugnada sea declarada nula por un vicio de forma y esa declaración constituye cosa juzgada, también lo es que ello no implica un doble enjuiciamiento o sanción, pues esa resolución no recayó sobre la materia del asunto, sino que se dio con relación a una cuestión de forma de la resolución administrativa declarada nula. (1a. CXXXI/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 232

**PÉRDIDA O GANANCIA CAMBIARIA. AL INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS DÍA CON DÍA, REFLEJA UNA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE PUEDE SER GRAVADA.** (1a. CXVIII/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 234

**RÉGIMEN OPCIONAL DE DEDUCCIÓN DE EROGACIONES ESTIMADAS. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LO**

**PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CXVI/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 239

**RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.** (1a. XCVII/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 241

**RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 VIGENTE EN 2014, NO LIMITA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.**
(1a. XCVIII/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 241

**RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO IMPACTA EN ALGÚN DERECHO QUE EL ACCIONISTA HUBIERA ADQUIRIDO AL APORTAR UN BIEN INMUEBLE A UNA SOCIEDAD INMOBILIARIA DE BIENES RAÍCES, NI AFECTA ALGUNA CONSECUENCIA NACIDA A LA LUZ DE LA LEY ANTERIOR.** (1a. C/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 243

**RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.** (1a. CI/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 244

**SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE. EL ARTÍCULO 5o.-C, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CVIII/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 1a. Sala, septiembre de 2017, p. 246

## SEGUNDA SALA

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA OPERAR COMO UNIÓN DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).-** De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la justicia, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (actual 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), 23, fracción III, numeral 1), inciso e), del Reglamento Interior de dicho tribunal y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, se concluye

que la competencia para conocer del juicio contencioso administrativo federal promovido contra la determinación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de revocar la autorización a una sociedad anónima para operar como Unión de Crédito, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, específicamente a su Sala Regional Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues aunque su Ley Orgánica no sea clara al establecer su competencia para conocer del juicio referido, faculta a una de sus Salas Regionales para conocer de los juicios contenciosos promovidos contra diversos actos emitidos por aquella Comisión Nacional, de donde se colige que, aun cuando no esté expresamente prevista su competencia para conocer de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las que revoca a las sociedades anónimas la autorización para operar como Uniones de Crédito, se trata de un acto administrativo emitido por ese órgano regulador que coincide con la naturaleza de los actos de los que aquel tribunal conoce. (2a. CXXVII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 770

**ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE EL EMPLEADOR SÓLO OTORGARÁ DOS LICENCIAS SUCESIVAS PARA CUBRIR AQUÉLLAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (2a. CXXXV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 773

**FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.** (2a. CXLII/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 774

**FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.** (2a. CXLII/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 774

**PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (2a. CXXXIV/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 775

**PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA DISMINUIRLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (2a. CXXXIII/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 776

**PÉRDIDAS FISCALES. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECER REQUISITOS, MODALIDADES O LIMITANTES AL DERECHO A DISMINUIRLAS DE LA UTILIDAD FISCAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** (2a. CXXXII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 777

**RENTA. NATURALEZA DE LAS PÉRDIDAS FISCALES EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO RELATIVO.** (2a. CXXXI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 780

**SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.-** El precepto citado no transgrede el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la declaratoria de nulidad para determinados efectos no implica que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje de analizar la pretensión, sino que atendiendo al tipo de causa de anulación hecha valer, esto es, si fue una violación formal o un vicio del procedimiento, se está en presencia de un supuesto que por su naturaleza, técnicamente impide un pronunciamiento de fondo, lo que es acorde con el derecho de acceso a la justicia, específicamente por lo que toca al principio de justicia completa, el cual consiste en la obligación

de los órganos y las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias planteadas pronunciándose respecto de todos los aspectos debatidos, garantizando de tal forma la obtención de una resolución en la que aplicando la ley al caso concreto, se decida si le asiste o no la razón al particular. (2a. CXXVI/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 782

**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE.** (2a. CXLIV/2017 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. I. 2a. Sala, septiembre de 2017, p. 785

## PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA.** (PC.I.A. J/111 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 1er. Circuito, septiembre de 2017, p. 1073

**CUOTA PENSIONARIA. EL DOCUMENTO DENOMINADO "CONCESIÓN DE PENSIÓN" CONSTITUYE UNA RESOLU-**

**CIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE REFIERA A LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA.-** El documento denominado "concesión de pensión", si bien no es la última resolución dictada para concluir un procedimiento, sí es una manifestación aislada que por su naturaleza y características específicas, representa el producto final de la voluntad de la autoridad, porque el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se pronuncia de manera definitiva sobre la integración de la cuota pensionaria que corresponde a sus afiliados, esto es, constituye la última decisión de dicho instituto porque culmina con la determinación de la cuota una vez realizado el procedimiento que la propia autoridad detalla en el acto impugnado. Por tanto, para efectos de la integración de esa cuota, el documento denominado "concesión de pensión" constituye una resolución definitiva en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, en tanto que la autoridad ya emitió su decisión en cuanto a la integración de la cuota pensionaria del demandante, la cual podría ser modificada, lo que estará sujeto a lo que en el juicio de nulidad se demuestre. Consecuentemente, para que un pensionado cuestione ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa) la integración y el monto de la cuota diaria de pensión originalmente otorgado, es innecesario que acuda previamente ante el instituto a gestionar una respuesta expresa o ficta; aunque no se excluye esa posibilidad si así lo decide. (PC.I.A. J/110 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 1er. Circuito, septiembre de 2017, p. 1131

**GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO.-** El precepto referido establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, citado, es innecesario que previamente acuda ante el Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a imponer una traba

a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (PC.I.A. J/109 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 1er. Circuito, septiembre de 2017, p. 1336

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE TRANSMITE EL USO O GOCE DE LOS ACTIVOS FIJOS TANGIBLES PROPIEDAD DE TERCEROS, SE CELEBRE ENTRE SU PROPIETARIO Y LA PERSONA MORAL QUE REALIZARÁ LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS PERMANENTES EN ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).** (I.1o.A.160 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito, septiembre de 2017, p. 1813

**DOMICILIO FISCAL. SI EL CONTRIBUYENTE LO CAMBIA DURANTE EL PERIODO OTORGADO A LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE AL ANTERIOR PARA QUE PURGUE LOS VICIOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, EN**

**CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD, ÉSTA ES COMPETENTE PARA DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN.-** Las autoridades hacendarias únicamente pueden iniciar, sustanciar y concluir un procedimiento de fiscalización respecto de aquellos contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial en que ejerzan sus atribuciones y, en caso de que éstos trasladen a otro sitio el principal asiento de sus negocios, la autoridad que en razón de ese cambio resulte competente, deberá concluir la facultad ejercida hasta la emisión y notificación de la resolución correspondiente. En estas condiciones, lo jurídicamente relevante es que la autoridad que sustancia un procedimiento administrativo sea competente para intervenir en todas las fases que lo integran y, si por cualquier circunstancia ya no puede desplegar sus facultades, por ejemplo, en virtud del cambio de domicilio fiscal, lo culmine la que adquirió competencia para resolver la situación jurídica del particular. Por tanto, si en observancia a un fallo anulatorio, la autoridad debe purgar los vicios de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado y durante el periodo otorgado por la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para realizarlo, el particular cambia su domicilio fiscal, ello no implica que carezca de facultades para dictar la nueva determinación y, en consecuencia, acatar la sentencia de nulidad, toda vez que la autoridad correspondiente al domicilio anterior definió la situación jurídica del contribuyente en relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, previo a que realizara la modificación indicada en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que el traslado de la facultad para continuar el procedimiento de fiscalización se justifica siempre que el cambio de domicilio se efectúe durante su tramitación, es

decir, previo a la emisión de la resolución final; en todo caso, a la autoridad hacendaria que haya adquirido competencia por el cambio de domicilio, corresponderá la ejecución del crédito fiscal, es decir, el procedimiento administrativo de ejecución, al tratarse de una fase distinta a la de verificación del acatamiento a las obligaciones tributarias. (I.1o.A.156 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 1er. T.C. del 1er. Circuito, septiembre de 2017, p. 1817

## NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA. PARA QUE INICIEN SU VIGENCIA, DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL LOS TOMA COMO BASE PARA SANCIONAR A UN CONTADOR PÚBLICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.** (I.9o.A.99 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 9o. T.C. del 1er. Circuito, septiembre de 2017, p. 1939

## DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123,**

**APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (I.13o.T.179 L (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 13er. T.C. del 1er. Circuito, septiembre de 2017, p. 1982

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA FECHA EN QUE SE PROMUEVA Y HASTA EN TANTO SE NOTIFIQUE SU RESOLUCIÓN.** (II.3o.A.196 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 3er. T.C. del 2o. Circuito, septiembre de 2017, p. 1876

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO INTERPUESTO POR LOS ORGANISMOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, CUANDO LA SENTENCIA ÚNICAMENTE VERSA SOBRE UN ASPECTO RELATIVO A LA CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES EN RELACIÓN CON EL REGISTRO PARA EL APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO Y NO CONLLEVE RESULTADOS DE ÍNDOLE GRAVE, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.-** De conformidad con el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, el recurso de revisión fiscal procede por la importancia y trascendencia del asunto impugnado, cuando la cuantía de éste resulte menor a la establecida en la fracción I o sea indeterminada. En estas condiciones, cuando una sentencia dictada por alguna Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa únicamente versa sobre un aspecto relativo a la carga probatoria de las partes en relación con el registro para el aprovechamiento en zona de libre alumbramiento de aguas del subsuelo, no reviste la característica de importante, en tanto que no se trata de un asunto excepcional; además de que tampoco conlleva resultados de índole grave, al no advertirse que pueda menoscabar o privar a otros del recurso hídrico; de ahí que también carezca del requisito de trascendencia. Por tanto, el recurso interpuesto en esas circunstancias por un organismo de la Comisión Nacional del Agua, al no reunir los requerimientos previstos en el numeral 63, fracción II, mencionado, es improcedente. (IV.3o.A.48 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 3er. T.C. del 4o. Circuito, septiembre de 2017, p. 1979

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

**PENSIÓN DE VIUDEZ. SI EL BENEFICIARIO ACREDITA QUE TIENE DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE LE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL.** (VII.2o.T.137 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 2o. T.C. del 7o. Circuito, septiembre de 2017, p. 1961

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, AL ESTIMARSE ACTUALIZADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 104/2012 (10a.) y 2a./J. 163/2015 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", consideró que el juicio de nulidad es improcedente cuando se impugna una resolución que desecha de plano la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, porque de conformidad con los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta última abrogada a partir del 18 de julio de 2016, su impugna-

ción en la vía jurisdiccional sólo es viable cuando se niegue la indemnización reclamada o que, por su monto, no satisfaga la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, en las que se examinen los planteamientos de los presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular; así como que uno de los casos en los que no se satisfacen esos extremos de procedencia, es cuando se desecha la reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, en tanto no conlleva pronunciamiento alguno sobre los referidos elementos decisorios, sino que debido a la imposibilidad de hacer procedimentalmente exigible el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su falta de ejercicio durante el plazo establecido por la ley, impide al ente estatal resolver si efectivamente se causó un daño al particular, si tal lesividad guarda una relación de causalidad con la actividad administrativa, si ésta es de carácter irregular y, en su caso, sobre la valoración y determinación del monto indemnizatorio correspondiente. En congruencia con lo anterior, tampoco procede el juicio contencioso administrativo federal cuando en la resolución definitiva del procedimiento de reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado se decreta su improcedencia, al estimarse actualizada la prescripción de la acción relativa, en virtud de que lo relevante es que no existe pronunciamiento de fondo, al igual que cuando la reclamación es desechada de plano desde su presentación, como lo señalan las jurisprudencias indicadas. Consecuentemente, el interesado puede reclamar la resolución mencionada a través

del juicio de amparo indirecto. (IX.1o.C.A.2 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 1er. T.C. del 9o. Circuito, septiembre de 2017, p. 1975

## PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMOSEXTO CIRCUITO

**COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.** (PC.XVI.A. J/20 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 16o. Circuito, septiembre de 2017, p. 999

**SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON.** (PC.XVI.A. J/19 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 16o. Circuito, septiembre de 2017, p. 1001

**COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.-** Es cierto

que las inconsistencias o incumplimientos, aisladamente considerados, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de la transacción que se contiene en las facturas en que se apoya una solicitud de devolución de saldo a favor, ya que se trata de aspectos no atribuibles al contribuyente que hace la solicitud, sino, en todo caso, a quien emitió esos comprobantes; sin embargo, ello no implica que no puedan ser útiles para adminicularlas con otros hechos que la autoridad conozca de la consulta de expedientes, bases de datos o del despliegue de sus facultades, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de robustecer y crear mayor convicción de éstos, para con base en ellos, formar una presunción válida por cuanto a la inexistencia de las operaciones, pues no tendría justificación una restricción en ese sentido, sobre todo teniendo en cuenta que, en un proceso deductivo así realizado, las inconsistencias o el incumplimiento de los proveedores no cobrarían relevancia de manera aislada, sino únicamente cuando se adminiculen con otros hechos; además, al ser una presunción iuris tantum, el contribuyente estará en aptitud de desvirtuarla, ya sea en el recurso administrativo que la ley le confiera, o bien, en el juicio de nulidad, aportando pruebas directas que corroboren la realización de las operaciones o evidenciando que dicha prueba no respeta la regla de deducción lógica, y en caso de hacer valer ambos motivos de ilegalidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá hacer la calificación y el pronunciamiento correspondientes, en el orden que estime pertinente, en atención a los principios de mayor beneficio y de economía procesal. (PC.XVI.A. 2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 16o. Circuito, septiembre de 2017, p. 1565

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENEN NATURALEZA SUMARIA.** (PC.XVI.A. 1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. II. Pleno del 16o. Circuito, septiembre de 2017, p. 1566

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE NO SE EFECTUÓ UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES MATERIA DE LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN VIRTUD DE QUE YA SE HABÍA DECLARADO ÉSTA EN SEDE ADMINISTRATIVA Y LA AUTORIDAD SÓLO SE ALLANÓ A LA DEMANDA.** (XVII.2o.P.A.21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 46. T. III. 2o. T.C. del 17o. Circuito, septiembre de 2017, p. 1978

# Sexta Parte

## Índices Generales

## Índice alfabético de Jurisprudencias de Sala Superior

BASE gravable del impuesto general de importación. Valor de transacción de las mercancías. VIII-J-1aS-35... 19

COMPETENCIA de la Sala Regional para conocer del juicio en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de queja. VIII-J-1aS-33 ……..... 13

DERECHO subjetivo a la devolución. Es procedente cuando se declara la nulidad del crédito impugnado y el contribuyente acredita haberlo pagado. VIII-J-2aS-34 ... 26

NULIDAD para efectos. La sentencia debe cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que quede firme el fallo, so pena de que precluya el derecho de autoridad para tal efecto. VIII-J-1aS-36 ……..…..... 22

PRUEBA pericial en materia contable. No es idónea para demostrar el alcance del texto de la ley. VIII-J-SS-48... 7

QUEJA.-Su improcedencia por plantearse cuestiones ajenas a la sentencia definitiva, da lugar a que el promovente la presente como demanda. VIII-J-1aS-34..... 16

RENTA.- Los contratos de mutuo y pagarés con los que la actora pretende acreditar en juicio que los ingresos determinados de manera presuntiva son préstamos que le fueron otorgados, no requieren de la formalidad de tener “fecha cierta”, para considerarse que tienen valor probatorio. VIII-J-2aS-35..... 30

SERVICIO de interconexión de redes de telecomunicaciones. Es aplicable el modelo de costos para determinar las tarifas del. VIII-J-SS-49..... 10

## Índice alfabético de Precedentes de Sala Superior

ABANDONO de mercancías. Oportunidad de la demanda cuando su notificación se realiza al consignatario. VIII-P-SS-158..... 131

ACUERDO relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 prevé los mismos motivos que la Ley Aduanera, para rechazar el valor de transacción declarado por el importador. VIII-P-1aS-254..... 279

ACUMULACIÓN de ingresos para efectos del impuesto sobre la renta. VIII-P-1aS-258..... 290

AGRAVIOS inoperantes. Son los planteados por la actora en sus alegatos y que pudo haber formulado en su demanda o la ampliación a la misma. VIII-P-SS-155..... 125

ARTÍCULO VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de las mercancías importadas en aduana. VIII-P-1aS-255.. 280

COMPETENCIA material. La tiene la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los juicios en que se impugnen resoluciones emitidas por la Comisión

Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). VIII-P-2aS-209 ….. 334

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Los constituyen aquellos que no se formulen dentro del recurso de reclamación cuando estén encaminados a controvertir la competencia de la autoridad que produjo la contestación a la demanda. VIII-P-1aS-247..... 172

CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Las Salas pueden plantearlo hasta que la autoridad formule su contestación de la demanda si el actor negó conocer la resolución impugnada. VIII-P-2aS-206…..... 327

CONFLICTO de competencia por razón de materia. Resulta indebido que una Sala reenvíe el asunto a una Sala diversa de aquella que declinó la competencia a su favor. VIII-P-2aS-196 ……. 294

CONTABILIDAD electrónica. Las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no están relacionadas con aspectos de la vida privada de los contribuyentes. VIII-P-SS-148 ……...…….. 37

CONTABILIDAD electrónica. Las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no se extralimitan a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al imponer la elaboración y envío de una balanza de cierre del ejercicio. VIII-P-SS-149..... 38

CONTABILIDAD electrónica. Las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no transgreden la intimidad o privacidad del contribuyente. VIII-P-SS-150..... 40

CONTRADICCIÓN de sentencias, improcedente. VIII-P-SS-154 ..... 119

EMPLAZAMIENTO al tercero interesado en el juicio contencioso administrativo. Requisitos que deben colmarse para que exista certeza jurídica de su legal notificación. VIII-P-2aS-208 ..... 332

"ERRORES informáticos" y "causas informáticas". No afecta la legalidad de la regla 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, el no prever un concepto o significado de estos. VIII-P-SS-151 ..... 41

IMPUESTO sobre la renta.- La autoridad tiene facultades para cuestionar la materialidad de los hechos que sustentan los ingresos gravados y los gastos deducidos. VIII-P-2aS-211 ..... 338

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El acta de ratificación del contenido y firma del escrito de demanda no desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VIII-P-2aS-207..... 329

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El informe rendido por la Autoridad Hacendaria respecto del

domicilio fiscal del actor, debe contener el señalamiento de que aquel correspondía a la fecha de presentación de la demanda. VIII-P-2aS-203 …… 309

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El Magistrado Instructor del juicio vulnera el principio de equilibrio procesal si recaba de manera oficiosa pruebas o información para conocer el domicilio fiscal del actor. VIII-P-2aS-200.....…… 306

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La carátula del sistema SIPE.SIR del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-2aS-204 ……... 312

INCIDENTE de incompetencia territorial. Es infundado si la materia del fondo del asunto versa sobre si la actora pertenece al sistema financiero. VIII-P-2aS-205..... 315

INCIDENTE por razón de territorio.- Los Magistrados Instructores carecen de facultades para instruirlos. VIII-P-2aS-210.....……... 336

INCORRECTA clasificación arancelaria. Tratándose de mercancías de difícil identificación caso en que procede eximir de responsabilidad al agente aduanal por la. VIII-P-1aS-245..... 151

INTERESES reales efectivamente pagados derivados de créditos hipotecarios. Solo procede su deducción

respecto de un inmueble destinado a casa habitación. VIII-P-SS-153 …….....……..... 104

LEY de Migración, artículo 133 fracción III. La identificación de una persona extranjera como víctima o testigo de delito grave cometido en territorio nacional para otorgar la visa por razones humanitarias, debe estar debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 16 constitucional. VIII-P-SS-164 ..……...……. 146

MARCO normativo. Protección de la información contable electrónica de la intromisión por parte de terceros y su sanción. VIII-P-SS-152 ……..... 43

NEGATIVA ficta. Para que se actualice la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe configurarse respecto de las materias previstas en el artículo 11 de su Ley Orgánica (legislación vigente en 2005). VIII-P-SS-157..... 128

NOTIFICACIÓN del acto administrativo. La ilegalidad de esta, por sí misma no trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado. VIII-P-1aS-248..... 173

NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal.- Diferencia entre “no localizable”, “desocupado” y “cerrado” conforme a la legislación vigente hasta la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece. VIII-P-2aS-197.... 298

NOTIFICACIÓN por estrados. Obligación del notificador de levantar acta circunstanciada previa. VIII-P-2aS-198... 301

PERITO tercero.- Si del dictamen del perito tercero se advierte que no analizó la totalidad de las preguntas de los cuestionarios, existe una violación de procedimiento. VIII-P-1aS-259..... 292

PRINCIPIO de inmediatez. Supuestos de aplicación. VIII-P-1aS-250..... 218

PROCEDIMIENTO reglado, lo es el previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-252.. 274

REFUGIADO. La sentencia que resuelva la impugnación de la determinación de no reconocer dicha condición y negar la protección complementaria solicitada, debe hacer mención por su naturaleza a diversos datos personales, preservando su confidencialidad. VIII-P-SS-165..... 149

REGLA 2.2.4. De las reglas generales de comercio exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015. Es legal al no restringir la libertad de comercio. VIII-P-SS-159..... 132

REGLA 2.2.4. De las reglas generales de comercio exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015. Es legal porque no contempla un tratamiento discriminatorio. VIII-P-SS-160.. 135

RESCISIÓN administrativa del contrato de prestación de servicios públicos. Caso fortuito o fuerza mayor corresponde la carga de la prueba a quien manifieste que se actualiza. VIII-P-1aS-249..... 174

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado, indemnización, mecánica de cuantificación. VIII-P-SS-163..... 143

RESPONSABILIDAD resarcitoria. Tratándose de recursos etiquetados en el presupuesto de egresos anterior por quien ocupaba el cargo en ese tiempo, no se actualiza la infracción de quien lo sustituye en el puesto, resultando ilegal la determinación de. VIII-P-1aS-251... 240

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de los registros sanitarios expedidos por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. VIII-P-1aS-257……..…..... 287

TRATO arancelario preferencial. Resulta insuficiente que en el certificado de circulación EUR.1 se describa y se clasifique la mercancía importada a cuatro dígitos para considerarlo válido, pues dicha descripción y clasificación arancelaria debe corresponder a la verdadera naturaleza y composición de dicha mercancía. VIII-P-1aS-246..... 152

VALOR agregado. La tasa a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley del impuesto relativo, debe aplicarse a la enajenación de alimentos preparados para su consumo, no obstante que la regla I.5.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2010, establezca que aquellos alimentos envasados al vacío no son preparados. VIII-P-SS-161.... 138

VALOR agregado. La tasa a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley del impuesto relativo, debe aplicarse a la enajenación de alimentos preparados para su consumo, sin importar la técnica de conservación de los mismos. VIII-P-SS-162 ……..……..… 140

VALORACIÓN de mercancías en aduana. La autoridad se encuentra constreñida a expresar los fundamentos y motivos por los cuales consideró pertinente implementar algún método de valoración de mercancías. VIII-P-1aS-256..... 283

VIOLACIÓN substancial. El Magistrado Instructor deberá reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo, cuando omita pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, aun cuando estas no se hayan ofrecido en el capítulo de pruebas respectivo. VIII-P-1aS-253 …….....… 277

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-2aS-199 ……..... 304

## Índice alfabético de Criterios Aislados de salas Regionales

COMPETENCIA territorial de los organismos de cuenca para ejercer facultades de fiscalización y determinación en materia fiscal. VII-CASR-1NE-16..... 343

LEY Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. El desahogo de las pruebas a que se refiere la fracción III del artículo 21, debe interpretarse en el sentido de conocer la verdad material. VII-CASR-PA-64 ..... 345

PROCEDIMIENTO para imponer sanciones administrativas a servidores públicos. Caso en el que aún desahogadas las pruebas ofrecidas por el actor no corre el plazo de 45 días para emitir la resolución. VII-CASR-PA-65..... 346

## Índice de Acuerdos Generales y Jurisdiccionales

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-48. G/23/2017..... 351

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-49. G/24/2017..... 353

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-33. G/S1-20/2017..... 355

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-34. G/S1-21/2017..... 359

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-35. G/S1-22/2017..... 363

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-36. G/S1-23/2017 ..... 367

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-34. G/S2/19/2017..... 371

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-35. G/S2/20/2017..... 375

## Índice alfabético de Jurisprudencia del Poder Judicial Federal

REVISIÓN fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está legitimada para interponer dicho recurso en los diversos supuestos del artículo 63, párrafo primero, y de las fracciones I a III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a./J. 122/2017 (10a.))..... 382

## Índice alfabético de Jurisprudencia del Poder Judicial Federal

COMPETENCIA para conocer del juicio contencioso administrativo federal promovido contra la determinación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de revocar la autorización a una sociedad anónima para operar como unión de crédito. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (2a. CXXVII/2017 (10a.))..... 387

COMPROBANTES fiscales. Las inconsistencias o el incumplimiento a las obligaciones fiscales por parte de los proveedores que los expiden, pueden cobrar relevancia cuando se encuentran adminiculadas con otros hechos. (PC.XVI.A. 2 A (10a.))..... 401

CUOTA pensionaria. El documento denominado "concesión de pensión" constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, cuando se refiera a la integración de aquélla. (PC.I.A. J/110 A (10a.))..... 391

DOMICILIO fiscal. Si el contribuyente lo cambia durante el periodo otorgado a la autoridad hacendaria correspondiente al anterior para que purgue los vicios de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, ésta es competente para dictar la nueva determinación. (I.1o.A.156 A (10a.))..... 394

GRATIFICACIÓN anual prevista en el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007. Los pensionados pueden acudir al juicio de nulidad a demandar su pago ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que previamente deban formular petición al respecto ante el Instituto mencionado. (PC.I.A. J/109 A (10a.))..... 393

JUICIO contencioso administrativo. El artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, no contraviene el derecho a la seguridad jurídica. (1a. CXXXI/2017 (10a.)) ..... 384

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Contra la resolución definitiva que decreta la improcedencia de la reclamación de la indemnización relativa, al estimarse actualizada la prescripción de la acción correspondiente, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal (legislación vigente hasta el 18 de julio de 2016). (IX.1o.C.A.2 A (10a.)) ..... 399

REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso interpuesto por los organismos de la Comisión nacional del agua, cuando la sentencia únicamente versa sobre un aspecto relativo a la carga probatoria de las partes en relación con el registro para el aprovechamiento en zona de libre alumbramiento de aguas del subsuelo y no conlleve resultados de índole grave, al no reunir los requisitos de importancia y trascendencia. (IV.3o.A.48 A (10a.)) ..... 397

SENTENCIAS de nulidad para efectos. El artículo 52, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016), que faculta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para emitirlas, no infringe el derecho de acceso a la justicia. (2a. CXXVI/2017 (10a.)) ..... 390

# Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Julio - Diciembre 2017

22

Alfonso SANTIAGO

Marcos DEL ROSARIO RODRÍGUEZ

Juan Manuel OTERO VARELA

Noé A. RIANDE JUÁREZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Magda Zulema MOSRI GUTIÉRREZ

Miguel BUITRÓN PINEDA

Rabindranath GUADARRAMA MARTÍNEZ

Gonzalo URIBARRI CARPINTERO

José Antonio RUMOROSO RODRÍGUEZ

Guillermo A. TENORIO CUETO

TFJA

Tribunal Federal de Justicia Administrativa